

Contrato Colectivo de Trabajo

1947-1949

CONTRATO

1352

COLECTIVO DE TRABAJO

CELEBRADO ENTRE LA

ADMINISTRACION

DE

PETROLEOS MEXICANOS

Y EL

SINDICATO DE TRABAJADORES

PETROLEROS

DE LA

REPUBLICA MEXICANA

- 1947 -

K6F1830

P47

P47

1947

cj. 1

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO que celebran: por una parte "Petróleos Mexicanos" o como en el futuro se denomine, Institución debidamente constituida conforme a las leyes del país, y por otra, en representación del interés profesional de todos y cada uno de sus miembros, el "Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana" organización legalmente constituida, con registro en el Departamento Autónomo del Trabajo y Secretaría del Trabajo y Previsión Social bajo el número 1131 de 27 de diciembre de 1935, como Sindicato de jurisdicción federal, cuyos estatutos y acta constitutiva son de fecha 25 de agosto del mismo año y quienes en el curso de este Contrato serán designados como el "Patrón" y "El Sindicato" respectivamente. Este Contrato se consigna en las siguientes cláusulas:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CLAUSULA 1.—Son objeto de este Contrato Colectivo todos los trabajos que efectúe Petróleos Mexicanos en la República por Administración Directa y que correspondan a las actividades de operación y mantenimiento de la Industria.—Para los efectos de este Contrato se entiende por trabajos de operación, los relativos al funcionamiento normal de las instalaciones de la Industria en explotación y al de sus oficinas. Se entiende por trabajos de mantenimiento los que se ejecuten normalmente para la conservación de las instalaciones en explotación y para la guarda y conservación de los bienes destinados a la operación de la industria. Por lo que respecta a otra clase de trabajos se estará a lo establecido en la Cláusula 39 de este Contrato.

Para la correcta aplicación de este Contrato se establecen las siguientes definiciones:

I.—PATRON.—La Institución Petróleos Mexicanos o como se denomine en lo futuro bajo cualquiera estructura jurídica o administrativa que pudiera adoptar.

II.—.....

III.—SINDICATO.—El Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, o como en lo futuro se le denomine.

IV.—SECCIONES.—Las Secciones del Sindicato establecidas o que se establezcan en cada lugar de trabajo, de acuerdo con el estatuto del Sindicato y cuyos miembros presten sus servicios a Petróleos Mexicanos.

V.—DELEGACIONES.—Las dependencias de cada una de las Secciones ya establecidas y las que sean creadas de acuerdo con el estatuto del Sindicato.

VI.—SUB-DELEGACIONES.—Las dependencias de cada una de las Delegaciones ya establecidas y las que sean formadas de acuerdo con el estatuto del Sindicato.

VII.—REPRESENTANTES.

a).—Representantes del Patrón, son los funcionarios y empleados con amplias facultades para tratar y resolver los asuntos de trabajo que se presenten en sus respectivas jurisdicciones con motivo de la aplicación de este Contrato, que a continuación se mencionan:

- 1.—Gerente General
- 2.—Sub-Gerente General
- 3.—Gerente de Administración y Personal
- 4.—Jefe y Sub-Jefe del Depto. Central de Personal
- 5.—Los Gerentes de las Zonas Norte y Sur
- 6.—Los Jefes y Sub-Jefes de los Departamentos de Personal de las Zonas Norte, Centro y Sur
- 7.—Los Capitanes de los Barcos
- 8.—Refinería de Ciudad Madero
Superintendente
Jefe Departamento de Personal
- 9.—Refinería de Arbol Grande,
Superintendente
Jefe Departamento de Personal

- 10.—Refinería de Mata Redonda
Superintendente
Jefe Departamento de Personal
- 11.—Refinería de Bella Vista
Superintendente
Jefe Departamento de Personal
- 12.—Poza Rica
Superintendente
Jefe Departamento de Personal
- 13.—Cerro Azul
Superintendente
Jefe Departamento de Personal
- 14.—Naranjos
Jefe de Campo
Jefe de Personal
- 15.—Alamo
Jefe de Campo
- 16.—Ebano
Superintendente
Jefe Departamento de Personal
- 17.—Cacalilao-Pánuco
Jefe de Campo
- 18.—Reventadero
Jefe de Campo
- 19.—Barra Norte de Tuxpan
Superintendente
Jefe Departamento de Personal
- 20.—Refinería de Minatitlán
Superintendente
Jefe Departamento de Personal
- 21.—Nanchital
Superintendente
Jefe Departamento de Personal
- 22.—Agua Dulce
Superintendente
Jefe Departamento de Personal

- 23.—El Plan
Superintendente
Jefe Departamento de Personal
- 24.—Cuichapa
Superintendente
Jefe Departamento de Personal
- 25.—Francita
Superintendente
Jefe Departamento de Personal
- 26.—La Venta
Jefe de Campo
- 27.—Partidas de Exploración
Jefe de cada una de las Partidas
Agente de Trabajo adscrito a las que operan en la Zona Sur
- 28.—Salina Cruz
Encargado Terminal
- 29.—Refinería de Atzacapotzalco
Jefe Departamento de Personal
- 30.—Planta C-1
Jefe Departamento de Personal
- 31.—Catalina
Superintendente
Jefe Departamento de Personal
- 32.—Agencias de Ventas
Agente de Ventas en Acapulco
Agente de Ventas en Aguascalientes
Agente de Ventas en Campeche
Agente de Ventas en Celaya
Agente de Ventas en Ciudad Juárez
Agente de Ventas en Ciudad Obregón
Agente de Ventas en Ciudad Valles
Agente de Ventas en Ciudad Victoria
Agente de Ventas en Coatzacoalcos
Agente de Ventas en Colima
Agente de Ventas en Córdoba
Agente de Ventas en Cuautla
Agente de Ventas en Cuernavaca
Agente de Ventas en Culiacán

- Agente de Ventas en Chihuahua
Agente de Ventas en Durango
Agente de Ventas en Guadalajara
Agente de Ventas en Guaymas
Agente de Ventas en Hermosillo
Agente de Ventas en Iguala
Agente de Ventas en Irapuato
Agente de Ventas en Jalapa
Agente de Ventas en León
Agente de Ventas en Los Mochis
Agente de Ventas en Manzanillo
Agente de Ventas en Mazatlán
Agente de Ventas en Mérida
Agente de Ventas en Mexicali
Agente de Ventas en Minatitlán
Agente de Ventas en Monterrey
Agente de Ventas en Morelia
Agente de Ventas en Nacozari
Agente de Ventas en Navojón
Agente de Ventas en Nogales
Agente de Ventas en Oaxaca
Agente de Ventas en Orizaba
Agente de Ventas en Pachuca
Agente de Ventas en Parral
Agente de Ventas en Piedras Negras
Agente de Ventas en Puebla
Agente de Ventas en Querétaro
Agente de Ventas en Sabinas
Agente de Ventas en Salina Cruz
Agente de Ventas en Saltillo
Agente de Ventas en San Luis Potosí
Agente de Ventas en Santa Ana
Agente de Ventas en Tamazunchale
Agente de Ventas en Tapachula
Agente de Ventas en Tehuacán
Agente de Ventas en Tepic
Agente de Ventas en Tijuana
Agente de Ventas en Toluca
Agente de Ventas en Torreón
Agente de Ventas en Uruapan
Agente de Ventas en Veracruz
Agente de Ventas en Zacatecas
Agente de Ventas en Zamora

- 33.—Superintendente General de Plantas-Veracruz
34.—Las demás personas que Petróleos Mexicanos designa con este carácter de su personal de planta.
b).—Representantes del Sindicato.

1.—Comité Ejecutivo General.

2.—Comités Ejecutivos Locales de las Secciones, Delegaciones y Sub-Delegaciones, o las personas que designe el Sindicato.

VIII.—COMISIONES.—Conjunto de personas que pueden designar cada una de las partes para discutir con voz y voto.

IX.—ASESORES.—Las personas que con voz pero no voto en las discusiones, pueden llamar cada una de las partes para ilustrar su criterio.

X.—CONTRATO.—El presente Contrato Colectivo de Trabajo, el cual constituye el contrato general de la Industria Petrolera.

XI.—ESCALAFON.—Lista de personal de planta, hecha en forma numérica, ordinal, expresando número de ficha, apellido paterno, materno y nombre del trabajador, categoría, salarios y las antigüedades de categoría, departamento, empresa y sindical.

XII.—TRABAJADORES.—Las personas que presten sus servicios al Patrón contratante en forma material, intelectual o de ambos géneros en virtud de este Contrato.

XIII.—TABULADORES.—Cuadro de salarios y clasificaciones de trabajadores. Los documentos designados con esos nombres y que forman parte de este Contrato.

CLAUSULA 2.—El Patrón tratará con los representantes debidamente acreditados del Sindicato, ya sean generales o locales, todos los asuntos que surjan entre él y sus trabajadores. Los representantes de las Secciones, Delegaciones y Sub-Delegaciones nombrados en cada lugar de trabajo, tratarán los asuntos de sus jurisdicciones con los representantes del Patrón en un plazo que no exceda de ocho días hábiles. Cuando no haya acuerdo entre las partes en ese término, dichos asuntos serán turnados al Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, por conducto de los Comités Ejecutivos de las Secciones, para

seguirlos tratando en las oficinas centrales del Patrón, quien dispondrá de un plazo de 15 días hábiles para dictar su resolución final. Cuando a juicio del Patrón y del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana fuere necesario, se dará intervención al o a los representantes de la Sección afectada.

Los plazos a que se refiere esta cláusula principiarán a contarse desde el día en que la parte interesada haga por escrito la gestión correspondiente, entendidas las partes contratantes que hasta la declaración de cualquiera de ellas de que no se ha llegado a un arreglo, dentro del plazo últimamente mencionado, para que principie a correr el término de la prescripción legal y queden las mismas en libertad de proceder conforme a sus intereses con venga.

La interpretación y aplicación de este Contrato queda a cargo del Comité Ejecutivo General, de los Comités Ejecutivos Locales, de los representantes del Patrón y de las Autoridades competentes.

CLAUSULA 3.—Para los efectos de este Contrato, se reconocen como puestos de confianza los que a continuación se mencionan y que para su designación se dividen en los tres grupos siguientes:

PRIMER GRUPO

PERSONAS QUE SERAN DESIGNADAS LIBREMENTE POR LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

- 1) Los miembros del Consejo de Administración que representan al Estado.
- 2) El Gerente y el Sub-Gerente Generales.

SEGUNDO GRUPO

COMPRENDERA LAS PERSONAS QUE DESIGNARA LIBREMENTE EL PATRON PARA OCUPAR PUESTOS DE CONFIANZA

- 3) Los Gerentes y los Sub-Gerentes de Rama y los Gerentes de Zona.

- Se consideran incluidos en esta categoría:
- El Gerente de Finanzas.
 - El Sub-Gerente de Finanzas.
 - El Gerente de Producción.
 - El Sub-Gerente de Producción.
 - El Gerente de Refinerías.
 - El Sub-Gerente de Refinerías.
 - El Gerente de Administración y Personal.
 - El Gerente de la Zona Norte.
 - El Gerente de la Zona Sur.
- 4) Los Gerentes y los Sub-Gerentes de Ventas.
Se consideran incluidos en esta categoría:
- El Gerente de Ventas Interiores.
 - El Sub-Gerente de Ventas Interiores.
 - El Gerente de Exportación.
 - El Sub-Gerente de Exportación.
- 5) Los Contadores y los Sub-Contadores Generales.
Se consideran incluidos en esta categoría:
- El Contador General en México.
 - El Sub-Contador General en México.
 - El Contador General de la Zona Norte.
 - El Sub-Contador General de la Zona Norte.
 - El Contador General de la Zona Sur.
 - El Sub-Contador General de la Zona Sur.
- 6) Dos Auditores Generales.
Dos Sub-Auditores Generales.
54 Auditores.
- 7) Los Tesoreros, los Sub-Tesoreros, los Cajeros Generales y los Pagadores Generales.
Se consideran incluidos en esta categoría:
- El Tesorero General en México.
 - El Sub-Tesorero General en México.
 - El Cajero General en México.
 - El Pagador General en México.
- 8) Los representantes patronales.
(Aquellos a que se refiere el inciso VII de la cláusula I).

Se consideran incluidos en esta categoría:

GENERALES — PRODUCCION.

- 1 Jefe de Ingenieros de Explotación en México, D. F.
- 1 Jefe de Ingenieros Civiles y Mecánicos en México, D. F.

GENERALES — REFINERIAS.

- 1 Jefe de Ingenieros Construcción y Mantenimiento en México, D. F.
- 1 Jefe de Ingenieros Desarrollo de Plantas en México, D. F.

GENERALES — VENTAS.

- 1 Jefe de Ingenieros de Lubricación.

DIVISIONALES — PRODUCCION.

- 1 Jefe de Ingenieros de Explotación — Zona Norte.
- 1 Jefe de Ingenieros Civiles y Mecánicos—Zona Norte.
- 1 Jefe de Ingenieros de Explotación — Zona Sur.
- 1 Jefe de Ingenieros Civiles y Mecánicos — Zona Sur.
- 1 Jefe de Ingenieros de Explotación Distrito Norte — Zona Norte.
- 1 Jefe de Ingenieros Civiles y Mecánicos Distrito Norte — Zona Norte.
- 1 Jefe de Ingenieros de Explotación Distrito Sur — Zona Norte.
- 1 Jefe de Ingenieros Civiles y Mecánicos Distrito Sur — Zona Norte.
- 1 Jefe de Ingenieros de Explotación en Poza Rica.
- 1 Jefe de Ingenieros Civiles y Mecánicos en Poza Rica.
- 1 Jefe de Ingenieros de Explotación en El Plan.
- 1 Jefe de Ingenieros Civiles y Mecánicos en El Plan.
- 1 Jefe de Ingenieros de Explotación en Agua Dulce.
- 1 Jefe de Ingenieros de Explotación en Cuichapa.
- 1 Jefe de Ingenieros Civiles y Mecánicos en Cuichapa.

DIVISIONALES — REFINERIAS.

- 1 Jefe de Ingenieros de la Refinería de Atzacapotzalco.
- 1 Jefe de Ingenieros de la Planta C-1.
- 1 Jefe de Ingenieros de la Refinería de Ciudad Madero.

- 1 Jefe de Ingenieros de la Refinería de Bellavista.
- 1 Jefe de Ingenieros de la Refinería de Arbol Grande.
- 1 Jefe de Ingenieros de la Refinería de Mata Redonda.
- 1 Jefe de Ingenieros de la Refinería de Minatitlán.

10) Los Jefes Químicos Generales o Divisionales.

Se consideran incluidos en esta categoría:

- El Jefe Químico en México.
- El Jefe Químico en Mata Redonda.
- El Jefe Químico en Arbol Grande.
- El Jefe Químico en Bellavista.
- El Jefe Químico en Ciudad Madero.
- El Jefe Químico en Minatitlán.
- El Jefe Químico en Atzacapotzalco.
- El Jefe Químico en la Planta C-1.

11) Los Jefes de Perforadores.

Se consideran incluidos en esta categoría:

- El Jefe de Perforadores en Poza Rica.
- El Jefe de la 1a. Guardia de Perforadores en Poza Rica.
- El Jefe de la 2a. Guardia de Perforadores en Poza Rica.
- El Jefe de la 3a. Guardia de Perforadores en Poza Rica.
- El Jefe de Guardia de Perforadores movable en Poza Rica.
- El Jefe de Perforadores en Ebano.
- El Jefe de la 1a. Guardia de Perforadores en Ebano.
- El Jefe de la 2a. Guardia de Perforadores en Ebano.
- El Jefe de la 3a. Guardia de Perforadores en Ebano.
- El Jefe de la Guardia de Perforadores Movable en Ebano.
- El Jefe de Perforadores en Cerro Azul.
- El Jefe de Perforadores en El Plan.
- El Jefe de la 1a. Guardia de Perforadores en El Plan.
- El Jefe de la 2a. Guardia de Perforadores en El Plan.
- El Jefe de la 3a. Guardia de Perforadores en El Plan.
- El Jefe de Guardia de Perforadores Movable en El Plan.

- El Jefe de Perforadores en La Venta.
- El Jefe de Perforadores en Cuichapa.
- Los Jefes de Perforadores en Pozos de Exploración.

12) Los Jefes de Servicio Médico Generales o Divisionales.

Se consideran incluidos en esta categoría:

- El Jefe del Departamento Médico Central.
- El Sub-Jefe del Departamento Médico Central.
- El Jefe del Servicio Médico de la Zona Norte.
- El Jefe del Servicio Médico de la Zona Sur.
- Los Jefes del Servicio Médico en las Refinerías.
- Los Jefes del Servicio Médico en los Campos.
- Los Jefes del Servicio Médico en las Plantas y Terminales.

13) 3 Jefes de Abogados.

14) 7 Jefes de Geólogos.

15) Los Superintendentes Generales, Divisionales o Locales.

Se consideran incluidos en esta categoría:

REFINERIAS.

- 1 Superintendente de Refinación en México, D. F.
- 1 Superintendente de Refinerías en la Zona Norte.
- 1 Superintendente General de la Refinería de Atzacapotzalco.
- 1 Superintendente General de la Refinería en Ciudad Madero.
- 1 Superintendente General de la Planta C-1.
- 1 Superintendente General de la Refinería de Bellavista.
- 1 Superintendente General de la Refinería de Arbol Grande.
- 1 Superintendente General de la Refinería de Mata Redonda.
- 1 Superintendente General de la Refinería de Minatitlán.
- 1 Superintendente de Operación en la Refinería de Atzacapotzalco.
- 1 Superintendente de Operación en la Planta C-1.
- 1 Superintendente de Operación en la Refinería de Ciudad Madero.

- 9) Los Jefes de Ingenieros Generales o Divisionales.
- 1 Superintendente de Operación en la Refinería de Bellavista.
 - 1 Superintendente de Operación en la Refinería de Arbol Grande.
 - 1 Superintendente de Operación en la Refinería de Mata Redonda.
 - 1 Superintendente de Operación en la Refinería de Minatitlán.
 - 1 Superintendente de Talleres en Ciudad Madero.
 - 1 Superintendente de Talleres en Minatitlán.
 - 1 Superintendente de Talleres en Arbol Grande.
- PRODUCCION.
- 1 Superintendente de Perforación—Zona Norte
 - 1 Superintendente de Perforación—Zona Sur.
 - 1 Superintendente de Producción—Zona Norte.
 - 1 Superintendente de Producción Zona—Sur.
 - 1 Superintendente en el Distrito Sur—Zona Norte.
 - 1 Superintendente en el Distrito Norte Zona Norte.
 - 1 Superintendente de Producción Distrito Noreste—Zona Norte.
 - 1 Superintendente de Talleres en Cerro Azul.
 - 1 Superintendente de Talleres en Ebanio.
 - 1 Superintendente de Talleres en Poza Rica.
 - 1 Superintendente de Talleres en Nanchital.
 - 1 Superintendente de Talleres en El Plan.
 - 1 Superintendente de Talleres en Agua Dulce.
 - 1 Superintendente de Talleres en Cuichapa.
 - 1 Superintendente de Perforación en Poza Rica.
 - 1 Superintendente de Campos y Terminales — Zona Norte.
 - 1 Superintendente de Campos y Terminales — Zona Sur.
 - 1 Superintendente de Campo en Poza Rica.
 - 1 Superintendente de Campo en El Plan.
 - 1 Superintendente de Campo en Tonalá (Agua Dulce-El Burro).
 - 1 Superintendente de Campo en Cuichapa.
 - 1 Superintendente de Campo en Francita.
 - 1 Superintendente Terminal Tuxpan.
 - 1 Superintendente Terminal Nanchital.
 - 1 Superintendente del Oleoducto Poza Rica - Atzacapotzalco.

14

MARINA.

- 1 Superintendente de Marina en Tampico — Zona Norte.
 - 1 Superintendente de Marina en Minatitlán — Zona Sur.
- 10) Los Superintendentes de Ventas.
- Se consideran incluidos en esta categoría:

SUPERINTENDENTES GENERALES.

- 1 Superintendente General de Agencias.
- 1 Superintendente General de Mayoreo.
- 1 Superintendente de Plantas y Distribución.
- 1 Superintendente General de Servicio y Especialidades.

SUPERINTENDENTES DIVISIONALES.

- 1 Superintendente de la División Norte-Este.
- 1 Superintendente de la División Centro-Sur.
- 1 Superintendente de la División Oeste.
- 1 Superintendente de Lubricación Centro-Sur.
- 1 Superintendente de Lubricación Norte-Este.
- 1 Superintendente de Lubricación Oeste.

SUPERINTENDENTES DE DISTRITO.

- 1 Superintendente del Distrito 1.
- 1 Superintendente del Distrito 2.
- 1 Superintendente del Distrito 3.
- 1 Superintendente del Distrito 4.
- 1 Superintendente del Distrito 5.
- 1 Superintendente del Distrito 6.
- 1 Superintendente del Distrito 7.
- 1 Superintendente del Distrito 8.
- 1 Superintendente del Distrito 9.
- 1 Superintendente de Servicio y Especialidades — Distrito Centro.
- 1 Superintendente de Servicio y Especialidades — Distrito Norte.
- 1 Superintendente de Servicio y Especialidades — Distrito Sur.
- 1 Superintendente de Plantas Distrito Norte.
- 1 Superintendente de Plantas Distrito Sur.

15

SUPERINTENDENTES LOCALES.

- 1 Superintendente de la Planta de Veracruz, Ver.
 - 1 Superintendente de la Planta de Salina Cruz, Oax.
 - 1 Superintendente de la Planta de La Verónica, D. F.
 - 1 Superintendente de la Planta de Vallejo, D. F.
 - 1 Superintendente de la Planta de Punta Peñasco, Son.
 - 1 Superintendente de la Planta de Punta Prieta, B. C.
 - 1 Superintendente de la Planta de Acapulco, Gro.
 - 1 Superintendente de Embarques y Reparto — Atzacapotzalco, D. F.
- 17) 1 Ayudante para el Superintendente General de Agencias.
- 1 Ayudante para el Superintendente General de Mayoreo.
 - 1 Ayudante para el Superintendente General de Plantas y Distribución.
 - 1 Ayudante para el Superintendente General de Servicio y Especialidades.
 - 1 Ayudante para el Superintendente de la División Norte - Este.
 - 1 Ayudante para el Superintendente de la División Centro - Sur.
 - 1 Ayudante para el Superintendente de la División Oeste.
 - 1 Ayudante para el Superintendente de la Planta de Salina Cruz.
 - 1 Ayudante para el Superintendente del Distrito 1.
 - 1 Ayudante para el Superintendente de Embarques y Reparto en Atzacapotzalco.
- 18) Los Jefes de Campo.
- Se consideran incluidos en esta categoría:
- 1 Jefe de Campo en Alamo.
 - 1 Jefe de Campo en Cacalilao.
 - 1 Jefe de Campo en Reventadero - Pánuco.
 - 1 Jefe de Campo en Cobos.
 - 1 Jefe de Campo en La Venta - Tabasco.
 - 1 Jefe de Campo en Cerro Azul.
 - 1 Jefe de Campo en Naranjos.
 - 1 Jefe de Campo en Potrero.
 - 1 Jefe de Campo en Tierra Blanca.

- 1 Jefe de Campo en La Laja.
 - 1 Jefe de Campo en Ebano.
 - 1 Jefe de Campo en Corcovado - Pánuco.
 - 1 Jefe de Campo en El Barco - Tampico.
 - 1 Jefe de Campo en Caracol.
- Los Jefes de Campo en los pozos de exploración y los Administradores de las Partidas de Exploración.
- 19) Los Jefes de los Departamentos Generales y los Sub-Jefes de esos Departamentos; 1 Jefe de Operadores de Radio y los Jefes de Personal.
- Se consideran incluidos en esta categoría:
- El Jefe del Departamento de Coordinación en México.
 - El Sub-Jefe del Departamento de Coordinación en México.
 - El Jefe del Departamento Central de Exploración.
 - El Sub-Jefe del Departamento Central de Exploración.
 - El Jefe del Departamento de Exploración Zona Norte — Tampico.
 - El Jefe del Departamento de Exploración Zona Norte — Monterrey.
 - El Jefe del Departamento de Exploración Zona Sur — Coahuila.
 - El Jefe del Departamento Central de Nuevos Proyectos.
 - El Sub-Jefe del Departamento Central de Nuevos Proyectos.
 - El Jefe del Departamento Administrativo en México.
 - El Sub-Jefe del Departamento Administrativo en México.
 - El Jefe del Departamento de Previsión Social en México.
 - El Sub-Jefe del Departamento de Previsión Social en México.
 - El Jefe del Departamento Médico en México.
 - El Sub-Jefe del Departamento Médico en México.
 - El Jefe del Departamento de Ingeniería Civil y Arquitectura en México (antes Departamento de Construcción Civil).
 - El Sub-Jefe del Departamento de Ingeniería Civil y Arquitectura en México (antes Departamento de Construcción Civil).

El Jefe del Departamento Jurídico en México.
 El Sub-Jefe del Departamento Jurídico de México.
 El Jefe del Departamento de Materiales en México.
 El Sub-Jefe del Departamento de Materiales en México.
 El Jefe del Departamento de Marina en México.
 El Sub-Jefe del Departamento de Marina en México.
 El Jefe del Departamento de Control y Estadística en México.
 El Sub-Jefe del Departamento de Control y Estadística en México.
 El Jefe del Departamento de Inspección y Distribución (antes Departamento de Existencias y Embarques) en Tampico.
 El Sub-Jefe del Departamento de Inspección y Distribución (antes Departamento de Existencias y Embarques) en Tampico.
 El Jefe de Operadores de Radio.
 El Jefe del Departamento Central de Personal en México.
 El Sub-Jefe del Departamento Central de Personal en México.
 El Jefe del Departamento de Personal en la Zona Norte.
 El Sub-Jefe del Departamento de Personal de la Zona Norte.
 El Jefe del Departamento de Personal de la Zona Sur.
 El Sub-Jefe del Departamento de Personal de la Zona Sur.
 El Jefe del Departamento de Personal de la Zona Centro.
 El Sub-Jefe del Departamento de Personal de la Zona Centro.
 El Jefe del Departamento de Personal en la Refinería de Atzacapotzalco.
 El Jefe del Departamento de Personal en Catalina.
 El Jefe del Departamento de Personal en Ciudad Madero.
 El Jefe del Departamento de Personal en la Refinería de Arbol Grande.
 El Jefe del Departamento de Personal en la Refinería de Mata Redonda.

El Jefe del Departamento de Personal en la Refinería de Bellavista.
 El Jefe del Departamento de Personal en Naranjos.
 El Jefe del Departamento de Personal en Cerro Azul.
 El Jefe del Departamento de Personal en Alamo.
 El Jefe del Departamento de Personal en Tuxpan.
 El Jefe del Departamento de Personal en Poza Rica.
 El Jefe del Departamento de Personal en Ebano.
 El Jefe del Departamento de Personal en Nanchital.
 El Jefe del Departamento de Personal en Agua Dulce.
 El Jefe del Departamento de Personal en Cuichapa.
 El Jefe del Departamento de Personal en Minatitlán.
 El Jefe del Departamento de Personal del Campo El Plan.
 El Jefe del Departamento de Personal en Francita.
 El Jefe de la Oficina de Correspondencia en México.

- 20) Los Agentes de Trabajo y los Sub-Agentes de Trabajo.
 Se consideran incluidos en esta categoría:
 15 Agentes de Trabajo.
 15 Sub-Agentes de Trabajo.
- 21) Los Agentes de Ventas.
 Se consideran incluidos en esta categoría:
 60 Agentes de Ventas.
- 22) Los Inspectores Técnicos y Especiales.
 Se consideran incluidos en esta categoría:
 8 Inspectores Técnicos.
 32 Inspectores Especiales.
- 23) 1 Agente de Terrenos.
- 24) Los Jefes de Dibujantes.
 Se consideran incluidos en esta categoría:
 Dos Jefes de Dibujantes en las Oficinas Generales de México.
 Un Jefe de Dibujantes en la Zona Norte.
 Un Jefe de Dibujantes en la Zona Sur.
- 25) Los Auditores de Tiempo.
 Se consideran incluidos en esta categoría:
 10 Auditores de Tiempo.

- 26) Los Jefes de Veladores en cada centro de trabajo. Se consideran incluidos en esta categoría:
- 1 Jefe de Veladores en Oficinas — México.
 - 1 Jefe de Veladores en Atzacapotzalco.
 - 1 Jefe de Veladores en Tampico.
 - 1 Jefe de Veladores en Ciudad Madero.
 - 1 Jefe de Veladores en Mata Redonda.
 - 1 Jefe de Veladores en Arbol Grande.
 - 1 Jefe de Veladores en Bellavista.
 - 1 Jefe de Veladores en Poza Rica.
 - 1 Jefe de Veladores en Cerro Azul.
 - 1 Jefe de Veladores en Ebanio.
 - 1 Jefe de Veladores en Naranjos.
 - 1 Jefe de Veladores en Coatzacoalcos.
 - 1 Jefe de Veladores en Minatitlán.
 - 1 Jefe de Veladores en El Plan.
 - 1 Jefe de Veladores en Agua Dulce.
 - 1 Jefe de Veladores en Nanchital.
 - 1 Jefe de Veladores en Cuichapa.
 - 1 Jefe de Veladores en Planta C-1.
- 27) Los Abogados. Se consideran incluidos en esta categoría: 20 Abogados.
- 28) Cuatro plazas de Dibujantes Especiales.
- 29) 110 empleados de los 260 que prestan sus servicios en los Departamentos de Personal, no contándose entre dichos empleados los que figuran en algún otro de los incisos de esta cláusula. Para aumentar el número de los empleados de confianza a que se refiere este inciso, se estará a lo ordenado por la cláusula 7 de este Contrato.
- 30) Todos los empleados que presten sus servicios en el Departamento Jurídico Central o sea 21 trabajadores. 6 empleados de los 10 que prestan sus servicios en la Delegación del Departamento Jurídico en Tampico, Tamps. 2 empleados de los 3 que prestan sus servicios en la Subdelegación del Departamento Jurídico en Tuxpan, Ver. Y 3 empleados de los 4 que prestan sus servicios en la Delegación del Departamento Jurídico en Coatzacoalcos, Ver. No se considerarán incluidos entre los trabajadores de confianza

a que se refiere este inciso a los que ya figuran en algunos otros de los incisos de esta cláusula. Para aumentar el número de los empleados de confianza señalados en este inciso se estará a lo que dispone la cláusula 7 de este Contrato.

- 31) 1 Secretario y un Taquimecanógrafo para el Consejo de Administración.
- 32) 1 Secretario y hasta 15 empleados directos del Gerente General. 1 Secretario y hasta 10 Empleados directos del Sub-Gerente General. (La Administración comunicará al Sindicato las designaciones que haga de acuerdo con este inciso).
- 33) 1 Secretario y 1 empleado directo para cada uno de los Gerentes de Rama a que se refiere el inciso 3). 1 Secretario o empleado directo para cada uno de los Sub-Gerentes de Rama a que se refiere el inciso 3). 1 Secretario y 1 empleado directo para cada uno de los Gerentes de Zona. 1 Secretario y 1 empleado directo para cada uno de los Gerentes de Ventas a que se refiere el inciso 4). 1 Secretario o empleado directo para cada una de los Sub-Gerentes de Ventas a que se refiere el inciso 4).
- 34) 1 Secretario o Ayudante para el Contador General en México. 1 Secretario o Ayudante para el Contador General en la Zona Norte. 1 Secretario o Ayudante para el Contador General en la Zona Sur.
- 35) 8 Secretarios o Ayudantes de Auditores.
- 36) 1 Secretario o Ayudante para el Cajero General en México.
- 37) 1 Secretario o Ayudante para el Tesorero General en México.
- 38) 1 Secretario o Ayudante para cada Jefe de Ingenieros Generales y para cada uno de los cuatro Je-

tes de Ingenieros Divisionales de Zona, de Producción.

- 39) 1 Secretario o Ayudante para el Jefe Químico en México.
- 40) 2 Secretarios o Ayudantes para el Jefe del Departamento Médico Central.
- 41) 2 Secretarios o Ayudantes para el Jefe del Servicio Médico de la Zona Norte y 2 Secretarios o Ayudantes para el Jefe del Servicio Médico en la Zona Sur.
- 42) 1 Secretario o Ayudante para cada Jefe de Geólogos.
- 43) 1 Secretario o Ayudante para cada Superintendente a que se refiere el inciso 15).
- 44) 1 Secretario o Ayudante para cada Jefe o Sub-Jefe de Departamento de los enumerados en el inciso 19), excepción hecha de los Jefes de Personal que se listan desde el Jefe de Personal de la Refinería de Atzacapatzalco hasta el Jefe del Departamento de Personal en Francita.
- 45) El Superintendente del Dragado.
- 46) El Jefe Técnico del Dragado.
- 47) Los Capitanes de los buques, de las Dragas y de los Remolcadores de Altura y los Capitanes Amarradores.
- 48) 3 Agentes de Compras. (La Administración comunicará al Sindicato los lugares en que residirán dichos Agentes al ponerse en vigor el Contrato, así como las movilizaciones definitivas de los mismos que con posterioridad efectúe).
- 49) Los Médicos.
- 50) Los Geólogos y Geofísicos.
- 51) Los Químicos.
- 52) Todos los Perforadores que se necesiten para los servicios de la Institución, con la excepción señalada

en el inciso 57) del Tercer Grupo de esta cláusula. Los Perforadores que no sean de extracción sindical, seguirán perteneciendo a este Grupo y sus vacantes serán cubiertas libremente por la Administración. Las nuevas plazas de Perforadores serán designadas por la Administración, mediante oposición, a la que concurrirán elementos del Sindicato y ajenos a dicho Organismo.

- 53) Los Ingenieros.

TERCER GRUPO

COMPRENDE A LOS TRABAJADORES QUE SERAN DESIGNADOS LIBREMENTE POR LA ADMINISTRACION, SELECCIONANDOLOS DENTRO DEL PERSONAL SINDICALIZADO

- 54) Los Contadores.
Se consideran incluidos en esta categoría:
Contador Central — México.
Contador de Ventas Interiores — México.
Contador de Marina — México.
Contador de Exportación — México.
Contador Refinería de Atzacapatzalco.
Contador Refinería de Ciudad Madero.
Contador Refinería de Arbol Grande.
Contador Refinería de Mata Redonda.
Contador Refinería de Bellavista.
Contador Refinería de Minatitlán.
Contador de la Planta C-1.
- 55) 1 Ayudante para los siguientes Superintendentes de Ventas:
Se consideran incluidos en esta categoría:
1 Ayudante para el Superintendente General de Servicio y Especialidades.
1 Ayudante para el Superintendente de la División Norte—Este.
1 Ayudante para el Superintendente de la División Centro—Sur.
1 Ayudante para el Superintendente de la División Oeste.

- 1 Ayudante para el Superintendente de la Planta en Punta Prieta, B. C.
- 56) 5 Sub-Agentes de Ventas.
- 57) Los Perforadores que hasta la fecha han sido tomados del Sindicato, cubriéndose las vacantes futuras que de estos trabajadores se presenten con elementos de la misma procedencia sindical.
- 58) Los Jefes de Departamento.
Se consideran incluidos en esta categoría:

OFICINAS GENERALES.

Jefe Departamento de Costos, G. P.
Jefe Departamento de Presupuestos, G. F.
Jefe Departamento de Crédito, G. F.
Jefe Departamento de Seguros y Fianzas, G. F.
Jefe Departamento Técnico Industrial, G. R.
Jefe Departamento de Programas de Elaboración y Embarques, G. R.
Jefe Departamento de Costos, G. R.
Jefe Departamento Productos y Procesos de Elaboración, G. R.
Ing. Jefe Depto. Diseño y Desarrollo de Plantas, G. R.
Jefe Departamento Fomento de Ventas, G. V. I.
Jefe Departamento de Planta, G. V. I.
Jefe Departamento Ferrocarriles y Transportes, G.V.I. (antes de Tráfico).
Jefe Departamento Gobierno y Ferrocarriles, G. V. I.
Jefe Departamento Combustible, G. V. I.
Jefe Departamento Gas Oil y Diesel, G. V. I.
Jefe Departamento Asfalto, G. V. I.
Jefe Departamento Construcciones y Equipo, G. V. I.
Jefe Departamento de Distribución, y Existencias, G. V. I.
Jefe Departamento Especialidades, G. V. I.
Jefe Departamento de Gas, G. V. I.
Jefe Departamento Comercial, G. E.
Jefe Departamento de Embarques, G. E.

ATZCAPOTZALCO.

Jefe Departamento de Fábricas, Bombas y Tratamiento.
Jefe Departamento de Materiales.

OFICINAS TAMPICO.

Jefe Departamento de Administración.
Jefe Departamento de Materiales.
Jefe Departamento de Terrenos.
Jefe Departamento Comercial y de Seguros.
Jefe Departamento Previsión Social.

REFINERIA CIUDAD MADERO.

Jefe Departamento de Desintegración.
Jefe Departamento Instrumentos de Control.
Jefe Departamento de Plantas, Ácidos, Colas, Agua, y Pintura.
Jefe Departamento Destilación y Plantas Parafina.
Jefe Departamento Embarques Marítimos y Supervisor General.
Jefe Departamento Embarques Terrestres.
Jefe Departamento Eléctrico.
Jefe Departamento Materiales.
Jefe Departamento Bombeo y Almacenamiento.

REFINERIA ARBOL GRANDE.

Jefe Departamento Elaboración.
Jefe Departamento Destilación.
Jefe Departamento Fabricación de Tambores y Latas.
Jefe Departamento Embarques Terrestres.
Jefe Departamento Compuestos.
Jefe Departamento Local de Materiales.
Jefe Departamento Tratamiento y Filtros.
Jefe Departamento Bombeo y Almacenamiento.

REFINERIA DE MATA REDONDA.

Jefe Departamento Desintegración.
Jefe Departamento Destilación, Grasas y Especialidades.
Jefe Departamento Construcción y Mantenimiento.
Jefe Departamento de Embarques Terrestres.

NARANJOS.

Jefe Departamento de Producción.

CERRO AZUL.

Jefe Departamento de Producción.

Jefe Departamento Local de Materiales, Distrito Sur—Zona Norte.

Jefe Departamento de Transportación Distrito Sur Zona Norte.

Jefe Departamento de Teléfonos y Electricidad, Distrito Sur—Zona Norte.

ALAMO.

Jefe Departamento de Producción.

POZA RICA.

Jefe Departamento Terrenos.

Jefe Departamento Local de Materiales.

Jefe Departamento Producción.

Jefe Departamento de Gasolina (Absorción).

Jefe Departamento de Gas.

Jefe Departamento de Transportación.

Jefe Departamento de Bombas.

EBANO.

Jefe Departamento Local de Materiales.

Jefe Departamento de Teléfonos y Electricidad.

Jefe Departamento Producción.

OFICINAS COATZACOALCOS.

Jefe Departamento de Administración.

Jefe Departamento de Previsión Social.

Jefe Departamento de Terrenos.

Jefe Departamento de Materiales — Zona Sur.

Jefe Departamento Aduanal y Marina.

REFINERÍA DE MINATITLÁN.

Jefe Departamento de Existencias y Embarques.

Jefe Departamento de Destilación Primaria.

Jefe Departamento de Destilación Secundaria.

Jefe Departamento de Filtros y Mezclas Lubricantes.

Jefe Departamento de Acido, Edeleanu y Oxígeno.

Jefe Departamento de Ferrocarriles.

Jefe Departamento de Materiales.

Jefe Departamento Eléctrico.

Jefe Departamento Fabricación, Envases y Llenado.

Jefe Departamento de Tratamiento.

Jefe Departamento de Bombeo y Almacenamiento.

NANCHITAL.

Jefe Departamento Local de Materiales.

Jefe Departamento Construcción y Oleoductos.

Jefe Departamento Eléctrico Telefónico.

Jefe Departamento de Transportación.

EL PLAN.

Jefe Departamento Local de Materiales.

Ingeniero Jefe Departamento de Gas y Gasolina.

Ingeniero Jefe Departamento Construcción y Oleoductos.

Ingeniero Jefe Departamento de Producción.

Jefe Departamento Administrativo.

Jefe Departamento Transportación y Marina.

Jefe Departamento de Máquinas de Combustión Interna.

Jefe Departamento de Compresoras.

AGUA DULCE.

Jefe Departamento de Construcción y Mantenimiento.

Jefe Departamento Local de Materiales.

Jefe Departamento de Transportación.

Jefe Departamento de Compresoras y Gasolina.

Jefe Departamento Bombas y Calderas.

QUICHAPA.

Jefe Depto. Local de Materiales.

59) Los Jefes de Rayadores y los Jefes de Tomadores de Tiempo.

Se consideran incluidos en esta categoría:

JEFES DE TOMADORES DE TIEMPO.

1 Jefe de Tomadores de Tiempo en Refinería de Ciudad Madero.

1 Jefe de Tomadores de Tiempo en Refinería de Arbol Grande.

1 Jefe de Tomadores de Tiempo en Refinería de Mata Redonda.

1 Jefe de Tomadores de Tiempo en Refinería de Minatitlán.

1 Jefe de Tomadores de Tiempo en Ebano.

1 Jefe de Tomadores de Tiempo en Cerro Azul.
 1 Jefe Tomadores de Tiempo en Poza Rica.
JEFES DE RAYADORES.
 1 Jefe de Rayadores en la Refinería de Ciudad Madero.
 1 Jefe de Rayadores en la Refinería de Arbol Grande.
 1 Jefe de Rayadores en la Refinería de Mata Redonda.
 1 Jefe de Rayadores en la Refinería de Minatitlán.
 1 Jefe de Rayadores en Ebano.
 1 Jefe de Rayadores en Cerro Azul.
 1 Jefe de Rayadores en Poza Rica.

JEFES DE TOMADORES DE TIEMPO Y RAYADORES.

1 Jefe de Tomadores de Tiempo y Rayadores en Refinería de Bellavista.
 1 Jefe de Tomadores de Tiempo y Rayadores en Agua Dulce.
 1 Jefe de Tomadores de Tiempo y Rayadores en Cuichapa.
 1 Jefe de Tomadores de Tiempo y Rayadores en El Plan.
 1 Jefe de Tomadores de Tiempo y Rayadores en Nanchital.

60) Los Jefes de Máquinas de los buques, de las Drogas y de los Remolcadores de Altura.
 Los trabajadores sindicalizados que sean designados para ocupar un puesto de confianza quedarán automáticamente separados del Sindicato mientras ocupen dichos puestos, pero conservarán el derecho de regresar al Sindicato cuando dejen de ocupar el puesto de confianza, de acuerdo con lo establecido en la fracción X del artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO II

INGRESOS, VACANTES Y MOVIMIENTOS EN GENERAL

CLAUSULA 4.—Las vacantes definitivas de trabajadores sindicalizados excedentes no serán cubiertas y

quedarán suprimidas dichas plazas en forma definitiva. Las vacantes definitivas o puestos de nueva creación el Patrón se obliga a cubrirlos con miembros del Sindicato por conducto de las Secciones, Delegaciones o Sub-Delegaciones respectivas; pero mientras existan trabajadores de planta excedentes el Patrón podrá utilizar a éstos para cubrir dichas vacantes o puestos, respetando las reglas del escalafón. Al hacer uso de la facultad anterior el Patrón podrá utilizar al personal de planta sindicalizado excedente, ya sea para cubrir directamente los puestos vacantes o de nueva creación o para incorporarlos de acuerdo con sus conocimientos y aptitudes en los movimientos escalafonarios correspondientes, prefiriendo a los trabajadores del mismo centro de trabajo. Cuando los trabajadores de planta excedentes pasen a ocupar temporalmente algún puesto conservarán su misma categoría y salario; cuando se les reacomode en alguna vacante definitiva o puesto de nueva creación, se les asignará la categoría y salario del puesto de que se trate; en la inteligencia de que si el nuevo sueldo es inferior al que perciba será optativo para el trabajador el percibir la indemnización por las diferencias de salario o solicitar su liquidación, en los términos de este contrato, en este último caso la indemnización se fijará de acuerdo con lo establecido en la cláusula veintiseis, del contrato en vigor.

El Patrón solicitará por escrito al Sindicato, por conducto de sus representantes en cada lugar de trabajo establecido, el personal que necesite para cubrir las vacantes, y el Sindicato estará obligado a proporcionarlo en el lugar de que se trate dentro de las 72 horas, contadas desde el día siguiente al de la notificación oficial hecha al representante del Sindicato. Si transcurrido el plazo de las 72 horas antes citado, el Sindicato no proporciona el personal requerido, el Patrón concederá al Sindicato un plazo adicional de 75 días, que podrá modificarse de común acuerdo en atención a las circunstancias especiales del caso; y dentro de este término el Patrón podrá contratar los servicios provisionales de cualquier trabajador, si la urgencia del caso justificare esta medida, pero en la inteligencia de que el trabajador designado por el Sindicato entrará a cubrir la plaza vacante desde el momento en que sea presentado

por el mismo en el lugar que se requiera. Vencido el plazo de 75 días a que alude esta cláusula, o la prórroga que se hubiere convenido, sin que el Sindicato suministre el personal requerido, el trabajador nombrado por el Patrón se considerará de planta.

CLAUSULA 5.—El Patrón no estará obligado a cubrir las vacantes temporales cuando así lo juzgue necesario. Cuando el Patrón decida cubrir las vacantes temporales, dichas vacantes se llenarán moviéndose los escalafones según sus reglas y los últimos puestos serán cubiertos de acuerdo con el reglamento respectivo, con el personal que proporcione el Sindicato. Mientras exista personal de planta sindicalizado excedente, el Patrón podrá cubrir con dicho personal las vacantes temporales y las plazas intermedias en los movimientos escalafonarios o los últimos puestos. Una vez movido el Escalafón para cubrir la vacante temporal, no podrá rectificarse el movimiento.

CLAUSULA 6.—Cuando no se esté en el caso de cubrir, en los términos de las cláusulas cuarta y quinta de este Contrato, las vacantes definitivas o puestos de nueva creación o las vacantes temporales que considere necesario cubrir el Patrón, dichas vacantes o puestos serán cubiertos conforme a las estipulaciones de este Contrato, por los trabajadores que tengan derecho a ocuparlos de acuerdo con el Reglamento de Escalafones. Cuando proceda cubrir dichas plazas con personal de nuevo ingreso, los candidatos deberán someterse previamente a un examen de aptitud en el caso de que no se presenten documentos que justifiquen aquella.

Si los trabajadores fueren rechazados por el Patrón dentro de un término experimental de un mes, por causa de incompetencia, desde luego regresarán al puesto de donde provinieron o quedarán separados del servicio si fueren de nuevo ingreso. A continuación se procederá a investigar la aptitud del trabajador rechazado dentro de un plazo que no excederá de quince días contados a partir de la notificación correspondiente. La investigación se practicará, con la presencia del afectado, por un representante del Patrón y otro del Sindicato, quienes se asesorarán para el efecto de personas de reconocida imparcialidad y práctica en el oficio, rama

o especialidad de que se trate. La opinión unánime de los representantes de las partes será acatada por Patrón, Sindicato y trabajador afectado, sin ulterior recurso. Si no se llegare a un entendimiento, el trabajador quedará en libertad de ejercitar sus derechos en los términos de la Cláusula Dos de este Contrato. Si como resultado del procedimiento anterior quedare demostrada la competencia del trabajador, éste volverá al puesto del que fué rechazado y se le pagarán los salarios o las diferencias correspondientes. Si al practicarse la investigación quedare comprobada la incompetencia del trabajador, éste conservará sus derechos para futuros movimientos, con excepción de puestos de iguales labores a las del que fué rechazado; para los que estará inhabilitado por un término de noventa días a partir de la fecha en que concluya la investigación, en que el interesado renuncie a ésta o en que transcurran los quince días fijados sin que la misma se practique.

Los trabajadores que por cualquier circunstancia rehusen el ascenso que les corresponde, antes o después de haber aplicado al mismo, conservarán no obstante sus derechos de escalafón para futuros movimientos.

CLAUSULA 7.—No se crearán nuevos puestos de confianza sino cuando a juicio del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos y previa comprobación de su necesidad a los miembros de este cuerpo, el personal de confianza que preste sus servicios a la Industria no sea suficiente para la realización de obras nuevas o para la ampliación de las existentes o de los servicios de la Institución, relacionados exclusivamente con el desarrollo de las actividades de la Industria, pues sólo en estos casos procederá el aumento de personal de confianza. En tales ocasiones las plazas se cubrirán al emprenderse las labores respectivas, de acuerdo con las disposiciones de este contrato. Las designaciones hechas en contravención a las disposiciones anteriores serán desconocidas y anuladas bajo la responsabilidad del Patrón.

CAPITULO III
ANTIGÜEDADES

CLAUSULA 8.—Para todos los efectos de este contrato Petróleos Mexicanos reconoce la antigüedad de empresa de los trabajadores cuyos créditos han sido cedidos al Gobierno Federal, en cumplimiento de la cláusula 271 del Contrato Colectivo de Trabajo anterior, mediante la escritura número 12501 de fecha 28 de julio de 1944, Volumen 171, página 220, del Protocolo del Notario número 27 de esta capital, Licenciado Rafael Castilla Castillo; cesión aceptada por el propio Gobierno según la escritura número 1542 de fecha 24 de agosto de 1944, Volumen 48 del Protocolo del Licenciado Manuel Andrade, Notario número 49 de Hacienda. Dicha antigüedad se computará sumando: la que correspondiere a cada trabajador en la empresa a cuyo servicio se encontraba en la fecha de la expropiación, incluyendo los servicios prestados a otras empresas de las que la expropiada haya sido causahabiente, patrón sustituto o que por otro título legal les hubiere reconocido a dichos trabajadores; con los periodos de tiempo laborados al servicio de Petróleos Mexicanos con carácter de planta o transitorio, conforme a las reglas consignadas en este capítulo.

CLAUSULA 9.—Los derechos de antigüedad de los trabajadores son propiedad de los mismos, en consecuencia, Patrón y Sindicato se obligan a respetarlos. Cuando se trate de ascensos y movimientos en general, se tomará en cuenta el reglamento de Escalafones. En los casos de reajustes de personal se atenderá a la antigüedad de empresa de los trabajadores en cada una de las Secciones, Delegaciones o Sub-Delegaciones respectivas, en la inteligencia de que los trabajadores que cesen por reducción de personal o supresión de puestos aún cuando reciban las indemnizaciones que procedan en derecho y las que se desiven del presente contrato, seguirán conservando los derechos que hubieren adquirido antes de la separación, para regresar a sus puestos si estos se vuelven a crear, aún con distinta denominación, siempre que continúen perteneciendo al Sindicato contratante.

32

CLAUSULA 10.—Los trabajadores no perderán sus derechos de antigüedad, ni ninguno de los que se deriven de este Contrato, mientras se encuentre en trámite el conflicto que por motivo de su separación se provoque; por lo tanto, aquellos que cubran sus puestos serán considerados como interinos, con obligación de regresar a los puestos de donde salieron para cubrir el interinato.

Si la separación se efectuare en definitiva, conforme a la Ley o a este Contrato, el Sindicato designará para ocupar ese puesto al trabajador a quien por derecho le corresponda, de acuerdo con el escalafón.

CLAUSULA 11.—Los trabajadores reajustados, aunque hayan recibido las indemnizaciones que procedan, seguirán conservando los derechos que tenían antes de su separación en relación con su categoría y antigüedad, de acuerdo con las demás estipulaciones del Contrato y con el principio derivado del artículo 186 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 12.—Los trabajadores despedidos o reajustados que hayan recibido la indemnización correspondiente a su antigüedad de empresa, si reingresaren al servicio del Patrón y por alguna circunstancia posteriormente fueren nuevamente despedidos o reajustados, tendrán derecho a que su antigüedad para los efectos de la indemnización correspondiente, se les compute únicamente a partir de la fecha de su último ingreso.

CLAUSULA 13.—Si un trabajador no ha recibido las indemnizaciones que establece este Contrato, cuando haya sido reajustado, su antigüedad se computará íntegra, con la excepción del tiempo que no haya laborado.

CLAUSULA 14.—La antigüedad de empresa, de departamento, de categoría o sindical que de acuerdo con este contrato se reconozca al formularse los escalafones, no dan derecho a los trabajadores a quienes se les reconozcan, para remover de sus puestos a quienes actualmente los tienen en propiedad.

CLAUSULA 15.—La antigüedad de empresa se considerará interrumpida a los trabajadores que tengan li-

33

cencia para desempeñar puestos públicos o de elección popular, durante el tiempo que se encuentren fuera del servicio, excepto cuando se trate de los representantes obreros en las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

CLAUSULA 16.—A los trabajadores que se encuentren separados de sus puestos, no se les interrumpirán sus antigüedades durante ese tiempo en los casos siguientes:

a).—Cuando desempeñen puestos de funcionarios sindicales en los Comités Ejecutivos General o Locales, Consejos de Vigilancia General o Locales y Comisiones de Honor y Justicia.

b).—Cuando concurren a Convenciones Generales de su Sindicato.

c).—Cuando integren cualesquiera de las Comisiones Mixtas Obrero Patronales que señala este Contrato u otras del mismo tipo que autoricen las partes de común acuerdo.

d).—Cuando intervengan como Representantes de la Sección afectada, en los casos a que se refiere el párrafo 1o. de la cláusula 2 de este Contrato.

e).—Cuando disfruten de los permisos hasta de 365 días a que se refiere la cláusula 146, párrafo 4o., de este Contrato.

f).—Cuando disfruten de los permisos a que se refiere la Cláusula número 168 de este Contrato.

CLAUSULA 17.—Independientemente de lo que establecen las cláusulas 10, 11, 12 y demás relativas de este Capítulo, los derechos de antigüedad sólo se perderán por separación justificada debida a actos delictuosos, mediante juicio debidamente ejecutoriado; y también en todos los casos en que el trabajador retirado del servicio haya recibido indemnización por su antigüedad.

CAPITULO IV

ESCALAFONES Y TABULADORES

CLAUSULA 18.—Patrón y Sindicato, representados en Comisión Mixta convienen en continuar la for-

mulación de los escalafones de los trabajadores al servicio de la Industria hasta su total terminación, de conformidad con este contrato y reglamento respectivo.

CLAUSULA 19.—Conforme se concluya cada escalafón, el Patrón los publicará y fijará en lugares visibles contando los trabajadores con un plazo hasta de 60 días a partir de dicha publicación y fijación iniciales para presentar, por conducto del Sindicato, las reclamaciones que procedan, haciéndose en su caso las modificaciones correspondientes de inmediato. Vencido el plazo de 60 días antes señalado sin que los trabajadores hayan presentado reclamación alguna, se les tendrá por conformes con los escalafones publicados. El Patrón se obliga a enviar oportunamente copias de las listas de escalafón al Ejecutivo General.

CLAUSULA 20.—Los escalafones existentes a la fecha, serán revisados por las partes para ajustarlos a las estipulaciones del presente Contrato y del Reglamento respectivo.

Mientras se revisan los escalafones en los términos del párrafo anterior, y salvo lo dispuesto en las Cláusulas cuarta y quinta, los movimientos se efectuarán tomando como base los escalafones que vengán rigiendo en cada lugar; y en los centros de trabajo donde no los hubiere, por las costumbres y los datos consignados en la tarjeta de servicio y expediente personal de cada trabajador.

CLAUSULA 21.—Los escalafones que se formen de acuerdo con el presente Capítulo y el Reglamento de Escalafones en vigor formarán parte de este Contrato.

CLAUSULA 22.—Los trabajadores movilizados en forma permanente, deberán ser incorporados al sistema de escalafones del lugar al cual se les haya destinado, dando aviso por escrito al Ejecutivo General del Sindicato.

CLAUSULA 23.—Las partes convienen en que se respeten los escalafones a que se refiere la cláusula 21 de este contrato.

CLAUSULA 24.—Las partes convienen en que subsistan los tabuladores actuales entretanto la Comisión Mixta que ha sido designada de acuerdo con el Contrato, aprueba los que deban implantarse, en la inteligencia que será esta Comisión la que fije la fecha en que deban implantarse los nuevos tabuladores.

CAPITULO V

REDUCCIONES, RENUNCIAS E INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES

CLAUSULA 25.—Siempre que se trate de reducir a trabajadores o suprimir departamentos, cosa que no podrá llevarse a cabo si se comprueba al Patrón que subsiste la materia del contrato que dió lugar a emplear a los trabajadores, se procederá como sigue:

I.—El Patrón se obliga a tener un acuerdo previo con el Sindicato por conducto de las Secciones afectadas.

II.—Si no existiere acuerdo y la reducción o supresión es concedida por las Autoridades competentes, quedarán separados del servicio, en primer término, los trabajadores no sindicalizados, cualquiera que sea la categoría que ostenten y después los trabajadores sindicalizados de menor antigüedad en la empresa.

III.—El Patrón y el Sindicato podrán convenir en la realización de movimientos descendentes, pero en estos casos, siempre tendiendo a reducir a los trabajadores en la forma que establece el inciso II de esta cláusula.

IV.—La disposición anterior sólo podrá surtir sus efectos cuando haya sido sancionada por la asamblea de la Sección afectada.

V.—Si convenido un descenso el trabajador no lo acepta deberá ser indemnizado con todos los derechos que le conceden este Contrato y la Ley.

VI.—Si en la categoría de que se trate hubiere dos o más trabajadores con igual antigüedad de empresa, de éstos sufrirá la reducción el que tenga menor antigüedad dentro del Departamento.

VII.—Si en la categoría mencionada hubiere dos o más trabajadores con igual antigüedad de empresa y de departamento, de éstos sufrirá la reducción el trabajador que tenga menor antigüedad en la categoría respectiva del grupo afectado.

CLAUSULA 26.—En los casos de reajuste, ya sea que se apruebe por convenio entre las partes o por resolución de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el Patrón se obliga a pagar a cada trabajador reajustado tres meses de salario y el importe de diez días de salario, por cada uno de los dos primeros años de servicio y veinte días a partir del tercer año, en la inteligencia de que por fracciones mayores de seis meses, deberá pagar diez días por los dos primeros años aludidos y veinte días por los años subsecuentes; y por fracciones menores de seis meses, cinco días en los dos primeros años y diez días después de estos dos años.

CLAUSULA 27.—Por lo que toca a los casos en que los trabajadores acepten el descenso motivado por reajuste de personal, el Patrón los indemnizará con noventa días sobre la diferencia que resulte entre el salario que disfrute el trabajador en su puesto y el salario que deberá percibir en el empleo a que desciende, más la diferencia correspondiente a diez días por cada uno de los dos primeros años de servicio y veinte días a partir del tercer año; en la inteligencia de que por fracciones mayores de seis meses deberá pagar la diferencia de diez días por los dos primeros años aludidos y de veinte días por los años subsecuentes y por fracciones menores de seis meses la diferencia correspondiente a cinco días en los dos primeros años y a diez días después de estos dos años.

CLAUSULA 28.—Todo trabajador tiene derecho a renunciar a su trabajo en cualquier tiempo, sin que tenga que exponer motivos, relevándose al Patrón de pagar cualquiera indemnización, obligándose éste a efectuar la liquidación correspondiente dentro de un plazo de diez días, contados de la fecha en que el trabajador presente su renuncia, pudiendo éste continuar en el servicio hasta el día en que se le liquide dentro del plazo fijado.

Cuando el trabajador se separe por alguna de las causas señaladas en el artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo, el Patrón se obliga a indemnizarlo con los noventa días de salarios a que se refiere el artículo 124 de la misma Ley, más las prestaciones económicas que se deriven del presente Contrato.

CLAUSULA 29.—Los trabajadores no podrán ser separados del servicio, sin que previamente se hayan investigado las faltas que se les imputen. La investigación se hará con la intervención de un representante del Sindicato y con los trabajadores afectados, quienes podrán aportar todas las pruebas que estimen pertinentes para su defensa. Para la práctica de dicha investigación, el Patrón citará invariablemente por escrito y con veinticuatro horas de anticipación cuando menos, al Sindicato y a los trabajadores afectados, fijando en la cita el día y hora en que aquella deba iniciarse, así como el caso que dé origen a la investigación. Si por causas de fuerza mayor, no fuere posible realizar la investigación, en el día y hora fijados, se librará una segunda y última cita, con la misma anticipación. Si en la fecha que se fije para la práctica de la investigación, dejaren de concurrir el representante del Sindicato o los trabajadores afectados, el Patrón podrá proceder en la forma que lo estime conveniente y los afectados quedarán en libertad de ejercitar sus derechos conforme a la cláusula Dos de este Contrato y la Ley. Se procederá en la misma forma cuando haya lugar a un segundo citatorio conforme a esta cláusula. El Patrón podrá también proceder como lo estime pertinente, si terminada la investigación o vencido el plazo de ésta, no hubiere acuerdo entre las partes. Mientras se practica la investigación citada, el Patrón podrá suspender al trabajador en sus labores, sin interrumpirle el pago de sus salarios y prestaciones a que tuviere derecho conforme a este Contrato. La investigación deberá hacerse en un término improrrogable hasta de tres semanas, contadas a partir de la fecha en que se dé causa para la separación o sean conocidas las faltas. Vencido el término de la investigación, si el patrón acuerda rescindir el contrato del trabajador investigado, lo comunicará al Sindicato, informándole la causa que da origen a su separación y los fundamentos legales en que la apoye.

Cuando proceda la separación del trabajador y a solicitud del Sindicato, el Patrón esté anuente en no optar por ese extremo, las partes podrán convenir en fijar una sanción por la que el patrón conmute la separación. Los trabajadores que hayan sido separados justificadamente, podrán ser rechazados por el patrón si le son vueltos a proponer para reingresar a su servicio, salvo que las partes convengan en lo contrario.

CLAUSULA 30.—En todos los casos en que la Administración sea condenada a reinstalar a un trabajador no podrá librarse de su obligación entregando el importe de las indemnizaciones correspondientes, sino que precisamente cumplirá con la reinstalación si así lo pide el trabajador.

CLAUSULA 31.—Cuando el trabajador sea separado sin causa justificada y elija la indemnización económica correspondiente en vez de la reinstalación en el trabajo, el Patrón estará obligado a pagarle tres meses de salario más veinte días por cada año de servicios prestados y las prestaciones económicas a que se refiere el presente contrato; en la inteligencia de que mientras esa indemnización no le fuere pagada seguirá percibiendo el salario que corresponda al último puesto que haya desempeñado de planta.

CLAUSULA 32.—Cuando algún trabajador sea separado del servicio de conformidad con la Ley, con este Contrato o con la resolución de las autoridades del trabajo, y dicho trabajador tenga derecho a vacaciones al ser liquidado, también se le pagarán las cantidades que le correspondan por este concepto.

CLAUSULA 33.—En caso de despedirse injustificadamente a trabajadores transitorios antes del vencimiento de su contrato, si fueron contratados por tiempo fijo, o antes de la terminación de la obra, si fueron contratados para obra determinada, el Patrón les cubrirá el sueldo o jornal ordinario que corresponda al tiempo que falte para la terminación del contrato o para la terminación de la obra, según el caso.

CAPITULO VI

DISCIPLINAS

CLAUSULA 34.—Los castigos disciplinarios por faltas en el trabajo sólo se aplicarán previa investigación y con entera sujeción a lo que establece la fracción IX del artículo 102 de la Ley Federal del Trabajo, sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula 29 de este Contrato.

CLAUSULA 35.—El Patrón y el Sindicato convienen en que las faltas que pueden ser castigadas por el Patrón de acuerdo con la cláusula anterior, así como las que ameriten sanciones mayores que las establecidas en el artículo 102 fracción IX de la Ley Federal del Trabajo, se señalarán en un Reglamento especial que se tendrá como parte integrante de este Contrato. En el mismo Reglamento se señalarán, además, las sanciones que deban imponerse, así como las formas de aplicarlas.

Dicho Reglamento deberá ser formulado por la Comisión que se encarga de elaborar el Reglamento Interior de Trabajo, tan pronto como termine éste.

Entre tanto no se termine y comience a regir el Reglamento aludido, el Patrón continuará usando la facultad disciplinaria que la Ley le concede o se procederá en la forma que las partes convengan.

CLAUSULA 36.—Si en un plazo de 30 días contados desde la fecha en que el trabajador haya cometido la falta que se le impute, el Patrón no ejercitare el derecho que le conceden este Contrato y la Ley, se entenderá que renuncia al derecho de imponer disciplinas, por lo que toca a dicha falta en el caso concreto de que se trate.

CLAUSULA 37.—Cuando el Sindicato acuerde disciplinar a uno de sus miembros con la suspensión en el trabajo, el Patrón cumplirá este acuerdo sin que tenga derecho a calificar su procedencia o improcedencia y sin responsabilidad económica alguna para él. El trabajador disciplinado será substituído conforme a este Contrato y al escalafón. El Sindicato notificará por escrito al Patrón, por los conductos debidos, la disciplina impuesta.

CLAUSULA 38.—Cuando algún trabajador renunciare al Sindicato o fuere expulsado del mismo, este último tendrá derecho a pedir al Patrón su separación del servicio y el Patrón estará obligado a despedir inmediatamente al o a los trabajadores afectados sin pago de indemnización alguna y sin incurrir en responsabilidad para con el o los afectados.

Al formularse la petición de separación, el Sindicato deberá acompañar copia autorizada por el Comité Ejecutivo de la Sección respectiva, de los documentos que se relacionen directamente con la renuncia o expulsión.

El Sindicato está obligado en estos casos a ajustarse a los procedimientos que determinen la Ley Federal del Trabajo y sus Estatutos en general, sin que estas obligaciones impliquen facultad alguna al Patrón para calificar la procedencia o improcedencia de la aceptación de la renuncia o de la expulsión.

CAPITULO VII

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CLAUSULA 39.—El Patrón podrá a su elección efectuar por administración directa o por contrato libre las obras sociales, las de construcción de casas y edificios, urbanización y saneamiento, de construcción y oleoductos, gasoductos y refinerías, de transportación por las vías generales de comunicación, de distribución, de exploración y perforación. Para ejecutar trabajos de perforación los contratistas deberán utilizar personal del Sindicato. Por lo que se refiere a obras de construcción y ampliación de sus instalaciones, podrán ser ejecutadas por administración o por conducto de contratistas o intermediarios. Cuando se organicen cooperativas de trabajadores del Sindicato, la Empresa deberá preferirlas, previo concurso y en igualdad de condiciones, para celebrar con ellas los contratos para las obras a que se refiere el párrafo anterior, así como para la distribución urbana de sus productos. La Empresa podrá otorgar a Cooperativas constituidas con trabajadores del Sindicato contratos de obras, cuando a su juicio

considere que están capacitadas para ejecutarlas. Igualmente podrá otorgar a su juicio contratos de transportes de sus productos a Cooperativas que se constituyan con trabajadores del Sindicato y que operen con sujeción a la Ley de Vías Generales de Comunicación.

CLAUSULA 40.—Los trabajadores se clasifican como sigue: De planta, transitorios y reajustados.

a).—Son de planta los que permanezcan en el servicio después de los 30 días a que se refiere la cláusula 6 de este Contrato, en trabajos de planta conforme a la cláusula 39.

b).—Son transitorios los que ingresan al servicio del Patrón para ocupar provisionalmente un puesto permanente o para ejecutar trabajos temporales o por obra determinada.

c).—Son reajustados los trabajadores que han quedado fuera del servicio por supresión de puestos o reajuste de personal.

CLAUSULA 41.—El Patrón expedirá tarjetas especiales a cada uno de los trabajadores de planta, en las que además de los datos necesarios para su identificación, se comprenderán los siguientes:

a).—Monto del salario por día.

b).—Categoría y relación del trabajo.

c).—Lugar o lugares en que deba ejecutarse.

d).—Fecha de ingreso a la industria y al departamento o la que se determine conforme a este contrato.

e).—Fecha de ingreso al Sindicato. (Este dato lo proporcionará el Sindicato).

f).—Estado de salud del trabajador en su ingreso al servicio.

g).—Nombre y dirección de la persona o personas a quienes deba darse aviso en caso de accidente.

h).—Nombre y dirección de la persona o personas a quienes el trabajador designe para cobrar los salarios que queden pendientes de pago y demás prestaciones económicas que le correspondan conforme al presente Contrato, excepción hecha de los beneficiarios del Seguro de Vida y del Fondo de Ahorros.

i).—Firma del interesado o huellas digitales de ambos pulgares.

j).—Firma de los representantes del Sindicato y del Patrón.

k).—Detalle de servicios prestados a la Industria.

A los trabajadores transitorios el Patrón les expedirá tarjetas especiales, haciendo constar en ellas, además de los datos mencionados para los trabajadores de planta, la obra determinada o el período de tiempo para el cual estén contratados y la fecha en que el trabajo debe iniciarse.

Las tarjetas de referencia serán expedidas por quintuplicado, siendo un ejemplar para el trabajador, otro para el Patrón, otro para la Sección, otro para la Delegación y otro para el Comité Ejecutivo General del Sindicato, y los datos que en ellas se contengan servirán de base en todo caso, para calcular el salario, para hacer entrega de éste, para liquidar las participaciones en el Fondo de Ahorros, y en general, como complemento del presente contrato aplicable a cada caso particular.

CLAUSULA 42.—Los trabajadores tendrán sus labores determinadas de acuerdo con la categoría que ostenten; pero si para ello fueren requeridos en caso de necesidad, desempeñarán otros trabajos similares que tengan analogía o conexión con su oficio o especialidad, aunque no sean las que correspondan a sus puestos.

Quando un trabajador desempeñe trabajos fuera de la categoría que tiene asignada, si éstos corresponden a categoría inferior, no será reducido su salario por este motivo; y si al nuevo trabajo correspondiere un salario mayor que el que marca su tarjeta, disfrutará de dicho salario mayor durante las horas que desempeñe ese trabajo.

Quando el Patrón ordene a un trabajador que substituya a otro, se procederá de acuerdo con lo establecido en la Cláusula cuatro del presente contrato. Si además de su propio trabajo desempeñare el del trabajador substituido, recibirá ambos salarios, sin que esto pueda exceder de tres jornadas.

CLAUSULA 43.—Los trabajadores deberán presentarse a la hora señalada en el lugar fijo de punto de

partida para iniciar sus labores y como regla general terminarán su jornada en el mismo lugar. En caso contrario se les abonará como tiempo extra todo el que exceda de la jornada ordinaria por cualquier causa, siempre que ésta no sea imputable al mismo trabajador. Para la fijación de nuevos puntos de partida o para la modificación de los existentes cuando haya necesidad, el Patrón y la Sección respectiva se pondrán de acuerdo para determinarlos, tomando en cuenta la costumbre establecida de años atrás.

CLAUSULA 44.—El Patrón se obliga a proporcionar Ayudante a los Operarios de oficio que ya lo tengan, con el carácter de fijo, entendiéndose que esta obligación es para el efecto de que dicho Ayudante sea proporcionado en los casos en que los Ayudantes de los Operarios sean cambiados o relevados de sus puestos sin substituirlos inmediatamente; y a proporcionar un Ayudante para cada trabajador que maneje vehículos de carga o carros de turismo, cuando las necesidades del servicio lo requieran.

CLAUSULA 45.—El Patrón deberá dictar sus órdenes a los trabajadores, así como las disposiciones o instrucciones en general, en castellano, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 46.—El Patrón se obliga a que los jefes de los distintos departamentos darán todas las explicaciones que los trabajadores soliciten para el mejor cumplimiento de los trabajos que se les encomienden, así como a que se les suministren instrucciones claras y precisas sobre las maquinarias o aparatos que deben utilizar para su debido manejo.

CLAUSULA 47.—El Patrón permitirá que los trabajadores hagan la práctica correspondiente al puesto inmediato superior del oficio o especialidad en que trabajen, en el departamento a que pertenezcan, de conformidad con los arreglos que se celebren en cada caso, y sujetándose a lo dispuesto por la Reglamentación del Escalafón que rija en cada lugar de trabajo. La práctica que autoriza esta cláusula, será hecha en todo caso, sin perjuicio del funcionamiento y disciplina estableci-

do en el departamento, sin descuidar los intereses de las labores que tengan habitualmente a su cargo, y sin tener derecho a ningún salario adicional ni al salario correspondiente al puesto que aprendan.

CAPITULO VIII

JORNADA DE TRABAJO, HORARIOS, SALARIOS Y TIEMPO EXTRAORDINARIO

CLAUSULA 48.—

a).—La semana de trabajo será de cuarenta y cuatro horas.

b).—Todos los trabajadores que no sean de turno, laborarán ocho horas diarias de lunes a viernes y cuatro horas los sábados. Si el sábado, después de las cuatro horas de jornada el Patrón requiriese los servicios de los trabajadores a que se refiere este párrafo, para que laboren más de las cuatro horas señaladas, les pagará el tiempo que trabajen a razón de salario doble. La hora de entrada y salida a las labores será fijada por los representantes del Patrón y del Sindicato, atendiendo a las necesidades del servicio en cada centro de trabajo.

c).—Los trabajadores que desempeñen labores de turno, prestarán sus servicios en jornadas de ocho horas diarias durante seis días consecutivos, para lo cual se establece el siguiente horario.

Primer turno: De las 0 a las 8 horas.

Segundo turno: De las 8 a las 16 horas.

Tercer turno: De las 16 a las 24 horas.

El segundo turno será considerado como jornada diurna y se pagará con salario ordinario. Los otros dos se considerarán como jornadas nocturnas, debiendo agregarse al salario ordinario, el importe de una hora extra.

Las cuatro horas excedentes de la jornada de cuarenta y cuatro horas, se pagarán a razón de salario doble, independientemente del que corresponda al trabajador por la jornada normal, en la inteligencia de que los trabajadores de turno están obligados a prestar sus servicios durante esas cuatro horas.

d).—El horario para el personal dedicado a labores de limpieza y aseo en todas las dependencias de la Institución, será fijado por los Conserjes, Intendentes o Jefes de Unidad en su caso, de acuerdo con las necesidades de cada centro de trabajo.

(El texto de esta cláusula ha sido adicionado y modificado en los términos de los convenios de fechas tres de septiembre, dos de octubre y dieciocho de noviembre del año de mil novecientos cuarenta y seis; y esta Comisión Mixta de Contratación ratifica tales convenios, que dicen:

"En la Ciudad de México, Distrito Federal, a las veintiuna horas y cuarenta y cinco minutos del día tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, comparecieron ante el Ciudadano Secretario del Trabajo y Previsión Social Licenciado Francisco Trujillo Gurria, por una parte los señores Efraín Buenrostro, Director General de Petróleos Mexicanos, Licenciado Teodoro Cruz, Gerente de Administración y Servicios Sociales, y Licenciado Gustavo Corona, Jefe del Departamento Cent. de Personal de la misma Institución, y por la otra los Ciudadanos Jorge R. Ortega, Gilberto R. Suárez y Alfredo Gómez Vega, Secretarios General, del Interior y del Exterior, respectivamente, del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y Javier Chávez Salazar y Edmundo Villanueva Comisionados especiales de la Sección Uno; Manuel R. Fernández, Comisionado especial de la Sección Diez; Cándido Alonso González y Pedro Durán Z., Comisionados especiales de la Sección Veintiuno; Vicente Florencio Vera, Comisionado Especial de la Sección Treinta y Fernando Broca y Alfredo Remstron, Comisionados Especiales de la Sección Treinta y Cinco. Iniciada la reunión el C. Secretario del Ramo informó a las partes que después de haber rendido un detallado informe al señor Presidente de la República, General de División Manuel Avila Camacho, acerca del conflicto relativo a los turnos continuos, el Primer Mandatario se sirvió dictar acuerdo a Petróleos Mexicanos, por conducto de la Secretaría del Trabajo, en el sentido de que la revisión de la Cláusula 48 —cuarenta y ocho— del actual Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, en los términos ya sugeridos a las partes por el señor Licenciado

Francisco Trujillo Gurria, a nombre del Gobierno, se conceda en los términos que más adelante se señalan en este Convenio, a partir del día nueve del mes en curso, independientemente del proyecto general de arreglo que sobre el conflicto de huelga ha sugerido esta Dependencia del Ejecutivo a las partes en pugna. A continuación los Representantes de Petróleos Mexicanos, del Sindicato y de las Secciones antes enunciadas manifestaron que en este acto y en relación con el problema antes señalado celebran un convenio conforme a las siguientes cláusulas:

PRIMERA.—Petróleos Mexicanos acepta que se modifique la Cláusula 48 del Contrato en vigencia, estableciendo que el tiempo extraordinario que semanariamente y en forma normal se labora en los turnos continuos, se compute dentro del salario por día correspondiente al trabajo ordinario, para los efectos del pago en los casos de vacaciones, accidentes de trabajo, enfermedades ordinarias o profesionales, permisos económicos, comisiones sindicales, jubilaciones, séptimo día, fondo de ahorros y toda clase de indemnizaciones de acuerdo con el Contrato y la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDA.—Los turnos de las 16 a las 24 horas y de las 0 a las 8 horas en los talleres en los que se desempeñan normalmente trabajos directos de mantenimiento y conservación de la maquinaria de los turnos continuos, se asimilarán a éstos y, en consecuencia, se computará el tiempo extraordinario laborado semanariamente y en forma normal dentro del salario por día correspondiente al trabajo ordinario para los mismos efectos que en los turnos continuos.

TERCERA.—La modificación pactada por las partes en este convenio a la cláusula 48 —cuarenta y ocho— del actual Contrato Colectivo de Trabajo, y a que se refieren las dos cláusulas anteriores, entrará en vigor el día nueve del mes en curso.

CUARTA.—Las prestaciones a que se refieren las cláusulas primera y segunda del presente Convenio, se aplicarán a todo el personal de Petróleos Mexicanos que labora en los términos y condiciones a que se refieren dichas cláusulas.

QUINTA.—Las partes declaran que queda adicionada y revisada la cláusula 48 —cuarenta y ocho— del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, en los términos anteriores, a partir del nueve de septiembre en curso, continuando vigente.

SEXTA.—El contenido de la Cláusula 48 —cuarenta y ocho— del actual Contrato Colectivo de Trabajo, continuará en vigor a más de la adición a que se refiere el presente Convenio.

SEPTIMA.—El Sindicato retira en este acto y deja sin efectos las peticiones de su pliego de emplazamiento de huelga que le fué notificado a Petróleos Mexicanos por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en las que exige como cumplimiento del actual Contrato Colectivo de Trabajo que se compute dentro del salario por día correspondiente al trabajo ordinario el tiempo extraordinario que se labore en los términos a que se refiere el presente Convenio.

OCTAVA.—El tiempo extraordinario que a partir del primero del mes en curso y con motivo del conflicto a que se refiere este convenio hayan dejado de laborar los trabajadores de los turnos a que se refiere el mismo, por determinación de los propios trabajadores, no les será cubierto por Petróleos Mexicanos.

Los turnos ordinarios que hayan dejado de laborar los mismos trabajadores porque Petróleos Mexicanos haya ordenado la suspensión de labores con el propósito de proteger su maquinaria, según expresión que en este acto formularon los Representantes de Petróleos Mexicanos, basada en la opinión de sus técnicos, será pagada por la Institución a dicho personal.

NOVENA.—Las partes se comprometen mutuamente a que las labores en las Refinerías, Campos y Terminales se reanudarán a las Cero horas Un minuto del día cuatro de los corrientes y en lo sucesivo quedarán normalizadas. El Sindicato se obliga a girar inmediatamente instrucciones telegráficas y telefónicas a las Secciones respectivas para que laboren normalmente en los términos señalados en el párrafo anterior y declara que no será responsabilidad del Sindicato si los trabajadores, en algunos casos, inician sus labores después de la hora señalada por caso de fuerza mayor.

Leída que fué la presente acta a las partes la ratificaron, pidieron que se envíe a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para que apruebe el presente convenio, sin que sea necesario ratificarlo ante dicho Tribunal y que tenga por depositada la revisión de la cláusula 48 —cuarenta y ocho— del Contrato Colectivo de Trabajo a que se refiere este convenio y para constancia firmaron al margen haciéndolo al calce el Titular del Ramo".

"En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diecinueve horas del día dos de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, comparecieron ante los CC. Secretario y Sub-Secretario del Trabajo y Previsión Social, Licenciados Francisco Trujillo Gurría y Julio Serrano Castro, en representación de Petróleos Mexicanos los señores Licenciados Manuel Sánchez Cuén, Sub-Director General, Francisco Arellano Belloc, Teodoro Cruz, Gustavo Corona y Praxedis Balboa y en representación del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, y de las Secciones Uno y Veintinueve de la propia Organización, los señores Alfredo Gómez Vega, Secretario del Exterior del Comité Ejecutivo General y por la Sección Veintinueve los señores Rafael Solís Vargas y Lamberto González García; por la Sección Uno los señores Edmundo Villanueva, José Hernández y Aurelio Castillo, con objeto de estudiar y resolver los problemas de interpretación que han surgido con motivo de la aplicación del Convenio de tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis formulado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. Después de una amplia discusión de los puntos de vista de cada una de las partes, así como de los informes que los Funcionarios de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ya citados, dieron a los Representantes de las Secciones Sindicales Uno y Veintinueve, se tomaron los acuerdos que a continuación se insertan:

PRIMERO.—Petróleos Mexicanos, acatando la interpretación que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ha dado a la aplicación del convenio de tres de septiembre del año en curso que modificó la cláusula cuarenta y ocho del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, acepta hacer el pago de las vacaciones a los trabajado-

res a que se refiere dicho convenio como si continuarán laborando. Esto es, agregándose al salario por día la hora extra adicional correspondiente a los turnos nocturnos, y las cuatro horas extras que se laboran en la jornada diurna del día inmediato anterior al descanso semanal o en su caso, las cuatro horas y media que se laboran si la jornada es nocturna al día inmediato anterior al descanso semanal; percibiendo estas prestaciones de acuerdo con los turnos diurnos o nocturnos que les correspondieran si hubieran continuado laborando. Servirá de base en los casos de la cláusula ciento sesenta y siete del Contrato Colectivo de Trabajo, el salario promedio por día a que se liquiden las vacaciones para calcular el valor del tiempo extra normal que durante las mismas hubiere laborado.

SEGUNDO.—Ambas partes convienen en que la aplicación de las cláusulas primera y segunda del convenio de tres de septiembre se encuentra estrictamente especificada en la redacción de las mismas, en cuya virtud se comprende con toda claridad que la cláusula primera que establece la regla general sobre la que deberá aplicarse la modificación de la cláusula cuarenta y ocho del Contrato Colectivo vigente, se refiere únicamente a los trabajadores que en forma normal laboran en los turnos continuos, esto es, a quienes desempeñan sus actividades en los trabajos que requieren la continuidad de las labores durante las veinticuatro horas del día, asimilándose a ese caso a los trabajadores que laboran de las dieciséis a las veinticuatro horas y de las cero a las ocho horas "en los talleres en los que se desempeñan normalmente trabajos directos de mantenimiento y conservación de la maquinaria de los turnos continuos".

TERCERO.—Si atendiendo a las necesidades del servicio Petróleos Mexicanos aumentara trabajadores de los que expresamente se consideran comprendidos en las cláusulas primera y segunda del convenio de tres de septiembre del presente año, el personal que se aumente, durante el tiempo que labore en esas condiciones, disfrutará de las mismas prestaciones que señala dicho convenio.

Con lo que se terminó la presente acta que leída que fué en la presencia de los funcionarios de la Secretaría

del Trabajo que ya se mencionaron, se ratificó y firmó".

"En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas del día dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, se reunieron en las oficinas que ocupa el Departamento Central de Personal de Petróleos Mexicanos, sitas en el edificio números noventa y dos y noventa y cuatro de la Avenida Juárez, los señores Manuel Lemus Ugarte, Sub-Jefe del Departamento en que se actúa, en representación de Petróleos Mexicanos y Alfredo Gómez Vega, Secretario del Exterior del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Edmundo Villanueva, José Hernández y Aurelio Castillo, Comisionados Especiales de la Sección Uno del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en nombre de dicha organización, y celebraron el presente convenio, sujeto a las declaraciones y cláusulas que en seguida se precisan.

DECLARACIONES:

PRIMERA.—Con fecha tres de septiembre del año en curso se celebró convenio ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por la Administración de Petróleos Mexicanos, y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en virtud del cual se modificó la Cláusula 48 del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, estableciendo que el tiempo extraordinario que semanalmente y en forma normal se labora en los turnos continuos de la Industria, se compute dentro del salario por día correspondiente al trabajo ordinario, para los efectos del pago en los casos de vacaciones, accidentes de trabajo, enfermedades ordinarias o profesionales, permisos económicos, comisiones sindicales, jubilaciones, séptimo día, fondo de ahorros, y toda clase de indemnizaciones de acuerdo con el Contrato y la Ley Federal del Trabajo. En el mismo convenio se estipuló que los turnos de las 16 a las 24 horas y de las 0 a las 8 horas en los talleres en los que se desempeñan normalmente trabajos directos de mantenimiento y conservación de la maquinaria de los turnos continuos, se asimilarán a éstos y, en consecuencia, se computará el tiempo extraor-

dinario laborado semanariamente y en forma normal dentro del salario por día correspondiente al trabajo ordinario para los mismos efectos que en los turnos continuos.

SEGUNDA.—Con fecha dos de octubre último se celebró convenio ante la misma Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por la Administración de Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, mediante el cual tanto la Administración como el Sindicato se obligaron a acatar la interpretación que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social dió a la aplicación del convenio del tres de septiembre antes mencionado, por lo que respecta al pago de vacaciones de los trabajadores de turno o guardia, así como al personal que se ausente durante el tiempo que se labore en las condiciones estipuladas en el expresado convenio.

TERCERA.—El Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana gestionó ante la Presidencia de la República, se hicieran extensivos los beneficios de los convenios de tres de septiembre y dos de octubre, a algunos trabajadores que guardan idénticas condiciones en el trabajo, pero sin estar comprendidos dentro de las estipulaciones del convenio de tres de septiembre, y la Presidencia de la República, comunicó a Petróleos Mexicanos, por conducto de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, mediante oficio número 01955, fechado el 15 del presente, girado por la mencionada Secretaría, el siguiente acuerdo:

“Tomando en cuenta los cálculos hechos por esa Administración en la solicitud presentada por los trabajadores que laboran horas extraordinarias de manera cotidiana o alternada en forma normal, en los turnos de 8 a 4 y de 4 a 12, se les conceda a éstos la prestación a que se contraen los convenios de tres de septiembre y dos de octubre del corriente año”.

CUARTA.—En vista de lo anterior, las partes celebran el presente Convenio, sujeto a las siguientes,

CLAUSULAS

1a.—Petróleos Mexicanos acepta se hagan extensivos los beneficios que concede el convenio de tres de septiembre del año en curso, a los trabajadores que laboran horas extraordinarias de manera cotidiana o alternada en forma normal, en los turnos de las 8 a las 16 horas y de las 16 a las 24 horas, en la inteligencia de que los trabajadores de los turnos de las 8 a las 16 horas laboran 4 horas extraordinarias en forma normal los sextos días de cada semana y los trabajadores de los turnos de las 16 a las 24 laboran también en forma normal una hora extra los primeros 5 días de cada semana y 4 y media horas extras el sexto día, estableciendo que el tiempo extraordinario que semanariamente y en forma normal vienen laborando, se compute dentro del salario por día correspondiente al trabajo ordinario, para los efectos del pago en los casos de vacaciones, accidentes de trabajo, enfermedades ordinarias o profesionales, permisos económicos, comisiones sindicales, jubilaciones, séptimo día, fondo de ahorros y toda clase de indemnizaciones de acuerdo con el Contrato y la Ley Federal del Trabajo.

2a.—Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, convienen en que la interpretación que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dió a la aplicación del convenio de tres de septiembre, por lo que respecta al pago de vacaciones de los trabajadores de turno o guardia, interpretación que fué aceptada por ambas partes en convenio de dos de octubre último, tendrá validez igualmente por lo que se refiere a los trabajadores que laboran horas extraordinarias de manera cotidiana o alternada en forma normal a que se refiere el presente convenio.

3a.—Petróleos Mexicanos está conforme asimismo en que si, por razón de las necesidades del servicio aumentan los trabajadores a que se refiere el presente convenio, el personal que se aumente disfrutará durante el tiempo que labore en las condiciones apuntadas, de las mismas prestaciones que señala este convenio.

4a.—Ambas partes convienen en que el presente convenio comenzará a surtir sus efectos, con retroactividad del dieciséis de los corrientes.

Con lo que terminó la presente acta que firman para constancia los que en ella intervinieron; en el concepto de que su redacción y escritura se concluyó a las 14.00 —catorce horas— del día veintinueve de mayo en curso.

CLAUSULA 49.—El Patrón no permitirá que jóvenes comprendidos entre 12 y 16 años de edad trabajen más de cinco horas diarias ni que se dediquen a trabajos de guardia o turno, o extraordinarios, o que sean empleados en labores insalubres o peligrosas.

CLAUSULA 50.—Patrón y Sindicato convienen en que para la entrada y salida de los trabajadores, establecerán las llamadas con silbato de acuerdo con las necesidades y costumbres del lugar, salvo casos de fuerza mayor.

Si por cualquier circunstancia fuera necesario modificar las horas de entrada y salida de los trabajadores, esto se resolverá de acuerdo entre Patrón y Sindicato.

Los trabajadores prestarán el servicio que les corresponda durante la totalidad de la jornada de trabajo, y no podrán abandonar el lugar en que deban realizar su labor sino con causa justificada o permiso de su jefe inmediato. Se entenderán incluidos en el desempeño de la faena correspondiente a cada trabajador, todos los actos encaminados a ordenar y guardar sus herramientas y útiles de trabajo, en el concepto de que no podrán dedicar a ese efecto más de diez minutos antes de la hora de salida.

CLAUSULA 51.—a).—La presentación del trabajador a sus labores con un retardo que no exceda de media hora, si es trabajador diurno, o de quince minutos, si es trabajador de turno, motivará la reducción proporcional de su salario, pero si el retardo excede de media hora o de quince minutos, respectivamente, como ya se dijo antes, el Patrón quedará facultado para rechazar al trabajador en esa jornada.

b).—Por lo que toca a los trabajadores de guardia o turno, que esperan al que se retarda, el Patrón les pagará el salario doble por el tiempo extra.

c).—Si los trabajadores llegan con retardo a sus labores por causas imputables al Patrón, el mismo está obligado a recibirlos sin hacerles descuento alguno en su salario.

CLAUSULA 52.—En los trabajos que requieran labores continuas se observarán las siguientes reglamentaciones:

I.—Los trabajadores de guardia o turno que no puedan suspender ni abandonar sus labores, dispondrán del tiempo necesario para tomar sus alimentos dentro de la jornada sin que dicho tiempo les sea descontado.

II.—El Patrón se obliga a emplear el número suficiente de trabajadores de relevo y distribuirlos en forma que todos los trabajadores de guardia o turno disfruten del descanso semanal. En atención a las necesidades del servicio reglamentarán de común acuerdo el descanso semanal en cada lugar de trabajo.

III.—Siempre que un trabajador de guardia o turno permanezca mayor tiempo del establecido para su jornada, en espera del que debe substituirlo, percibirá doble pago por ese tiempo.

IV.—Si un trabajador de guardia o turno falta a su trabajo, por acuerdo del Patrón y del Sindicato se le suplirá por otro trabajador o desempeñarán su trabajo los demás trabajadores del mismo turno; distribuyéndose entre ellos el salario del faltista o bien atenderá a este turno el trabajador del turno anterior, quien percibirá doble el tiempo trabajado en exceso de su jornada.

V.—Se establecerá un sistema de rotación de turnos cada dos meses, de manera que los trabajadores puedan disfrutar de diferentes días de descanso.

VI.—El Patrón instalará comedores de acuerdo con lo que previene el Artículo 48 del Reglamento de Higiene del Trabajo.

CLAUSULA 53.—a).—Si por exigencias del servicio el Patrón requiere a los trabajadores para que laboren en las horas destinadas a comer, les pagará el tiempo trabajado a razón de salario doble, quedando exceptuados de esta regla los trabajadores de guardia o turno.

b.—Las jornadas de trabajo que no sean de turno, podrán dividirse hasta en dos periodos de tiempo, siempre que la interrupción no exceda de dos horas.

CLAUSULA 54.—a.—En el caso de que un trabajador tuviere que prestar sus servicios en un lugar distinto de aquel en que ordinariamente labore, el Patrón estará obligado a pagarle por concepto de alimentación \$ 1.50 por una comida, o \$ 3.00 por dos comidas, o por periodo de 24 horas que permanezca fuera de su residencia.

b.—En el caso de que el trabajador tuviere necesidad de pernoctar fuera de su residencia, por el motivo indicado en el párrafo que antecede, el Patrón se obliga a proporcionarle alojamiento, o en su defecto a pagarle \$ 1.50 por cada noche que permanezca fuera de aquella.

CLAUSULA 55.—Los salarios de los trabajadores serán los que se fijan en los tabuladores respectivos, parte de este Contrato, y se entenderán a base de cuota por día; en el concepto de que para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

CLAUSULA 56.—El pago de los salarios a los trabajadores se efectuará, por regla general, semanal o quincenalmente, precisamente en los lugares donde presten sus servicios o en aquellos donde se ha venido acostumbrando en cada centro de trabajo, legalmente y dentro de su jornada.

Cuando excepcionalmente el Patrón no efectúe los pagos en los lugares mencionados en el párrafo anterior, los trabajadores dispondrán, precisamente durante su jornada ordinaria, del tiempo necesario para cobrar sus salarios.

Cuando no se hiciere el pago en el lugar del trabajo y por tal motivo el trabajador se vea obligado a trasladarse a lugar distinto para cobrar su salario, el Patrón le proporcionará el transporte y le dará oportunidad de hacer el cobro precisamente dentro de las horas de su jornada ordinaria de trabajo.

El salario se pagará exclusivamente al trabajador o a la persona que éste designe como apoderado, mediante poder otorgado por escrito ante dos testigos.

CLAUSULA 57.—Cuando los días de pago coincidan con el domingo, días festivos o días de descanso semanal u obligatorio, los trabajadores serán liquidados el día hábil anterior.

CLAUSULA 58.—El Patrón no podrá en ningún caso reducir los salarios a cambio de gratificaciones, habitaciones, o cualquiera otra cantidad o beneficio que perciba el trabajador.

CLAUSULA 59.—El Patrón estará obligado a pagar a los trabajadores íntegramente el descanso semanal, cuando tengan derecho a percibir salarios durante los seis días de la semana. En caso distinto, aquél se pagará en proporción al número de días durante los cuales hubieren disfrutado de salarios.

No se descontará, al pagarse el descanso semanal, la parte proporcional que corresponda al día que el trabajador llegue a faltar obligado por causas de fuerza mayor que no le sean imputables, por ejemplo: imposibilidad de transportarse de una a otra ribera del Río Pánuco, con motivo de las crecientes de dicha vía fluvial y de la descompostura o falta de los medios de transportación que en ella se utilizan, etc.

Cuando por circunstancias especiales los trabajadores continúan laborando tiempo extraordinario después de terminada su jornada ordinaria, el Patrón les concederá una tolerancia para llegar tarde a su jornada siguiente, de veinte minutos por cada una de las horas extras que excedan de las tres a que se refiere el artículo setenta y cuatro de la Ley Federal del Trabajo. Si el tiempo extra laborado en exceso de las susodichas tres horas es mayor de ocho horas, el trabajador tendrá derecho a no concurrir a su jornada siguiente, sin que por esto sufra descuento alguno en sus salarios y demás prestaciones a que tenga derecho conforme a este Contrato.

A los trabajadores de turno que continúen laborando después de terminado su turno, el Patrón, sin perjuicio de su salario, les abonará por cada hora extra que exceda de las tres horas a que se refiere el artículo setenta y cuatro de la Ley Federal del Trabajo y siempre que no se trate de las que habitualmente laboran para com-

pletar las cuarenta y ocho horas semanales de trabajo, el importe de veinte minutos de salario a cuota doble, cuando les ordene presentarse y se presenten a la hora acostumbrada en su turno siguiente. Si el tiempo extra laborado en exceso de las susodichas tres horas es mayor de ocho horas, el trabajador tendrá derecho a no concurrir a su turno siguiente, sin que por esto sufra descuento alguno en sus salarios y demás prestaciones a que tenga derecho conforme a este Contrato.

Cuando se trabaje en días festivos o de descanso obligatorio que no coincidan con el descanso semanal, las tolerancias y compensaciones a que se refieren los párrafos anteriores se cubrirán sólo respecto del tiempo que se labore en exceso de la jornada habitual y de las tres horas a que se refiere el Artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 60.—a.—Cuando los trabajadores se encuentren enfermos o incapacitados, percibirán el pago por los días de descanso de conformidad con el porcentaje de salario que reciban.

b.—El pago de los días de descanso semanal, durante el período de vacaciones, se hará como si estuvieran trabajando.

CLAUSULA 61.—Las trabajadoras percibirán salario íntegro y demás prestaciones de este contrato durante los 30 días de descanso antes de la fecha del parto y los 45 días después del mismo.

CLAUSULA 62.—El Patrón puede solicitar que un trabajador preste sus servicios en días festivos o de descanso obligatorio; pero no exigirle, salvo los casos previstos en el artículo 75 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 63.—Todo trabajador que sea llamado para el desempeño de cualquier trabajo, fuera de las horas de servicio, sólo estará obligado a ejecutar el trabajo para el que fué llamado, salvo lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 64.—Cuando los días de descanso semanal coincidan con un día festivo o con uno de des-

canso obligatorio, el pago de salarios se ajustará a la siguiente Tabla:

Descanso semanal y día festivo: Sencillo.
Descanso semanal y obligatorio: Doble.

A los trabajadores que laboren en días festivos o de descanso obligatorio que coincidan con el de su descanso semanal, se les pagará, además del salario a que tienen derecho de acuerdo con la Tabla anterior, el correspondiente al tiempo que trabajen, calculando dicho tiempo como extra conforme a la cuota establecida para cubrir éste; ello sin perjuicio de lo establecido en el Inciso "A" de la Cláusula Sesenta y Cinco.

CLAUSULA 65.—a.—Cuando el Patrón requiera y obtenga los servicios de un trabajador en días festivos, de descanso semanal u obligatorio, o fuera de la jornada ordinaria, pagará como mínimo dos horas extras de trabajo.

b.—Cuando sean solicitados y obtenidos tales servicios para continuar trabajando después de terminada la jornada ordinaria, se pagará como tiempo extra el trabajado.

c.—Por lo que se refiere a los trabajos de guardia u turno, el tiempo extra trabajado se pagará de conformidad con las estipulaciones de la cláusula número 52.

CLAUSULA 66.—Para computar el pago del tiempo extra se hará el cálculo siguiente:

a.—El importe del salario ordinario diario se dividirá entre las horas que forman la jornada diaria del trabajador, es decir, ocho horas en la jornada diurna y siete en las nocturnas, lo cual se multiplicará por dos y el resultado será el valor de una hora extra de trabajo.

b.—El salario ordinario diario de los trabajadores a sueldo mensual se determinará en el Reglamento de Escalafones y Tabuladores.

CLAUSULA 67.—Para el pago de tiempo extra en los trabajos en que conforme a las cláusulas relativas el Patrón esté obligado a pagar salarios aumentados, en razón de las labores que se desarrollen, se tomará

como base para calcular el valor de la hora extra, el salario con los aumentos que se especifican en dichas cláusulas.

CLAUSULA 68.—El día de descanso semanal para todos los trabajadores será el domingo en los trabajos que no sean de turno o guardia; y para éstos últimos el que las partes fijen de común acuerdo en cada lugar, de conformidad con las necesidades del servicio.

CLAUSULA 69.—Cuando el Patrón contrate los servicios de un trabajador transitorio por menos de una jornada semanal, le pagará sus salarios dentro de la jornada del último día que labore, siempre que ésta sea diurna y en los trabajos nocturnos, en las primeras horas hábiles del día siguiente.

CLAUSULA 70.—Cuando el Patrón solicite trabajadores transitorios y el Sindicato los proporcione por los conductos debidos en el día, lugar y hora previamente fijados por aquél, se considerarán en servicio desde ese momento y se les pagará una jornada diaria aunque el Patrón los someta a examen médico dentro de dicha jornada, siempre que resulten aptos para el servicio; en la inteligencia de que estos trabajadores disfrutarán de todas las prerrogativas a que tengan derecho de acuerdo con este Contrato.

CAPITULO IX

LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES

CLAUSULA 71.—EL Patrón pagará un ciento por ciento más del salario ordinario:

a.—A los trabajadores que ejecuten trabajos de construcción, reparación y cualquiera otra labor que no sea de operación en las plantas, instalaciones, torres de destilación y estructuras, chimeneas, tanques de almacenamiento y torres de perforación, en alturas mayores de 10 metros, midiéndose la altura desde la superficie del piso de la planta o instalación en que se hagan los trabajos. Cuando exista plataforma, los 10

metros se contarán a partir de la misma, siempre que esté construida con tal diámetro que en caso de que el trabajador sufra un desprendimiento no tenga peligro de caer fuera de ella.

b.—A los que ejecuten trabajos en el mar, en la inteligencia de que se medirán 10 metros a partir de la superficie del agua cuando dichos trabajos sean en el casco del barco. Si se trata de labores en los mástiles o chimeneas, los 10 metros deberán contarse partiendo de la cubierta.

c.—El aumento de salario a que esta cláusula se refiere será únicamente por el tiempo durante el cual los trabajadores estén efectivamente ejecutando su trabajo en las condiciones indicadas y siempre que no se les proporcionen los elementos de seguridad adecuados que desvirtúen el concepto de peligrosidad a juicio de la Comisión de Higiene y Seguridad.

CLAUSULA 72.—El Patrón pagará un ciento por ciento más del salario ordinario:

a.—A los trabajadores que ejecuten labores en el interior de las unidades de las instalaciones con temperaturas de 45 a 55 grados centígrados; a los que ejecuten trabajos de reparación en el exterior de torres de destilación y calderas en operación que registren también en el exterior temperaturas de 45 a 55 grados centígrados y a los que ejecuten trabajos de construcción o reparación en las instalaciones bajo techo, cuando la temperatura ambiente registre de 45 a 55 grados centígrados, aún cuando el trabajo se ejecute en el exterior de dichas instalaciones, pero no a la intemperia.

b.—El Patrón podrá solicitar que los trabajadores laboren en trabajos de reparaciones o relacionados con éstas, en el interior o exterior de las instalaciones, cuando la temperatura pase de 55 grados centígrados en el lugar en que deba ejecutarse el trabajo; pero el trabajador no está obligado a prestar ese servicio si no es que previamente se fija de acuerdo con las partes dicho servicio y el salario que por él se pagará.

CLAUSULA 73.—El Patrón pagará un ciento por ciento más del salario ordinario;

a).—A los trabajadores de la Planta C-1 que dentro de la Sección Química o dentro de la Planta Piloto, intervengan en la elaboración del tetractilo de plomo o en el manejo de las diversas materias y sustancias de que éste se compone, o mezclando y llenando tambores de plomex dentro de la Unidad de Plomex, y a los que laboren en los hornos de fundición para obtener la liga de sadio-plomo.

El aumento de ciento por ciento de que tratan los incisos anteriores, será únicamente por el tiempo durante el cual los trabajadores estén efectivamente ejecutando su labor en las condiciones indicadas.

El aumento de ciento por ciento de que tratan los incisos anteriores, será únicamente por el tiempo durante el cual los trabajadores estén efectivamente ejecutando su labor en las condiciones indicadas.

CLAUSULA 74.—El patrón pagará un cincuenta por ciento más del salario ordinario:

a). A los trabajadores que ejecuten labores de carga, descarga, estiba o destiba de sosa cáustica, ácidos corrosivos, pólvora, fósforo, dinamita, creosota, cemento, sulfuro de carbono, cal viva, así como cualquiera otra sustancia explosiva, inflamable o corrosiva, siempre y cuando éstas materias no estén envasadas de tal modo que eviten todo peligro para la salud de los trabajadores, a juicio de la Comisión de Seguridad.

b).—A los trabajadores que ejecuten labores de carga, descarga, estiba, desestiba de gas, azufre, madera creosotada, tierra fuller y petróleo refinado, siempre y cuando estas materias no estén envasadas de tal modo que eviten todo peligro para la salud de los trabajadores, a juicio de la Comisión de Seguridad.

c).—A los trabajadores que ejecuten labores de vaciar sucos, costales, o envases metálicos de cemento en el embudo respectivo, durante los trabajos de cementación de los pozos y a los que dentro de las bodegas ejecuten la labor de cernir el cemento que se ocupe para las perforaciones.

d).—A los trabajadores que manejen dinamita, creosota y madera creosotada.

e).—A los trabajadores que manejen ácidos corrosivos, azufre, sosa cáustica, cal viva o cemento, exclusivamente cuando se trate de la cementación de pozos.

El aumento de salario a que se refiere esta Clausula, se pagará exclusivamente por el tiempo que ocupe el trabajador en los servicios de que se trata.

b).—A los trabajadores de la Planta C-1 que ejecuten cualquier trabajo dentro de la Sección Química cuando la Planta esté en operación. Cuando esté parada la Planta, se pagará el mismo ciento por ciento más del salario a los trabajadores que entren a ella a ejecutar alguna labor, siempre que la Comisión de Seguridad determine que por algún motivo especial existe peligro.

c).—A los que ejecuten el trabajo de mezclar el ácido para el tratamiento de los pozos y a los que lo manejen durante dicho tratamiento.

d).—A los que desarrollen sus labores en donde haya exceso de gas y sea necesario el uso de máscaras a juicio de la Comisión de Higiene y Seguridad; a los que ejecuten trabajos en lugares pantanosos o reparaciones en líneas de tuberías dentro del agua o aceite donde las botas no sean útiles a juicio de la citada Comisión; a los que ejecuten trabajos de construcción o reparación de muelles dentro del agua; y a los que trabajen en la limpieza o reparación interior de las torres de destilación, en el interior de las cajas de humo y en las fosas sépticas.

e).—A los que trabajen en la limpieza interior de los tanques de almacenamiento de petróleo crudo o destilado; a los que trabajen en la limpieza o reparación interior de los drenajes y serpentines; y a los que ejecuten labores a la intemperie cuando esté lloviendo, siempre que en este último caso no se proporcionen los equipos de resguardo adecuados a juicio de la Comisión de Seguridad.

CLAUSULA 75.—En ningún caso podrá un trabajador percibir simultáneamente dos o más compensaciones de las especificadas en las cláusulas anteriores de este capítulo, por la ejecución de una misma labor.

CLASULA 76.—Los salarios de privilegio estipulados en las cláusulas anteriores de este Capítulo, no comprenden a los trabajadores cuya labor ordinaria está sujeta a riesgos determinados que hayan servido de base para calcular sus salarios.

Se entiende por salario de privilegio, el salario ordinario aumentado con el cincuenta o cien por ciento conforme a las cláusulas que se mencionan en el párrafo anterior.

CAPITULO X

MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE

CLAUSULA 77.—a).—El Patrón proporcionará a sus trabajadores, durante el tiempo que ejecuten sus labores, la protección necesaria para el desempeño de su trabajo, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo.

b).—Al efecto, dentro de la jurisdicción de cada centro de trabajo se integrará una Comisión de Seguridad e Higiene que estará formada por igual número de representantes del Patrón y del Sindicato, nombrando éste los que le correspondan por conducto de las Secciones, Delegaciones o Sub-Delegaciones interesadas.

c).—Ambas representaciones estudiarán en todos los casos las medidas que tiendan a asegurar la vida de los trabajadores y los intereses de la Industria, así como la aplicación del Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes y del de Higiene del Trabajo.

d).—Los acuerdos que tomen por unanimidad los miembros de las Comisiones de Seguridad de cada centro de trabajo, encaminados a implantar las medidas de seguridad e higiene señaladas en este Contrato y en los Reglamentos respectivos, serán obligatorios para ambas partes.

e).—En los casos en que no pudieran ponerse de acuerdo los comisionados, el asunto será sometido a la Autoridad competente.

f).—En todo caso, cuando los representantes sindicales desempeñen labores propias de las Comisiones de Seguridad e Higiene durante las horas de trabajo, quedarán relevados de sus labores habituales por el tiempo que ocupen en aquellas, sin menoscabo de los salarios y prestaciones que les correspondan conforme a este Contrato.

CLASULA 78.—Los equipos de seguridad a que hacen mención este Contrato y los Reglamentos respectivos, serán proporcionados por el Patrón, individualmente a cada trabajador que deba usarlo, el cual estará obligado a cuidar de su conservación y a usarlo siempre que sea necesario. Las Comisiones de Seguridad e Higiene fijarán las reglas a que deban someterse los trabajadores para el uso de dichos equipos y las sanciones que deban imponerse a los que violen tales reglas. Los equipos que haya usado un trabajador no se proporcionarán ni se aceptará que los use otro trabajador, sino cuando el equipo haya sido esterilizado a satisfacción de la Comisión de Seguridad e Higiene.

CLAUSULA 79.—Los trabajadores no estarán obligados a ejecutar trabajos que ameriten el uso de equipos de seguridad a que se refieren este Contrato y el Reglamento respectivo, si dicho equipo no les es proporcionado por el Patrón. Las Comisiones de Seguridad decidirán sobre el estado o calidad de estos equipos.

CLAUSULA 80.—Con respecto a los trabajadores que laboren en las plantas elaboradoras y moledoras de Tetraetilo de Plomo, el Patrón deberá tomar las precauciones que la ciencia aconseja, para la protección de los trabajadores, y además deberá dar o conocer a todos ellos los Reglamentos respectivos, a los cuales deberán someterse estrictamente los trabajadores que presten sus servicios en dichas Plantas.

CLASULA 81.—El Patrón debe tener y conservar en las condiciones posibles de higiene y ventilación, los lugares donde desempeñen sus labores los trabajadores.

Asimismo, se establecerán baños de regadera con la adecuada instalación y funcionamiento en cada uno de los Departamentos donde sea necesario a juicio de la Comisión de Seguridad respectiva, los que serán debidamente conservados. Igual cosa se observará respecto a inodoros para servicio de los trabajadores.

CLAUSULA 82.—En cada uno de los departamentos y dependencias o en su inmediata vecindad, y en los demás lugares en que el trabajador tiene que desempeñar su trabajo, el Patrón proporcionará agua destilada para beber, en depósitos adecuados e higiénicos con vasos y bebederos higiénicos y la cantidad necesaria de hielo para la refrigeración del agua. En épocas de calor proporcionará en los lugares que se haga necesario, a juicio de la Comisión de Higiene y Seguridad, los ventiladores eléctricos que se requieran para mantener una temperatura conveniente y saludable en los locales de trabajo. De igual manera en los meses de invierno proporcionará la calefacción necesaria en los lugares que lo ameriten.

CLAUSULA 83.—El Patrón mantendrá el alumbrado conveniente en los distintos departamentos y dependencias y revisará y acondicionará debidamente los lugares de trabajo en que la calidad e intensidad de la luz no sea adecuada, de acuerdo con el Reglamento de Higiene del Trabajo.

CLAUSULA 84.—El Patrón proporcionará overoles para sus trabajadores, bajo las siguientes bases:

a).—El Patrón y la Sección correspondiente, de común acuerdo, fijarán cuáles trabajadores, por razón de la naturaleza de su trabajo manual, necesitan usar los overoles en el desempeño de sus labores, debiendo el Patrón en ese caso, tener a disposición de dichos trabajadores esa clase de ropa, en la cantidad necesaria y encargarse del lavado, planchado y reparación de la misma.

b).—Las ropas a que esta cláusula se refiere, deberán ser de buena calidad, debiendo ponerse de acuerdo las Secciones y el Patrón, con respecto al tipo, medidas y calidad de la tela, que en todo caso deberá ser adecuada a la clase de trabajo que se desempeñe; para

el proporcionamiento de overoles deberá tenerse en cuenta las labores que tengan que desempeñarse, existiendo la obligación indicada, en todas aquellas en que las ropas del trabajador puedan dañarse, destruirse, quemarse, romperse, mancharse u otras causas semejantes. Los overoles pueden llevar una marca exterior, no anuncio, para el efecto de evitar que esas ropas se extravíen o reciban un uso indebido, sin que esa marca pueda exceder, en sus proporciones generales, a un círculo de diámetro de 7 centímetros.

c).—Respecto de los trabajadores temporales o transitorios, en el momento de ser contratados sus servicios, de común acuerdo la Sección respectiva y el Patrón determinarán si los trabajos que van a ejecutarse requieren el uso de overoles, y en dicho caso, se les proporcionarán de acuerdo con el inciso a) de esta cláusula.

d).—En aquellos casos en que el Patrón no desee encargarse del lavado, planchado y reparación de overoles, tendrá que proporcionar a cada uno de los trabajadores a que se refiere esta cláusula, el número de overoles normalmente necesarios para el trabajo y cubrirles la cantidad de \$2.00 mensuales por concepto de lavado, planchado y reparación.

Para los efectos de este inciso, la Sección respectiva y el Patrón se pondrán de acuerdo para determinar el número de overoles que el segundo entregará anualmente a la primera, y si el número proporcionado excede del que normalmente se destruye con el trabajo, el Patrón quedará exento del pago a que este propio inciso se refiere.

e).—En los trabajos que deban ejecutarse a la intemperie para los casos de lluvia, fríos, u otros análogos, el Patrón proporcionará a sus trabajadores las ropas necesarias, tales como pantalones, impermeables y botas adecuadas para cada clase de trabajo, para que sean utilizadas en los mismos. Los trabajadores serán personalmente responsables de las ropas que se les entreguen y firmarán un recibo por las mismas, quedando autorizado el Patrón para hacer la deducción del valor de esas ropas, de los salarios regulares de cada trabajador, en caso de pérdida o destrucción no proveniente

del uso o desgaste natural, robo o fuerza mayor comprobados. En estas ropas y bajo las bases señaladas para los overoles, también podrán constar las marcas necesarias. Cada vez que sea preciso por el deterioro de las ropas, serán renovadas por el Patrón, previa devolución de las ropas deterioradas.

f).—El Patrón proporcionará el equipo e implementos de la calidad y en la cantidad que se señalen en el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo y demás disposiciones relativas y las que las Comisiones de Seguridad establecidas por ellas señalen, quedando, obligados los trabajadores a usarlos solamente en la ejecución de esas labores sin poder sacarlos de los lugares de trabajo. Los mismos trabajadores serán responsables por la pérdida o destrucción de los implementos que se les entreguen y que no sean originados por el uso natural, robo o fuerza mayor comprobados.

En el Reglamento Interior de Trabajo se determinarán las disciplinas que podrán imponerse a los trabajadores que no cumplan con lo estipulado en esta cláusula.

La reglamentación para fijar la clase de ropa, equipos e implementos a que esta cláusula se contrae y para hacer el suministro de los mismos, se formulará de acuerdo entre las partes.

CLAUSULA 85.—El Patrón proporcionará a sus trabajadores lámparas eléctricas y baterías para las mismas, a los que por necesidades del servicio tengan que hacer uso de ellas.

CLAUSULA 86.—El Patrón se obliga a construir casetas adecuadas para la protección de los Veladores o a ampliar las existentes en caso de que lo necesiten. Dichas casetas contendrán una parrilla eléctrica y un filtro para agua. Asimismo, el Patrón proporcionará el equipo de intemperie individual y ropa de trabajo a cada Velador o Vigilante en los términos de la cláusula 84 del presente contrato.

(Ver anotación acta 75 de 7 a 22 de Sepbre. 1944.)

CLAUSULA 87.—El Patrón cumplirá a la mayor brevedad posible con las disposiciones contenidas en el artículo 111 Fracción XV de la Ley Federal del Trabajo, proporcionando locales adecuados para la guarda de los instrumentos o útiles de trabajo. En los términos indicados el Patrón instalará cajas individuales, metálicas o de cualquiera otra materia que llene las mismas características de seguridad, para que cada uno de los trabajadores pueda guardar sus ropas o útiles personales o de su propiedad.

CAPITULO XI

ARRESTOS, FIANZAS Y CUENTAS DE GASTOS

CLAUSULA 88.—Cuando los trabajadores sean arrestados por disposición de Autoridades Judiciales o Administrativas y dicho arresto sea originado por el cumplimiento de sus habituales obligaciones, o por órdenes de sus superiores en el desempeño de su trabajo, el Patrón les pagará su salario íntegro, demás prestaciones y gastos de alimentación que serán de \$4.50 diarios para estos casos, hasta que los trabajadores estén en aptitud de volver al servicio con libertad caucional o definitiva.

Además, deberá también pagar los gastos de defensa, fianzas, pasajes, etc., que demande el proceso penal. Pero si posteriormente resultare que la prisión o arresto fué originado por causas distintas a las antes especificadas, entonces la propia Institución podrá descontar directamente lo gastado y pagado del salario del trabajador, naturalmente dentro de los límites establecidos en la Fracción XXIV del artículo 123 Constitucional.

Al quedar los trabajadores en libertad definitiva o bajo caución volverán a ocupar los puestos que tenían al sufrir el arresto, o el lugar que les corresponda si durante su ausencia se hubiere efectuado algún ascenso o movimiento de personal, con derecho al pago de los salarios que figuren en los tabuladores correspondientes, y el movimiento descendente en el escalafón, en estos casos se hará sin responsabilidad para el Patrón.

CLAUSULA 89.--a).—El Patrón se obliga a defender, sin costo alguna para el trabajador por medio de su Departamento Legal, en casos de accidentes, a los trabajadores a su servicio que manejen vehículos de la propiedad de aquel, siempre que dichos vehículos al suceder el accidente estén desempeñando trabajos ordenados por el Patrón y que los trabajadores que los manejen no se encuentren en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas heroicas y enervantes.

b).—La defensa que se obliga a proporcionar el Patrón, comprende la obligación de dar fianza y la de pagar los daños causados por el accidente, así como las obligaciones que le impone la cláusula anterior.

c).—El Patrón y el Sindicato harán conjuntamente las investigaciones necesarias para aclarar la causa del accidente en los casos en que existan las excepciones de la obligación patronal a que se refiere esta cláusula.

d).—Si el trabajador no es responsable del accidente, se procederá en los términos de la cláusula anterior.

CLAUSULA 90.--a).—Los Agentes de Plaza seguirán percibiendo por concepto de gastos de representación las mismas cantidades que por costumbre se les han asignado para este objeto.

b).—Por lo que respecta a los gastos de los Agentes Viajeros y demás trabajadores que no presten sus servicios en los campos petrolero o que por la naturaleza de su trabajo o por las necesidades del servicio, estén obligados a desempeñar sus labores en distintos lugares de la República, se fijarán los gastos diarios para alojamiento, asistencia y transporte en cada caso, de manera decorosa, según su categoría.

c).—Ningún trabajador de los que se mencionan en esta cláusula podrá hacer con cargo al Patrón, erogaciones mayores de las asignadas, sin recabar previamente la autorización de este último.

d).—El Patrón pagará las primas correspondientes a las fianzas de los trabajadores que manejen fondos o mercancías del Patrón, cuando deba caucionarse su manejo.

CLAUSULA 91.—Los cobradores y documentadores que ejecuten regularmente su trabajo fuera de las oficinas, seguirán recibiendo por concepto de gastos de

transporte, las cantidades que por costumbre se les han asignado para tal objeto, en la inteligencia de que, en los plazos que fije el Reglamento, rendirán cuentas de tales gastos.

CAPITULO XII

PERMUTAS

CLAUSULA 92.--a).—Los trabajadores podrán efectuar permutas temporales y definitivas entre ellos, ya sea con los del mismo departamento o con los de otros departamentos, pero en todo caso se requiere el acuerdo previo entre el Patrón y el Sindicato.

b).—Son permutas temporales las que no excedan de 24 meses y definitivas las que excedan de este tiempo.

c.—En permutas temporales, los permutantes conservarán en el lugar de donde salieron todos sus derechos de antigüedad que tengan adquiridos, así como el número del escalafón que les corresponda y, mientras dure la permuta, tendrán para efectos escalafonarios los derechos de antigüedad del trabajador con quien permuten.

d.—Cuando la permuta sea definitiva el permutante conservará su antigüedad de empresa y adquirirá la antigüedad de departamento y categoría del trabajador con quien permuta.

e.—Las permutas se efectuarán siempre sin perjuicio de tercer trabajador y si esto ocurriere, el trabajador afectado lo reclamará al Sindicato y lo comunicará al Patrón en un plazo que no exceda de 30 días; transcurridos estos sin queja y sin aviso se tendrá por ratificada la permuta.

CLAUSULA 93.--a).—Es requisito indispensable para que un trabajador permute por primera vez, haber adquirido su último puesto de planta 6 meses antes.

b).—No podrán realizarse nuevas permutas sino 6 meses después de la inmediata anterior.

CLAUSULA 94.—Al suscitarse algún movimiento de personal que afecte a los permutantes temporales, el Patrón avisará inmediatamente a los interesados y estará

obligado a nulificar la permuta si lo solicita dentro de los 30 días siguientes alguno de los permutantes afectados.

Cuando de la permuta resulte un ascenso, el Patrón tendrá la facultad de nulificarla, dentro del plazo de prueba de 30 días en caso de incapacidad o incompetencia del permutante ascendido, previa investigación conforme a lo estipulado en este Contrato.

CLAUSULA 95.—En los casos de permutas, cuando se compruebe por las partes contratantes, ineptitud de cualquiera de los permutantes, no se llevará a cabo el movimiento.

El Patrón no podrá alegar incompetencia de los trabajadores permutantes después de 30 días de efectuado el movimiento.

CLAUSULA 96.—Se considerarán inexistentes las permutas temporales en los casos de reducción de personal, cuando alguno de los permutantes resulte afectado.

No se efectuarán permutas de ningún carácter cuando los interesados hayan recibido notificación de cese, de acuerdo con lo estipulado en este contrato.

Si alguno o ambos permutantes están afectados por movimientos descendentes, la permuta se llevará a cabo hasta después de que dichos movimientos se hayan efectuado.

CAPITULO XIII

MOVIMIENTOS DE PERSONAL

CLAUSULA 97.—El Patrón tendrá libertad para movilizar a sus trabajadores en toda la República Mexicana, siempre que estas movilizaciones obedezcan a la necesidad de que los trabajadores laboren dentro de su misma especialidad y sin perjuicio de su categoría. Las movilizaciones podrán tener efecto en los siguientes casos: I.—Que se haya agotado o disminuido la materia de trabajo. II.—Cuando haya exceso de trabajadores en determinado centro o unidad de trabajo. III.—Cuando se requieran los servicios de los trabajadores por razón de su experiencia, especialidad o aptitudes en otro centro de

trabajo. En los casos I y II la movilización no ocasiona vacante y en el III sí la ocasiona. En caso de que la movilización se motive por la tercera causa señalada, el trabajador movilizado deberá ser ascendido a la categoría inmediata superior. En caso de que la movilización se motive por la primera y segunda causa apuntada y el Patrón cubra la vacante del trabajador movilizado, la movilización quedará sin efecto y el trabajador afectado regresará con todos sus derechos al puesto de donde salió, siendo por cuenta del Patrón todos los gastos erogados por la movilización. Queda expresamente entendido que los derechos a ascensos corresponden únicamente a los trabajadores movilizados de un lugar a otro que se encuentren a distancia considerable, en cuya virtud quedan exceptuados de ese beneficio los trabajadores que se movilicen entre las unidades de trabajo conocidas con los nombres de Ciudad Madero, Mata Redonda, Arbol Grande, Bellavista, Terminal Imperio y los demás establecimientos de la Industria ubicados en el Municipio de Tampico. La misma excepción se hace respecto a los trabajadores que resultan movilizados entre las unidades de trabajo de Nanchital y Coatzacoalcas. También se encuentran exceptuados los trabajadores que se movilicen dentro de la jurisdicción del Distrito Federal. En estos casos si por razón de la movilización el trabajador decide cambiar su domicilio al lugar que se le destine la Institución proporcionará los medios de transporte para el menaje de casa, o, en su defecto, pagará los gastos de mudanza previa comprobación de los mismos.

Las comisiones especiales que se confieran a los trabajadores en forma temporal, sin que ello se deba a la necesidad de cubrir una vacante, no se considerarán como movilizaciones.

CLAUSULA 98.—Como excepción a lo que establece la cláusula anterior, el Patrón queda facultado, por virtud de la especialidad del trabajo, para movilizar libremente dentro de la Zona en que labore o de una Zona a otro, el siguiente personal:

EXPLORACION.—Ayudante de Paleontólogo, Cadeneros de 1a. y 2a., Sobrestantes, Sismicos, Cargadores de dinamita, Dinamiteros, Cabos de Aparatos, Ayudantes de

Campo, Ayudantes de Perforadores de Sullivan y Bravo, Caballeros, Oficinistas de Partidas de Exploración, Reveladores de Partidas de Exploración y Niveladores.

PERFORACION.—Cabos de Perforación, Segundos Maquinistas, Mayordomos, Artesanos, Ayudantes de la y 2a., Fogoneros de Perforación, Cabos de Torreceros, Torreceros Armadores, Ayudantes de Torreceros, Ayudantes Auxiliares.

MARINA.—Sobrestantes, Cabos Pontoneros, Pontoneros, Cabos Sondeadores, Sondeadores, Baliceros, Jefe de Dragadores, Bogas, Cabos de Tubería de Tierra, las tripulaciones de las embarcaciones fluviales cuando dichas embarcaciones, por necesidades del servicio, sean movilizadas de una Zona a otra. Los Marineros que por diversas circunstancias se encuentren trabajando en tierra y cuyos servicios sean requeridos para tripular embarcaciones.

La Administración tendrá derecho a mantener en cualquier tiempo en los transportes marítimos el personal que en ellos preste sus servicios y a cambiar con libertad ese personal de una embarcación a otra. Los trabajadores a que se refiere este párrafo, con motivo de los cambios que se indican, no perderán su categoría ni podrá reducirseles su salario, disfrutando además de las prestaciones que les correspondan conforme a este contrato. No se considerarán como movilizaciones los viajes marítimos o fluviales que efectúen los tripulantes en servicio a bordo de las embarcaciones de mar y de las dragas con suprema patente de navegación.

En caso de que el Patrón haga uso indebido de esta facultad y previa comprobación por parte del Sindicato, la Administración se obliga a regresar al trabajador movilizado indebidamente, a su centro de trabajo, y le pagará todos los gastos que con motivo de su movilización tuviere necesidad de hacer.

CLAUSULA 99.—Para los efectos de la Cláusula 97 se entiende que las movilizaciones del personal pueden ser, temporales o permanentes. Movilizaciones temporales son las de los trabajadores cuyos servicios vayan a emplearse en la construcción de otras nuevas, en la reforma, ampliación o desmantelamiento de las ya existentes y

en general para realizar trabajos que no constituyan una necesidad permanente del centro del trabajo adonde se destine al movilizado. Movilizaciones permanentes son las que Petróleos Mexicanos lleve a cabo para cubrir vacantes o puestos de nueva creación en otros centros de trabajo.

En los casos de movilizaciones temporales, son obligaciones del Patrón: Pagar salarios ordinarios, proporcionar medios adecuados de transporte o pasajes en primera clase y gastos de viaje durante el traslado, tanto en el viaje de ida como en el de regreso, y viáticos durante la estancia. Se establece la cantidad de \$ 10.00 —diez pesos— diarios como viáticos para los trabajadores que disfruten un salario tabulado de \$ 10.00 —diez pesos— diarios o cualquier otro menor; y a los que disfruten de un salario mayor que la cantidad expresada, se les abonará por concepto de viáticos, \$ 10.00 —diez pesos— más el 50% —cincuenta por ciento— de la diferencia entre \$ 10.00 —diez pesos— y el salario tabulado que disfruten, sin que en ningún caso los viáticos excedan de \$ 18.00 —dieciocho pesos— diarios. En los casos de movilizaciones temporales, los ascensos a que se refiere la Cláusula noventa y siete subsistirán únicamente mientras dure la movilización temporal de que se trate.

CLAUSULA 100.—En los casos de movilizaciones permanentes, el Patrón estará obligado a:

I.—Informar a la parte sindical con 5 días de calendario de anticipación las razones que motivan la movilización.

II.—Conceder cinco días de calendario al trabajador para hacer sus preparativos de viaje en el lugar donde radica, en la inteligencia de que durante este plazo no estará obligado a concurrir a sus labores y además el tiempo indispensable para trasladarse del lugar donde radique al en que vaya a prestar sus servicios, tomando en cuenta la distancia y los medios de transporte, entendido que durante todo ese tiempo disfrutará de su salario íntegro.

III.—Durante los 10 días que señalan los incisos anteriores, la Administración y el Sindicato estudiarán la forma más conveniente de hacer las movilizaciones y

se resolverá lo que corresponda de acuerdo con las siguientes bases:

a).—Al hacerse la selección de trabajadores que deban ser movilizados, se incluirá en primer término a los que tengan menor antigüedad dentro de los que figuren en la misma categoría o especialidad, en la inteligencia de que si un trabajador de mayor antigüedad solicita ser movilizado, deberá dársele preferencia respecto al de menor antigüedad.

b).—Preferentemente se movilizará a los trabajadores solteros; después a los que tengan poca familia; después a los que tengan familia numerosa y, por último, a los que además de familia numerosa tengan propiedades de consideración.

IV.—Si las partes no llegaren a ponerse de acuerdo, durante los 10 días a que se refiere el inciso anterior, los movimientos se llevarán a cabo desde luego, quedando a salvo los derechos de los trabajadores afectados para reclamar contra la movilización por las causas a que se refiere el inciso siguiente.

V.—Cuando la movilización sea ordenada con dolo, mala fe o error en la estimación de la antigüedad a que se refiere el inciso III (sub-inciso a), previa la comprobación de alguno de estos extremos, la Administración quedará obligada a rectificar los movimientos, restituyendo al trabajador a su residencia de origen.

VI.—La Administración pagará a los trabajadores que sean movilizados en forma permanente y a sus familiares, pasajes en primera clase y gastos de viaje, así como los gastos del transporte de su menaje de casa, y el importe de diez días de salario como compensación por los gastos que erogare en la instalación de su nuevo domicilio.—Para los efectos de esta disposición, se considerarán como familiares a las personas que dependan económicamente del trabajador y que estén registrados en el censo médico de Petróleos Mexicanos.

VII.—Queda expresamente entendido que los derechos a que se refieren los incisos anteriores, corresponden únicamente a los trabajadores movilizados de un lugar a otro que se encuentran a distancia considerable; por lo que quedan exceptuados de ese beneficio los trabajadores que se movilicen entre las unidades de trabajo conoci-

das con los nombres de Ciudad Madero, Mata Redonda, Arbol Grande, Bellavista, Terminal Imperio y los demás establecimientos de la industria ubicado en el Municipio de Tampico. La misma excepción se hace respecto a los trabajadores que resulten movilizados entre las unidades de trabajo de Nanchital a Coatzacoalcas. También se encuentran exceptuados los trabajadores que se movilicen dentro de la jurisdicción del Distrito Federal. En estos casos si por razón de la movilización el trabajador decide cambiar su domicilio al lugar que se le destinó, la Institución proporcionará los medios de transporte para el menaje de casa, o, en su defecto, pagará los gastos de mudanza, previa comprobación de los mismos.

Las movilizaciones de personal a que se refiere la Cláusula 97 del presente Contrato, podrá llevarse a cabo en orden de preferencia a juicio de Petróleos Mexicanos, en un mismo centro de trabajo, en una misma Zona o de una Zona a otra.

CAPITULO XIV

SERVICIOS MEDICOS

CLAUSULA 101.—Patrón y Sindicato convienen, conforme a las estipulaciones del Contrato, en procurar el mantenimiento de la salud y la curación completa de sus trabajadores con preferencia a la aplicación de indemnizaciones.

CLAUSULA 102.—El Patrón se obliga, empleando personal competente y materiales de buena calidad, a proporcionar los servicios de medicina, cirugía, odontología, hospitalización, farmacia, ortopedia y prótesis, radiología, fisioterapia, laboratorio, ambulancia y especialidades de los ojos, oídos, nariz y garganta, en la inteligencia de que estos servicios se proporcionarán en la medida a que tengan derecho a ellos los trabajadores y sus familiares, conforme a las cláusulas correspondientes y según que aquellos sufran un riesgo profesional o padezcan una enfermedad ordinaria.

a).—El servicio de medicina comprenderá la prevención y atención médica adecuada del padecimiento,

aprovechando para su tratamiento los medios terapéuticos que la ciencia indique y de los cuales se disponga en nuestro medio científico.

b).—El servicio de cirugía comprenderá las intervenciones quirúrgicas que sean necesarias.

c).—El servicio de Odontostomatología, comprenderá extracciones dentarias y limpieza de la boca, en el concepto de que este último servicio se proporcionará dos veces al año.

En los casos que ameriten la obturación o la reposición de piezas dentales, el costo del material y del trabajo será por cuenta del trabajador.

d).—El servicio de hospitalización comprenderá la internación de los enfermos a los establecimientos respectivos y alimentación en los mismos, incluyendo los servicios y atenciones conexos, como los de operación, anestesia, ayudantes y demás relativos; estos servicios deberán suministrarse cuando los médicos estimen que el tratamiento o el estado del enfermo los ameritan.

e).—El servicio de farmacia comprenderá las fórmulas y medicamentos necesarios, incluso especialidades, medicinas de patente, sueros, vacunas y material de curación, cuya eficacia esté científicamente demostrada. Este servicio se obtendrá mediante prescripciones suscritas por los médicos del Patrón o de los ajenos a él, cuando de acuerdo con este Contrato deban intervenir.

f).—El servicio de ortopedia y prótesis, comprenderá la corrección quirúrgica y mecánica de las enfermedades o defectos anatómicos y funcionales y las piezas, aparatos, órganos y miembros artificiales que sean necesarios; este servicio deberá suministrarse en los casos en que se haga necesario bajo la supervisión de los médicos del Patrón o de los ajenos a él cuando de acuerdo con este Contrato hayan de intervenir.

g).—El servicio de radiología comprenderá radiografías en todos sus aspectos.

h).—El servicio de fisioterapia comprenderá la aplicación de diatermia; rayos infrarojos ultravioletas, radium-terapia y radio-terapia, etc.

i).—El servicio de Laboratorio comprenderá, en el orden químico, físico y biológico, todas las investigacio-

nes, exámenes, análisis, pruebas, reacciones y cultivos que sean necesarios, así como la preparación de vacunas autógenas.

j).—El servicio de Ambulancia comprenderá la conducción adecuada de los enfermos cuyo estado lo reclame.

CLAUSULA 103.—En los casos de accidentes o enfermedades, el Patrón relevará del servicio a los trabajadores para que éstos queden sujetos al tratamiento médico necesario y a las demás prerrogativas que les correspondan conforme al presente contrato, a reserva de que el médico manifieste si el trabajador se encuentra incapacitado para seguir laborando.

CLAUSULA 104.—El Patrón otorgará a sus trabajadoras los beneficios siguientes:

a).—Las trabajadoras desempeñarán trabajos fáciles durante los tres meses anteriores al parto.

b).—Durante el período de lactancia gozarán de dos descansos extraordinarios por día, de una hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

c).—Si transcurrido después del parto el plazo que señala la cláusula 61 como descanso, la trabajadora se encontrare imposibilitada para reanudar sus labores a juicio del médico del Patrón que la atiende, quedará considerada como enferma ordinaria y se sujetará a lo que establece el capítulo respectivo de este Contrato.

CLAUSULA 105.—Se entiende por servicio médico del Patrón el que éste proporcione mediante el personal y todas las dependencias de que disponga directa o indirectamente, conforme a las disposiciones contenidas en este capítulo.

Los dictámenes que establezca el punto de vista de la Administración sobre la profesionalidad o no profesionalidad de los padecimientos que afecten a los trabajadores y sobre el monto de las incapacidades que les resulten, para que tengan validez, deberán estar formulados y sancionados en las Zonas Norte y Sur por los médicos del Patrón que la Administración autorice expresamente y en el centro por el Jefe o el Sub-Jefe del Departamento Médico Central.

La Administración informará en un plazo de 30 días contados a partir de la vigencia del contrato cuáles son los médicos que autoriza en las Zonas para formular los dictámenes aludidos.

Emitido un dictamen que resuelva sobre la profesionalidad o no profesionalidad del padecimiento de un trabajador, se hará del conocimiento del Sindicato por conducto del Departamento de Personal que corresponda.

CLAUSULA 106.—Sin perjuicio de las prevenciones contenidas en el artículo 308 de la Ley Federal del Trabajo, para prestar con eficiencia los servicios enunciados en dicho precepto, el Patrón está obligado:

a).—A establecer en locales adecuados y de conformidad con las cláusulas siguientes, Hospitales de Concentración, Servicio de Maternidad, Puestos de Socorro Tipo I, Puestos de Socorro Tipo II y Consultorios.

b).—A cooperar proporcional y eficazmente con las Autoridades respectivas en la campaña contra la tuberculosis y enfermedades tropicales, sin perjuicio de lo preceptuado en la fracción XXIII del artículo 111 de la Ley Federal de Trabajo.

c).—A contratar, sobre bases de moralidad y competencia al personal tabulado, así como los servicios de profesionistas, Enfermeras Parteras tituladas, Sanatorios, Laboratorios, Farmacias particulares, etc., que se requieran para los fines indicados, cuando el Patrón no tenga establecidos dichos servicios.

d).—A proporcionar de acuerdo con las condiciones de cada región, los vehículos necesarios para la conducción adecuada de los enfermos cuyo estado y circunstancias lo ameriten.

CLAUSULA 107.—Los Hospitales de Concentración deberán estar situados en lugares en que haya más de mil quinientos trabajadores de planta, eligiéndose de preferencia sitios estratégicos y que tengan fácil comunicación con las dependencias del Patrón. Contarán con el personal, equipo e instalaciones que se requieran para dar cumplimiento a lo estipulado en este Contrato y tendrán especialistas de oftalmología-otorrinolaringología y odontología, aunque periódicamente y una vez al mes, cuando menos, deberán visitar y atender el es-

tablecimiento. Los puestos de Socorro Tipo I estarán situados en los lugares de trabajo donde haya de 501 a 1,500 trabajadores de planta. Los Puestos de Socorro Tipo II estarán situados en los lugares de trabajo donde haya de 201 a 500 trabajadores de planta. Los Consultorios estarán situados en los lugares de trabajo en donde haya menos de 200 trabajadores de planta. En los lugares donde no se tengan esos servicios se harán arreglos con los hospitales o médicos que estén más próximos al lugar de trabajo. En los Consultorios, Puestos de Socorro Tipo I y Tipo II, el Patrón deberá tener los Médicos y demás personal que sea indispensable de acuerdo con las necesidades del servicio y las condiciones de cada región.

CLAUSULA 108.—Cuando los centros de trabajo respectivos se encuentren enclavados en una población o a una distancia tal de la misma que en dos horas como máximo pueda llegarse a ella utilizando los medios ordinarios de transporte, el Patrón podrá cumplir las obligaciones a que se refieren las cláusulas 106 y 107, contratando los servicios de médicos o sanatorios que estén en condiciones de proporcionar la clase de servicio estipulado, a menos que el Patrón tenga el mismo servicio a una distancia semejante a la mencionada, en cuyo caso será en este lugar en donde proporcione el servicio.

CLAUSULA 109.—En la dirección o administración de los establecimientos respectivos y en las demás actividades a que este capítulo se refiere, cuando dependan del Patrón o estén administrados por éste, no podrá tener ingerencia directa o indirecta, personal alguno que no sea mexicano de nacimiento. Con el mismo fin los médicos cirujanos, cirujanos dentistas, enfermeras parteras y demás profesionistas a quienes corresponda actuar, deberán ser titulados, con títulos expedidos por la Universidad Nacional Autónoma o de Facultades reconocidas por ésta, debiendo estar sus títulos debidamente legalizados y registrados tanto en la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública como en el Departamento de Higiene de la Secretaría de Trabajo, en el concepto de que los profesionistas a que se refiere esta cláusula deberán tener cuando menos tres años de ejercer la profesión, excepción hecha de las enfermeras-parteras a quienes úni-

camente se les exigirá un año de práctica profesional. Como Practicantes sólo podrán actuar los Pasantes de las Facultades respectivas que estén debidamente reconocidas por la Universidad Nacional Autónoma, durante el tiempo que tales Facultades los señalen para efectuar sus prácticas correspondientes y nunca por más de seis meses.

CLAUSULA 110.—Los Reglamentos de que habla este Capítulo serán obligatorios para todos los interesados en recibir los servicios respectivos y para todos los que directa o indirectamente intervengan para prestarlos. El personal de los establecimientos correspondientes observará una estricta disciplina y acatará cumplidamente las órdenes relativas de sus correspondientes superiores jerárquicos.

CLAUSULA 111.—Cualquier queja que los trabajadores tengan en relación con los servicios a que se contrae este capítulo, previa averiguación y comprobación de la misma al Patrón por el Sindicato, el Patrón se obliga a corregir y subsanar, en un plazo que no exceda de 30 días, toda falta o deficiencia que hubiese en los servicios aludidos.

En la forma que expresa el párrafo anterior se procederá también en cuanto se relaciona con los servicios que, de acuerdo con este Capítulo deban prestar los sanatorios, profesionistas o establecimientos que no dependan directamente del Patrón.

CLAUSULA 112.—Los trabajadores que deban recibir los servicios médicos de acuerdo con lo estipulado en este Capítulo, acudirán a los establecimientos correspondientes más próximos al lugar o centro de trabajo dentro de los horarios respectivos; y al efecto el Patrón está obligado a otorgar a sus trabajadores enfermos los permisos económicos necesarios, en los casos debidamente justificados, y a proporcionar para el fin indicado, cuando las circunstancias de la región lo hagan necesario, medios adecuados de transporte.

Si el estado del enfermo o la índole de la enfermedad lo ameritan los servicios requeridos se prestarán en el domicilio del trabajador durante el horario que para

estos casos se establezca o fuera de dicho horario por el médico designado en cada centro de trabajo para esta clase de servicio.

En los casos de gravedad o urgencia, los servicios requeridos se prestarán sin demora a cualquier hora del día o de la noche, por el médico a que se refiere el párrafo anterior, o por los que fuere necesario; si por causas imputables al personal o a los establecimientos correspondientes, los servicios médicos no pueden obtenerse con la premura necesaria, el paciente puede recurrir por cuenta del Patrón a instituciones o a profesionistas ajenos al Patrón. Para los fines de la segunda parte del párrafo que antecede, precisa que los interesados avisen sobre su caso, de acuerdo con los requisitos que se fijan en los reglamentos de cada lugar, y con toda oportunidad al personal correspondiente del Patrón, cuya obligación de pago a los extraños cesará desde el momento en que su personal se presente para hacerse cargo del paciente.

CLAUSULA 113.—Cuando los trabajadores se encuentren fuera del lugar de trabajo por órdenes del Patrón, éste les proporcionará los servicios médicos a que tengan derecho, de acuerdo con las cláusulas respectivas de este Contrato.

Cuando los trabajadores o sus familiares tengan su residencia habitual fuera del centro de trabajo en que aquellos presten sus servicios, tendrán derecho a disfrutar de los servicios médicos que el Patrón tenga establecidos en el lugar donde residan.

Cuando los trabajadores o sus familiares se encuentren fuera del lugar de trabajo correspondiente o de su residencia habitual, por cualquier causa no relacionada con las labores del trabajador, y en tal lugar se vean atacados de un padecimiento agudo no profesional, el Patrón está obligado a suministrarles todos los servicios a que tengan derecho, pero en la medida de los que el mismo Patrón tenga establecidos en la localidad respectiva.

CLAUSULA 114.—Si por alguna circunstancia en los lugares de trabajo o establecimientos correspondientes al Patrón no hubiere el personal o los elementos de cualquier índole que fueren necesarios para atender debidamente a los trabajadores enfermos, a juicio del médico del Patrón, aquellos recibirán el servicio, por el tiempo que su padeci-

miento lo requiera, en los lugares más próximos en que tenga servicio médico establecido el Patrón, donde puedan ser debidamente atendidos, a cuyo efecto se les transportará oportunamente en la forma adecuada que su estado reclame regresándolos a su debido tiempo a los puntos de origen, y siendo por cuenta del Patrón todos los honorarios y gastos que con su autorización en estos casos se originen.

CLAUSULA 115.—Los trabajadores con padecimientos ordinarios tendrán derecho a disfrutar de los servicios siguientes:

a).—Servicio de medicina, que comprenderá el tratamiento médico general de los padecimientos, por los médicos del Patrón.

b).—Servicio de cirugía, que se proporcionará a los trabajadores en los Hospitales de Concentración que tenga establecidos el Patrón, suministrando éste el cirujano que deba hacerse cargo de la intervención, y los ayudantes que sean necesarios, excepto cuando el padecimiento requiera la intervención de un cirujano especializado que el Patrón no tenga a su servicio. Los gastos de hospitalización y los gastos de sala de operaciones serán por cuenta del trabajador, fijándose la cuota de \$6.00 diarios por hospitalización y la cantidad de \$25.00 por sala de operaciones. Los trabajadores que tengan un sueldo menor de \$10.00 diarios no estarán obligados a pagar los derechos de operación.

c).—Servicio de farmacia, que comprenderá la medicación magistral y la de patente, así como la especializada que sea necesaria para el tratamiento de la enfermedad.

d).—Servicio de odontostomatología, que se proporcionará a los trabajadores exclusivamente para extracciones dentarias y limpieza de la boca, en el concepto de que este último servicio se proporcionará dos veces al año. En los casos que ameriten la obturación o la reposición de piezas dentales, el costo del material y del trabajo será por cuenta del trabajador.

e).—Servicio radiológico, que comprenderá el estudio radioscópico y radiográfico, de acuerdo con las indicaciones del médico del Patrón.

f).—Servicio de fisioterapia, que comprenderá la aplicación de diatermia, rayos infrarojos y luz ultravioleta.

g).—Servicio de laboratorio, que comprenderá análisis, reacciones, pruebas funcionales, exámenes anatómopatológicos y preparación de vacunas autógenas, de acuerdo con las indicaciones del médico del Patrón, excepto cuando se trate de exámenes especializados que no puedan ser practicados por los laboratoristas contratados por el Patrón.

h).—Servicio de especialidades, que comprenderá las de ojos, oídos, nariz y garganta, con la atención quirúrgica de los casos que no ameriten hospitalización, rigiéndose los que la ameriten por la estipulación consignada en el inciso b).

CLAUSULA 116.—En lo que se refiere al servicio de maternidad, será proporcionado exclusivamente a las trabajadoras y a la mujer o cónyuge de los trabajadores.

Entretanto la Institución no establezca los pabellones de maternidad necesarios, la atención pre y post natal se proporcionará en los establecimientos del Patrón, y el trabajo de parto se hará a domicilio y por enfermeras parteras tituladas, siempre que se trate de partos normales.

Cuando el médico del Patrón estime que el parto no puede verificarse en el domicilio de la enferma, por requerir alguna intervención que amerite hospitalización, será necesario para que se atienda el parto, que la hospitalización de la enferma se haga por cuenta del trabajador.

Si el trabajador no estuviese conforme con la decisión del médico del Patrón, quedará éste relevado de la obligación de atender el parto, pero obligado a proporcionar la atención médica post-natal.

Una vez que el Patrón establezca pabellones de maternidad, se proporcionará en ellos la atención del parto, siempre que el trabajador cubra la cuota diaria que se señale por concepto de alimentación de la enferma.

En los lugares en que no se disponga de cualesquiera otros medios de transporte que no sean los de la Institución, el Patrón proporcionará gratuitamente dichos medios para el traslado necesario de las enfermas a que se re-

fiere esta cláusula, siempre que se haga en los viajes diurnos o nocturnos que esos transportes efectúen y ello no implique viajes extraordinarios.

CLAUSULA 117.—El Patrón no estará obligado a proporcionar servicio médico a los trabajadores en los casos de accidentes o enfermedades no profesionales, cuando tengan su origen en el alcoholismo, el uso de drogas enervantes, lesiones en riña, intento de suicidio, o propósito deliberado de causarse daño.

En los casos anteriores los médicos del Patrón prestarán los primeros auxilios, si a juicio de los propios médicos hubiere peligro de muerte para el lesionado, dando aviso inmediato a las Autoridades para los efectos legales, así como al representante del Patrón.

Si debido a alguno de estos padecimientos el trabajador se encontrare incapacitado para laborar, no tendrá derecho a percibir salario ni otras prestaciones.

Se exceptúa del régimen de esta cláusula el caso en que accidentalmente resulte lesionado un trabajador que no haya intervenido en la riña.

CLAUSULA 118.—Tratándose de enfermedades venéreo-sifilíticas, el Patrón proporcionará a los trabajadores, únicamente atención médica sin costo alguno; y las medicinas le serán suministradas con carácter recohrable y a precio de costo, cualquiera que sea el tratamiento que se instituya, sin que en ningún caso el adeudo del trabajador pueda exceder al importe de un mes de salario.

Si debido a alguno de estos padecimientos el trabajador se encontrare incapacitado para laborar, no tendrá derecho a percibir salario ni otras prestaciones, con la única excepción de la atención médica, que se limitará al tiempo señalado en la Cláusula 144.

CLAUSULA 119.—Los trabajadores deberán sujetarse a los exámenes médicos en los siguientes casos:

a).—A los trabajadores que ingresen al servicio de la Industria.

b).—A los que reingresen al servicio.

c).—Cuando se trate de investigar si padecen alguna enfermedad infecto-contagiosa, transmisible o incurable.

d).—Cada seis meses a los trabajadores que presten sus servicios en ciertas dependencias especiales, como sigue: Planta de Parafina, Cuartos de Prensa, Cámaras de Exudación, Tratamiento de Parafina, Concentradores, Limpiadores de Serpentes y Vigilantes, Agitadores, Planta de Acido, Embarques Domésticos, Fábrica de Latas, Departamento Médico y de Sanidad, Planta de Llenado, Soldadores y Plomeros, Laboratorios Químicos, Operadores de Esméres, Soldadura de Oxi-acetileno, Soldadura de Arco Eléctrico, Paileros, Alambicqueros, Limpiadores de Calderas, Pintores, Plantas Mezcladoras de Barro, Llenadoras, Perforadoras y de Gasolina.

e).—Los exámenes médicos a que se refieren los incisos anteriores se harán sin perjuicio de que los médicos del Patrón o las Comisiones de Higiene Industrial, durante sus visitas a los distintos centros de trabajo, aconsejen que determinados trabajadores que no se encuentren incluidos en la lista antes señalada, deban ser examinados periódicamente.

f).—Los médicos del Patrón estarán obligados a practicar exámenes médicos a los trabajadores que así lo soliciten en el concepto de que cualquiera que sea el número de solicitudes no se exigirá al Patrón el examen de más de diez trabajadores por día y por cada médico.

CLAUSULA 120.—Tendrán derecho a disfrutar de los servicios a que se refiere este capítulo, los trabajadores en general y los familiares de éstos, a que se refiere la cláusula siguiente. Los trabajadores transitorios y sus familiares gozarán también de este beneficio mientras estén prestando servicios al Patrón.

CLAUSULA 121.—Para los efectos de este Capítulo se considerarán familiares de los trabajadores:

I.—La cónyuge o la mujer.

II.—Los ascendientes en línea recta sin limitación y quienes hayan hecho las veces de padre o madre para el trabajador.

III.—Los descendientes en línea recta, sin limitación y los hijos adoptivos cuya adopción legal se justifique.

IV.—Los hermanos de ambos sexos.

Los familiares de un trabajador sólo podrán disfrutar de los servicios médicos correspondientes, cuando dependan económicamente del mismo y en cuanto a los hermanos varones se requiere además, que su edad no exceda de 16 años a menos que estén incapacitados.

CLAUSULA 122.—El Patrón proporcionará atención médica y medicinas sin costo alguno a los trabajadores y a sus familiares, en casos de enfermedades ordinarias, de conformidad con las cláusulas respectivas de este Contrato.

CLAUSULA 123.—Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a recibir los servicios siguientes:

a).—Servicio de medicina con la misma amplitud que los enfermos ordinarios.

b).—Servicio de cirugía, comprendiendo intervenciones que no ameriten hospitalización, excepto cuando en el lugar en que reside el familiar no exista más cirujano que el del Patrón y la operación revista caracteres de urgencia, caso en el cual la intervención será practicada por el Médico del Patrón con cargo al trabajador, a reserva de que la Administración deduzca el costo en lista de raya en calidad de cuota sindical extraordinaria que desde ahora queda decretada para estos casos, en el número de exhibiciones que en cada ocasión se convenga.

c).—Servicio de farmacia, en las mismas condiciones que los enfermos no profesionales.

d).—Servicio de odontostomatología, en las mismas condiciones que los enfermos ordinarios.

e).—Servicio de radiografía, mediante el pago de las películas a precio de costo.

f).—Servicio de fisioterapia, en las mismas condiciones que los enfermos ordinarios.

g).—Servicio de laboratorio, en las mismas condiciones que los enfermos ordinarios.

h).—Servicio de especialidades de ojos, oídos, nariz y garganta, en las mismas condiciones que los enfermos ordinarios.

CLAUSULA 124.—Los servicios correspondientes se suministrarán por los establecimientos y personal respec-

tivos, sin más trámite, que el requerimiento al efecto por parte de los interesados, quienes deberán identificarse oportunamente por medio de credenciales que se expidan para ello de la manera siguiente: El Patrón extenderá credenciales individualmente a sus trabajadores con sus familiares, las que deberán contener las generales de los mismos, para recibir la atención médica, medicinas y demás servicios que este capítulo ampara. Estas credenciales servirán para la identificación de los interesados, a fin de que éstos reciban todos los servicios a que se refiere este capítulo. Si el Patrón para mayor identificación exige que los trabajadores o sus familiares presenten sus respectivas fotografías, estará obligado a costearlas y proporcionarles las cubiertas de las credenciales. Para los efectos de la presente cláusula los familiares de los trabajadores deberán ocurrir en horas hábiles al Departamento autorizado por el Patrón para el efecto, con objeto de recabar la correspondiente orden de servicio médico.

El Sindicato por los conductos debidos, dentro de un plazo no mayor de noventa días, a contar de la fecha de vigencia de este Contrato, proporcionará los datos necesarios para la expedición de las credenciales, debiendo expedirse éstas dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que los datos fueren entregados.

Quedará a juicio del Patrón exigir la comprobación de estos informes.

Mientras no se efectúe la expedición de credenciales, los medios de identificación serán los de costumbre.

En caso de deterioro por mal uso o extravío de las credenciales expedidas, el Patrón suministrará otras nuevas a costa del trabajador.

CLAUSULA 125.—En los casos de gravedad o urgencia, no es indispensable la presentación de la credencial para obtener el servicio mencionado en este capítulo y por lo tanto, los médicos y establecimientos correspondientes, lo suministrarán.

CLAUSULA 126.—Los trabajadores por conducto del Sindicato, informarán oportunamente al Patrón sobre los cambios de domicilio de ellos y de sus familiares, para que el servicio médico les sea prestado.

CLAUSULA 127.—Para que tengan derecho al servicio médico a que se refiere este capítulo los familiares y los trabajadores, éstos proporcionarán por conducto de la Sección a que pertenezcan, al departamento respectivo o al representante del Patrón, un informe de cuáles son las personas que conforme a las cláusulas anteriores, tienen derecho al servicio médico, así como cualquier modificación que ocurra en el futuro sobre este punto; en la inteligencia de que si en dicho informe se incluye algún dato falso referente a algún familiar o a su dependencia económica del trabajador, el Patrón previa comprobación, tendrá derecho a deducir del sueldo del trabajador los gastos que por concepto de atención médica y medicinas hayan recibido dichos supuestos familiares.

También están obligados dichos trabajadores a entregar al Departamento respectivo, o al representante del Patrón, por conducto de la Sección a que pertenezcan, un informe que contenga su nombre completo y el lugar exacto de ubicación de su habitación, a fin de que el Patrón esté en condiciones de verificar con rapidez y precisión los casos de enfermedad en los que deba prestar el servicio a domicilio y de los cuales haya sido avisado. También se dará aviso de cualquier cambio de habitación, dentro de las 72 horas siguientes a dicho cambio.

CLAUSULA 128.—Cesará la obligación del Patrón de proporcionar atención médica y medicinas a los familiares de los trabajadores, en el momento en que éstos dejen de prestar sus servicios al Patrón, por renuncia, rescisión o suspensión del Contrato.

CLAUSULA 129.—Aquellos trabajadores que vivan en lugares alejados de los centros de trabajo o poblaciones y que ellos o sus familiares sufran enfermedades de tal naturaleza que no les permitan presentarse a recibir atención médica, deberán solicitar a la oficina autorizada o al médico en su caso, los servicios médicos del Patrón para que éste diga si está o no en posibilidad de atender al enfermo. Si no pudiese hacerlo, el trabajador quedará en libertad de ocurrir a cualquier otro médico, con cargo al Patrón, hasta que el servicio médico de éste se haga cargo del enfermo. En caso de extremada urgencia en que se haya solicitado la intervención del Médico del Patrón, la tardanza de éste fuere perjudicial para el enfermo, éste

o sus familiares estarán en aptitud de solicitar los servicios de cualquier otro médico, a reserva de que la urgencia del caso sea comprobada posteriormente al médico del Patrón; en cuyo caso los honorarios del otro médico serán cubiertos por el Patrón. Cesará la obligación de éste de pagar los honorarios al otro facultativo, desde el momento en que el médico a su servicio se presente a atender al paciente.

CLAUSULA 130.—Tratándose de familiares de trabajadores que reúnan todos los requisitos para tener derecho al servicio médico y que conforme a la opinión del Departamento Médico del Patrón, padezcan enfermedades incurables, tendrán derecho al servicio médico hasta por un año, siempre que el trabajador siga prestando sus servicios al Patrón durante este tiempo y los familiares continúen dentro de los requisitos necesarios.

CLAUSULA 131.—Los Reglamentos de los Puestos de Socorro, Hospitales, Sanatorios, Clínicas, Consultorios, Dispensarios, etc., deberán ser estrictamente observados no sólo por los trabajadores sino también por sus familiares que concurran a dichos establecimientos en consulta o para ser atendidos, entendiéndose que la violación de tales Reglamentos por parte de los enfermos, así como la desobediencia a las indicaciones y prescripciones de los médicos encargados de ellos serán sancionadas conforme al Reglamento respectivo.

CLAUSULA 132.—Los médicos del Patrón, en relación con el servicio que tienen a su cargo, están obligados a guardar el secreto profesional. No obstante deberán:

a).—Dar aviso a las Autoridades competentes en los casos de enfermedades transmisibles de acuerdo con lo que previene el Código Sanitario.

b).—Dar aviso a las Autoridades competentes en los casos en que deban conocer éstas por asuntos de orden penal en que hayan intervenido los médicos del Patrón.

c).—Dar aviso al Departamento de Personal de las enfermedades a que se refiere la cláusula 118.

d).—Llevar la historia clínica de cada trabajador, en la inteligencia de que los resultados de análisis, radiografías y demás pruebas que se produzcan en los casos de

enfermedades o accidentes no profesionales, se conservarán en secreto y para el uso exclusivo del Departamento Médico y del enfermo respectivo o sus familiares en su caso, a menos que el asunto se volviera contencioso, en cuyo caso estos datos podrán ser utilizados para emitir el dictamen correspondiente.

CLAUSULA 133.—Los trabajadores en general tendrán derecho a obtener gratuitamente los servicios de que habla este capítulo, en la forma que en el mismo se establece, y por todo el tiempo que sea necesario, cuando padezcan enfermedades profesionales, y al efecto se estipula: Primero: Se adoptan las definiciones que dan los artículos 285 y 286 de la Ley Federal del Trabajo, sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Segundo: Se consideran como enfermedades profesionales además de las aceptadas por la Ley, las siguientes: El hemicinismo profesional, intoxicación por substancias industriales, pleuresía de origen traumático; todas aquellas que además de las señaladas se establezcan de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, y el paludismo cuando sea contraído por el trabajador por desempeñar su trabajo en zonas palúdicas. Tercero: Las afecciones, según su origen, de la vista, del oído y de la garganta; perturbaciones de las vías respiratorias, perturbaciones gastro-intestinales; quemaduras, afecciones de la piel y de las mucosas, intoxicaciones; accidentes con perturbaciones generales o locales; vértigos, agotamiento físico, reumatismo, hernia y tuberculosis.

CLAUSULA 134.—En los casos en que algún trabajador sufra cualquier accidente en camino a su trabajo o al regreso de éste, utilizando con ese motivo medios de transporte proporcionados directa o indirectamente por el Patrón, tal accidente se considerará como profesional, y el Patrón se obliga a proporcionar todas las prestaciones consignadas en este Contrato.

CLAUSULA 135.—Para los efectos de este Contrato se consideran como enfermedades ordinarias, todas aquellas que no estén definidas como accidentes de trabajo o enfermedades profesionales según las explicaciones contenidas en las cláusulas relativas de este Contrato.

CLAUSULA 136.—En los casos de accidentes en el trabajo, los médicos del Patrón deberán asentar su diagnóstico provisional o definitivo en la hoja o reporte de accidente y dar parte inmediatamente al Departamento de Personal respectivo.

Cuando el diagnóstico sea provisional, se harán todos los estudios necesarios para fundar el diagnóstico definitivo, e inmediatamente que este se obtenga se comunicará al Departamento de Personal.

De acuerdo con el artículo 315 de la Ley Federal del Trabajo, los médicos del Patrón estarán obligados:

a).—Al realizarse el riesgo, a certificar: Si el trabajador queda capacitado o incapacitado para desarrollar las labores de su empleo.

b).—Al terminar la atención médica certificarán: Si el trabajador se encuentra en condiciones de reanudar sus labores.

c).—A calificar la incapacidad que resulte; y
d).—En caso de muerte a expedir certificado de defunción y de los datos que de la autopsia aparezcan, cuando ésta deba practicarse.

Se establece un plazo de diez días para que sean entregadas al Sindicato las copias de los certificados de que se habla, plazo que podrá ampliarse a juicio del médico del Patrón cuando la índole del examen lo requiera.

El trabajador o sus familiares tienen derecho a obtener del Departamento de Personal que corresponda, una copia de dichos certificados, así como de los resultados de los análisis, copias de los informes radiológicos y demás pruebas que en estos casos se produzcan, y al efecto deberá presentar por escrito y por conducto del Sindicato la solicitud respectiva.

CLAUSULA 137.—Ya se trate de enfermedades ordinarias o profesionales, los médicos del Patrón deberán dar su diagnóstico y señalar el tiempo probable que tarde la curación de la enfermedad en el transcurso de los primeros diez días contados desde que el médico empieza a tratar cada caso, lo cual será comunicado al enfermo o a sus familiares y al Sindicato dentro del mismo plazo. En estos casos, cuando el Sindicato solicite la historia clínica o el certificado del trabajador enfermo, el médico que lo

atienda lo entregará por conducto del Departamento de Personal correspondiente, en un plazo no mayor de diez días, entendiéndose como tal el documento de orden científico que sirva para fundar el diagnóstico y como consecuencia, el tratamiento de la enfermedad.

CLAUSULA 138.—En caso de que el Sindicato no esté conforme con el dictamen del médico al servicio del Patrón, respecto a si la enfermedad o el accidente en su caso, es o no profesional, o acerca de la incapacidad que resulte al trabajador, tiene el derecho de ocurrir a otro facultativo. Si el dictamen de este facultativo es contrario al emitido por el médico al servicio del Patrón, las partes nombrarán de común acuerdo a un médico tercero, cuya opinión se tomará como definitiva y será acatada por ambas partes sin ulterior recurso. Si el dictamen del tercero confirma la opinión del facultativo elegido por el Sindicato, la Institución pagará los gastos y honorarios tanto del médico elegido por el Sindicato como del médico árbitro. Si el dictamen del tercero confirma el del médico al servicio de la Institución, el Patrón pagará al médico árbitro, y los honorarios del médico elegido por el Sindicato serán cubiertos por éste. Si el padecimiento no es de los catalogados como profesionales en la Ley o en este Contrato y el trabajador sostiene que dicho padecimiento se presentó en el trabajo o por las condiciones en que se realizaba éste, será el trabajador el obligado a presentar un dictamen para demostrar que la enfermedad que padece debe ser considerada como profesional.

CLAUSULA 139.—En los casos de ortopedia mecánica y prótesis originados por enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, el Patrón está obligado a reparar o reponer por su cuenta, el desgaste o inutilización que puedan sufrir las piezas, aparatos, órganos y miembros artificiales, siempre que aquellas se originen en el uso normal y adecuado que se haga de dichas piezas; salvo los casos de pérdida o extravío de las mismas, así como aquellos en que se prueben propósitos de parte del trabajador para su deterioro, o cuando el trabajador ya no se encuentre al servicio del Patrón.

CLAUSULA 140.—En los casos profesionales, el Patrón procederá a la inmediata atención del trabajador en

el lugar en que ocurra el riesgo, aunque en tal lugar no tenga establecido servicio médico, sin perjuicio de hacer el traslado del paciente cuando lo permita su estado, al lugar en donde pueda ser atendido con mayor eficacia.

Para los efectos anteriores, el Patrón proporcionará a los trabajadores accidentados en el trabajo o que hayan adquirido a su servicio una enfermedad profesional, todos los elementos médico-quirúrgicos y los medios terapéuticos que la ciencia indique en el tratamiento adecuado del padecimiento, agotando todos los recursos de que disponga en nuestro medio científico, a fin de lograr la recuperación del enfermo y su reinstalación o rehabilitación en el trabajo, con preferencia al pago de indemnizaciones.

CLAUSULA 141.—Los trabajadores que padezcan enfermedades ordinarias o profesionales y que, a juicio del Departamento Médico del Patrón, necesiten salir de su centro de trabajo para recibir en otro lugar atención médica, recibirán por el tiempo a que tengan derecho a este servicio, por concepto de viáticos, las cantidades que tienen actualmente asignadas, únicamente mientras no sean internados por cuenta del Patrón en los establecimientos médicos de la Institución o en los que ésta contrate para ese efecto, en la inteligencia de que se seguirá suministrando \$ 1.00 para transportación urbana en los casos y en la forma en que hasta ahora se ha venido proporcionando.

CLAUSULA 142.—Las obligaciones que se consignan en las cláusulas del Capítulo correspondiente a nuevas construcciones, adaptaciones e instalaciones, deberán cumplirse a la brevedad posible de acuerdo con las posibilidades económicas del Patrón, atendiendo las sugerencias de la Comisión Mixta que investigará cada seis meses la situación económica de la Institución.

CLAUSULA 143.—Todos los servicios y prerrogativas de este capítulo de "Servicios Médicos", serán proporcionados por el Patrón, a los miembros del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y a sus familiares.
(Ver anotación acta 75 de 7 a 22 Sepr. 1944.)

PRESTACIONES EN LOS CASOS DE ENFERMEDADES, ACCIDENTE O MUERTE.

CLAUSULA 144.—A los trabajadores afectados de enfermedades o accidentes no profesionales, que estén incapacitados para laborar, el Patrón está obligado a suministrarles el pago de salario íntegro durante los primeros 60 —sesenta— días, y sólo el 80% —ochenta por ciento— de salario durante otros 60 —sesenta— días, a más de los servicios de atención médica y medicinas también por un período no mayor de 60 —sesenta— días.

Por lo que se refiere a los trabajadores transitorios, el Patrón está obligado a pagarles sólo 15 —quince días— de salario en los casos de enfermedades o accidentes no profesionales. Estas prestaciones no se suministrarán cuando el padecimiento tenga su origen en el alcoholismo, en el uso de drogas enervantes, riña, intento de suicidio o cualquiera otra causa similar.

Los trabajadores permanentes y transitorios a que se refiere esta cláusula, tendrán derecho, respectivamente, a disfrutar de los períodos de 180 —ciento ochenta— días y de 15 —quince— días de atención médica y demás prestaciones señaladas anteriormente, por cada lapso de 365 —trescientos sesenta y cinco— días computándose éstos a partir de la fecha en que el trabajador se reporte como enfermo incapacitado para concurrir a sus labores.

CLAUSULA 145.—Cuando algún trabajador permanente contraiga una enfermedad ordinaria o sufra un accidente no profesional, y por este motivo dejare de concurrir a sus labores, sin perjuicio de los derechos que le correspondan conforme a este Contrato, el Patrón lo esperará hasta por un año para reponerlo en el puesto que tenía al contraer la enfermedad o sufrir el accidente; en la inteligencia de que durante ese año no tendrá derecho a ninguna prestación y de que no podrá recibir atención médica o disfrutar de permisos sin haber laborado cuando menos noventa días, después de regresar a su trabajo. En caso de que transcurrido el año de refe-

rencia, el trabajador no se presente o no esté capacitado para reanudar sus labores, el Contrato quedará rescindido y el Patrón cubrirá la vacante que con tal motivo se ocasione, de acuerdo con las estipulaciones de este Contrato y sin responsabilidad alguna para con el trabajador aludido.

Los substitutos tendrán el carácter de interinos y las separaciones o descensos que se originen con motivo del regreso del trabajador, se efectuarán también sin responsabilidad alguna para el Patrón.

CLAUSULA 146.— I.—En los casos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que incapaciten a los trabajadores para desempeñar sus labores, el Patrón deberá pagarles salarios íntegros y demás prestaciones mientras exista dicha incapacidad hasta por un período de 365 días.

II.—Cuando la incapacidad que resulte a un trabajador a consecuencia de un riesgo profesional no sea mayor de un 70% de la total permanente, el Patrón tendrá la obligación de reinstalar o rehabilitar el afectado en su trabajo; o asignarle el que le corresponda de acuerdo con su capacidad física, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, inmediatamente después de hacerle el pago de la indemnización a que tenga derecho.

III.—Respecto de aquellos trabajadores que sufriendo un riesgo deba fijárseles su incapacidad y consiguientemente la indemnización al finalizar el período legal correspondiente, de no hacerlo, se les cubrirán salarios y prestaciones íntegras por todo el tiempo excedente a dicho término.

IV.—Cumplida la obligación que se refiere a fijar la incapacidad del trabajador y a pagarle la indemnización respectiva, el afectado tendrá derecho a que se le otorgue un permiso sin goce de sueldo ni otras prestaciones hasta por 365 días más.

V.—En relación con los casos de trabajadores que sufran enfermedades infecto-contagiosas, la Administración podrá no reinstalarlos o rehabilitarlos mientras se padezcan, siempre que antes se hayan cumplido las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

CLAUSULA 147.—Los médicos al servicio del Patrón deberán indicar en los certificados de alta si los trabajadores que hayan sufrido un riesgo profesional, están en condiciones de regresar a sus labores ordinarias u otras compatibles a su estado físico.

CLAUSULA 148.—Dentro del año siguiente a la fecha en que se hayan fijado por convenio o por laudo de la Junta las indemnizaciones de que trata este Capítulo, la parte interesada podrá solicitar la revisión del convenio o laudo en el caso de que posteriormente a la fecha de éstos se compruebe una agravación o una atenuación de la incapacidad producida por el riesgo; aún en los casos de que el trabajador no se encuentre al servicio del Patrón.

CLAUSULA 149.—Cuando los trabajadores fallezcan a consecuencia de accidentes o enfermedades no profesionales, el Patrón pagará a los familiares o persona que compruebe haber efectuado el sepelio el importe de 45 días de salarios por concepto de gastos de funerales, a más de que si el fallecimiento ocurre en campos petroleros aislados, el Patrón queda obligado a proporcionar los medios ordinarios de transporte para la conducción del cadáver al cementerio más cercano, entre los que se incluirá una caja mortuoria cuando en el lugar no haya más taller de carpintería que el del Patrón, quedando la calidad de la misma a juicio del propio Patrón.

Cuando algún trabajador jubilado fallezca, el Patrón pagará a los familiares de aquél o a la persona que compruebe haber efectuado el sepelio, únicamente el equivalente a 45 días de la cantidad que percibía como jubilación, por concepto de gastos funerarios.

CLAUSULA 150.—Cuando un trabajador fallezca a causa de un riesgo profesional, el Patrón pagará al familiar del trabajador o persona que compruebe haber efectuado el sepelio, una cantidad equivalente a 30—treinta—días de salario del trabajador fallecido, por concepto de gastos funerarios.

CLAUSULA 151.—En los casos de accidentes o enfermedades profesionales, que traigan como consecuencia la muerte del trabajador, la Administración estará obli-

gada a pagar a sus familiares una indemnización que consistirá en una cantidad equivalente a 1,095 días de salario.

CLAUSULA 152.—En los casos en que el riesgo, accidente o enfermedad profesional traigan como resultado la incapacidad permanente total del trabajador, la indemnización consistirá en el pago de una cantidad equivalente a 1,095 días de salario.

El importe de la indemnización que se establece en esta cláusula, servirá de base para calcular las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores por las incapacidades parciales permanentes que les produzcan los mismos riesgos, aplicando las Tablas de Valuación de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 153.—El salario que se tomará como base para calcular las indemnizaciones que correspondan a los trabajadores en los casos de incapacidad total o parcial permanente, o muerte de los mismos, a que se refieren las dos cláusulas anteriores, será el que perciba el trabajador en el momento en que se realice el riesgo; en la inteligencia de que, cuando el salario exceda de \$15.00 diarios, no se tomará en consideración para fijar la indemnización sino esta suma, que para los efectos de esta cláusula se considerará como salario máximo.

CLAUSULA 154.—Cuando mediante la representación del Sindicato se arreglen liquidaciones a trabajadores y éstos fallecieron antes de cobrar las cantidades correspondientes, el Patrón pagará a los beneficiarios designados por la Junta, ya sean los consignados por el trabajador en su tarjeta personal, (actual forma DCF-6) u otros, las sumas convenidas.

Este mismo procedimiento se observará para los casos de muerte del trabajador a causa de accidentes o enfermedades profesionales.

En ambos casos las liquidaciones se harán personalmente a los beneficiarios designados legalmente, ante la Junta Federal correspondiente.

CLAUSULA 155.—Si un trabajador fallece durante el período de vacaciones el Patrón estará obligado a cubrir todas las prestaciones que le correspondan como si el trabajador estuviera laborando.

CLAUSULA 156.—Los familiares o dependientes económicos de los trabajadores fallecidos, además de las prestaciones consignadas en este Contrato, contarán con una póliza de seguro de vida por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos) que el Patrón está obligado a tomar a favor de cada uno de sus trabajadores de planta, en la inteligencia de que el valor total de las primas correrá a cargo del Patrón.

Las mismas reglas regirán para los trabajadores jubilados en caso de su fallecimiento.

El trabajador queda obligado a señalar a los beneficiarios del seguro de vida mencionado y el Patrón expedirá formas especiales para este objeto, dentro de un término de sesenta (60) días después de la firma de este Contrato, en la inteligencia de que mientras tales pólizas no se concretan, el Patrón pagará el importe de este seguro.

CAPITULO XVI

JUBILACIONES

CLAUSULA 157.—Es obligación del Patrón jubilar a sus trabajadores por vejez y por incapacidad total y permanente para el trabajo derivada de riesgo profesional.

JUBILACIONES POR VEJEZ.—Los trabajadores que acrediten veinticinco años de servicios y cincuenta y cinco años de edad, tendrán derecho a una pensión pagadera semanal, quincenal o mensualmente, que se calculará tomando como base el 70% del promedio de salarios ordinarios, de que hayan disfrutado en puestos permanentes en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de dichos puestos. Si se acreditan treinta años o más de servicios, la base para fijar la pensión será el 80% del promedio de salarios ordinarios, calculado en la forma que antes se establece, siempre que también acredite el interesado tener cincuenta y cinco años de edad como mínimo.

JUBILACIONES POR INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE DERIVADA DE RIESGO PROFESIONAL.— Los trabajadores afectados de incapacidad

total y permanente derivada de riesgo profesional, tendrán derecho a ser jubilados siempre que acrediten haber alcanzado quince años de servicios cuando menos. La pensión jubilatoria se fijará tomando como base el 65% del promedio de salarios ordinarios que hubieren disfrutado los interesados en puestos permanentes durante el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de dichos puestos. Si se acreditasen veinte años de servicios la base será el 75% de dicho promedio, y cuando alcancen veinticinco años o más de servicios, la base será el 80% del promedio, calculado en la forma que antes se indica.

Estas jubilaciones substituirán, a opción del trabajador y en los términos del Artículo 306 de la Ley Federal del Trabajo, a las indemnizaciones por riesgos profesionales derivadas de incapacidades totales permanentes.

JUBILACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARA EL TRABAJO DERIVADA DE RIESGO NO PROFESIONAL.—Los trabajadores que justifiquen estar incapacitados permanentemente para el trabajo por causa de riesgo no profesional, tendrán derecho a ser jubilados siempre que acrediten un mínimo de veinticinco años de servicios, aunque no hayan alcanzado cincuenta y cinco años de edad; debiéndose tomar como base para determinar el monto de la pensión jubilatoria, los promedios calculados conforme a las reglas establecidas para las jubilaciones por vejez.

CLAUSULA 158.—Dentro de los cinco años inmediatos anteriores al cumplimiento del tiempo de servicios necesarios para tener derecho a la jubilación, el Patrón sólo podrá separar a sus trabajadores por causas infamantes debidamente comprobadas, y en todos los demás casos, sólo podrá corregirlos disciplinariamente de acuerdo con lo establecido en este Contrato.

CAPITULO XVII

DESCANSOS, VACACIONES Y PERMISOS

CLAUSULA 159.—Serán considerados como días de descanso obligatorio con goce de sueldo, los siguientes:

10. de Mayo, 16 de Septiembre, 20 de Noviembre y 25 de Diciembre.

CLAUSULA 160.—Se considerarán días festivos con goce de sueldo los siguientes: 10. de Enero, 5 de Febrero, 18 de Marzo, Jueves, Viernes y Sábado de la semana de primavera, 5 de Mayo, 12 de Octubre y 10. 2 de Noviembre. Estos días festivos podrán variarse cuando las partes convengan en ello.

CLAUSULA 161.—Los trabajadores disfrutarán de un período anual de vacaciones que será de veintidós días para los que tengan desde 1 hasta 10 años de servicios y de treinta días para los de mayor antigüedad. Durante el período de vacaciones los trabajadores disfrutarán de su sueldo íntegro y demás prestaciones que les correspondan de acuerdo con este Contrato. Durante el transcurso del décimo año de servicios la Administración concederá a los trabajadores que estén en esa situación las vacaciones que por ese año les correspondan de veintidós días laborables, en la advertencia de que, si por culpa de la Administración, no salieron de vacaciones dentro del transcurso del décimo año, los afectados tendrán derecho a disfrutar de 30 días laborables.

CLAUSULA 162.—Las vacaciones se contarán por días laborables y el período para disfrutarlas deberá iniciarse precisamente en el primer día hábil que siga al de descanso semanal, debiendo boletinarse la fecha en que tome sus vacaciones cada trabajador de planta mediante acuerdo entre el Sindicato y el Patrón. Los programas de vacaciones serán formulados anualmente, en la inteligencia de que, para fijar las fechas en que los trabajadores deban disfrutarlas se tomarán como base las de ingreso en aquellos casos en que durante los años anteriores las hayan disfrutado en tales aniversarios, o en su defecto las fechas con que aparezcan mencionados en los programas de vacaciones de los años de vigencia del Contrato anterior. Las fechas fijadas en el boletín podrán anticiparse o posponerse hasta treinta días, siempre que haya mutuo acuerdo entre el Patrón y la Sección; y dado el caso de que se anticipen o pospongan las vacaciones, este hecho no significará que los períodos de vacaciones que correspondan a los años subsecuentes, deban ser anterior-

res o posteriores a las fechas fijadas en el boletín, sino que seguirán señalándose en la misma forma. Las vacaciones no serán acumulables ni permutables por gratificaciones o salarios. El boletín o programa de vacaciones deberá darse a conocer a los trabajadores precisamente con treinta días de anticipación a la fecha en que entren en vigor.

CLAUSULA 163.—Las vacaciones se concederán aun cuando los servicios del trabajador hayan tenido interrupciones con tal que no excedan éstas de noventa días en el año, salvo los casos de enfermedades o accidentes; los de trabajadores que conforme a este Contrato, desempeñen comisiones sindicales con goce de salario, y todos aquellos en que los trabajadores hayan faltado sin su culpa.

CLAUSULA 164.—Cuando un trabajador se encuentre en vacaciones y en el transcurso de ellas sufra algún accidente o enfermedad no profesional, que le incapacite para seguir gozando de las vacaciones, quedarán suspendidas éstas reanudándose cuando el trabajador se encuentre en condiciones de salud para seguir las disfrutando, a juicio del médico del Patrón, de planta o a iguala. Durante el período en que las vacaciones se suspendan por el motivo indicado, el trabajador será considerado como enfermo ordinario, gozando de las prestaciones que le correspondan conforme al capítulo respectivo de este Contrato.

CLAUSULA 165.—Cuando el trabajador temporal haya estado al servicio de la Institución durante un año, sea por virtud de un contrato ininterrumpido o como consecuencia de varios contratos renovados, le serán aplicables las mismas disposiciones establecidas para los trabajadores de planta. Cuando el trabajador temporal haya prestado sus servicios durante un año con interrupciones, tendrá derecho a que se le otorguen las vacaciones correspondientes a los trabajadores de planta, siempre que dichas interrupciones no excedan de 90 días en un año. En todo caso las vacaciones se concederán a los transitorios hasta que transcurra el término de un año a partir de la fecha de su primer contrato, salvo el caso de muerte o que se declare la incapacidad total permanente del tra-

bajador, pues en tales supuestos se hará el pago del importe correspondiente a vacaciones en efectivo, liquidándose la prestación en esa forma, siempre que, cuando menos, hayan trabajado al servicio de la Administración durante 275 días de calendario computados en un año.

CLAUSULA 166.—El trabajador percibirá su sueldo por adelantado en el caso de vacaciones; este pago deberá hacerse en el día hábil inmediato anterior a la fecha en que comiencen sus vacaciones.

CLAUSULA 167.—El salario que tiene derecho el trabajador a disfrutar durante su período de vacaciones, se calculará tomándose en cuenta el que haya devengado por día durante el año, en la inteligencia de que cuando hubiere desempeñado diversos puestos el salario se calculará tomándose en consideración los diferentes tipos de salario disfrutados durante el año, en proporción al tiempo en que cada uno de ellos hubiere sido devengado.

CLAUSULA 168.—El Patrón concederá a sus trabajadores permisos temporales renunciabiles hasta por noventa días, sin goce de sueldo, en cada año de servicios, computándose éstos desde la fecha en que el trabajador comience a disfrutar del primer permiso; siendo necesario para que dichos permisos se concedan que así lo soliciten los representantes del Sindicato por lo menos con ocho días de anticipación; excepto en los casos de comprobada urgencia, en los que el permiso se concederá inmediatamente.

CLAUSULA 169.—El Patrón deberá conceder permisos a sus trabajadores para que éstos puedan desempeñar comisiones accidentales o permanentes del Sindicato de acuerdo con la fracción XI del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, concederá permisos renunciabiles sin goce de sueldo con interrupción de la antigüedad y sin derecho a ninguna prestación hasta por 365 días para arreglo de asuntos particulares de los mismos, siempre y cuando lo soliciten por conducto del Sindicato. Estos últimos permisos no se concederán en ningún caso para que el trabajador vaya a trabajar al extranjero. Si concedido un permiso el trabajador que lo

utilice infringiere esta disposición prestando sus servicios en el extranjero, la Administración podrá cancelar el permiso concedido, comprobando debidamente lo anterior al Sindicato. Esta cláusula no se aplicará retroactivamente.

CLAUSULA 170.—Cuando los trabajadores tengan que desempeñar cargos públicos de elección popular, el Patrón les concederá permiso, sin goce de sueldo. En estos casos los trabajadores no tendrán derecho a las prestaciones que concede este Contrato a los trabajadores en servicio activo, durante el tiempo en que permanezcan separados de sus puestos, en la inteligencia de que al regresar al servicio volverán con los derechos que tenían al comenzar a hacer uso del permiso.

CLAUSULA 171.—El Patrón concederá a los trabajadores permisos económicos con goce de sueldo hasta por tres días, cuando existan causas personales, familiares o de fuerza mayor, que así lo requieran.

CLAUSULA 172.—A aquellos trabajadores, que disfruten de los permisos a que se refieren las cláusulas 169 y 170 de este Contrato, el Patrón les liquidará en un plazo no mayor de ocho días lo que les corresponda por Fondo de Ahorros y Vacaciones en la forma a que tengan derecho. Esto no es aplicable a los permisos concedidos conforme a la fracción XI del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, excepto los funcionarios del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

CAPITULO XVIII

FONDO DE AHORROS

CLAUSULA 173.—El Patrón y el Sindicato quedan obligados a que se constituya un Fondo de Ahorros para los trabajadores de planta, conforme a las siguientes bases:

I.—El Patrón descontará a sus trabajadores un 10% sobre el monto total de sus salarios ordinarios, y esta

cantidad junto con otra igual que constituye la aportación del Patrón, constituirá el Fondo de Ahorros.

II.—En los casos en que los trabajadores sean separados del servicio y obtengan sentencias favorables por despido injustificado, el Patrón les pagará la cantidad correspondiente al 10% sobre los salarios caídos y, además, un interés a razón del 3% anual sobre este 10% correspondiente al Fondo de Ahorros, por el tiempo que transcurra entre la fecha en que debió abonárseles dicho 10% y la fecha en que efectivamente les sea pagado.

III.—En todo caso de indemnización por despido el Patrón queda obligado a pagar, además de los salarios que comprenda la indemnización, un 10% por concepto de Fondo de Ahorros.

IV.—Los trabajadores podrán retirar del Fondo de Ahorros, en casos de enfermedad grave del trabajador o sus familiares, o de muerte de alguno de éstos, hasta un 50% de la cantidad que se hubiere acreditado en su cuenta, en la inteligencia de que esto podrá hacerse sólo una vez en cada año. En estos casos será necesario para que se haga el anticipo, que previamente se justifique la causa mediante certificado suscrito por el Sindicato y el Departamento Médico del Patrón, cuando éste haya atendido al enfermo, o por el Sindicato y un médico titulado en los demás casos.

V.—Los trabajadores están obligados a designar, para el caso de muerte, a la persona o personas que deban cobrar sus alcances del Fondo de Ahorro. Al efecto harán constar las disposiciones respectivas en escrito por cuadruplicado en formas especiales que proporcionará el Patrón. Tales disposiciones deberán contener los datos siguientes:

- a.—Nombre completo del trabajador.
- b.—Fecha y lugar de nacimiento.
- c.—Sexo.
- d.—Nacionalidad.
- e.—Domicilio exacto.
- f.—Nombre completo y domicilio exacto del beneficiario o beneficiarios.
- g.—Grado de parentesco que tuvieren el beneficiario o beneficiarios con el trabajador.

h.—Proporción en que deba hacerse el reparto de los alcances entre los beneficiarios, cuando éstos sean varios.

Los trabajadores podrán cambiar, cuando lo estimen pertinente, los beneficiarios y las proporciones en que deban ser repartidos los alcances, y deberán avisar oportunamente los cambios de domicilio de los beneficiarios.

VI.—Las disposiciones de que habla el inciso anterior se conservarán en estricta reserva hasta que ocurra la muerte del trabajador, constituyendo responsabilidad el uso indebido que de ellas se haga.

VII.—En caso de muerte del trabajador, la liquidación del total a que ascienda su Fondo de Ahorros se hará a la persona o personas que haya designado y en la forma señalada por el mismo trabajador, pudiendo el Patrón efectuar dicha liquidación ante los funcionarios sindicales correspondientes, quedando el Patrón relevado de cualquier responsabilidad por este concepto.

En caso de que el trabajador no hubiere fijado proporción para el reparto, éste se hará por partes iguales entre los beneficiarios designados; y si el trabajador no hubiere designado persona o personas como beneficiarios del Fondo de Ahorros, la entrega se hará con sujeción a lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley Federal del Trabajo.

VIII.—Para los efectos de los incisos anteriores, al ocurrir la muerte de un trabajador, el Patrón dará aviso por escrito a los beneficiarios designados para que se presenten a deducir sus derechos. Tales avisos se darán con la mayor oportunidad y empleando siempre los medios más seguros de comunicación.

IX.—El Patrón queda facultado para manejar en la forma que lo estime conveniente, las cantidades que por concepto de Fondo de Ahorros se acrediten a los trabajadores de la Institución, abonando a éstos por ese concepto un interés a razón del 3% anual.

X.—Las cuentas del Fondo de Ahorros se liquidarán anualmente comprendiendo el período del 1.º de diciembre de un año al 30 de noviembre del año siguiente; y el Patrón se obliga a entregar a los trabajadores las cantidades que durante ese período les hayan sido acreditadas por concepto de Fondo de Ahorros, más los intereses

devengados, durante la segunda quincena del mes de diciembre, pero precisamente dentro del plazo comprendido del día 16 al día 24 de este mes.

XI.—A los trabajadores transitorios se les cubrirá la prestación de Fondo de Ahorros, acreditándoles en nóminas o listas de raya el 10% sobre sus salarios ordinarios y pagándoles tales bonificaciones juntamente con la liquidación de los salarios.

CAPITULO XIX

CASAS PARA TRABAJADORES, LOCALES PARA EL SINDICATO Y PARA COOPERATIVAS

CLAUSULA 174.—El Patrón proporcionará habitaciones a los trabajadores de planta, en las condiciones establecidas por el Código Sanitario Federal, o si el Patrón no dispone del número necesario de casas para satisfacer esa obligación pagará a los trabajadores de planta que no disfruten de ese beneficio una compensación de \$1.50 —un peso cincuenta centavos— diarios.

CLAUSULA 175.—Los trabajadores transitorios percibirán como compensación por casa, \$1.50 —un peso cincuenta centavos— por cada uno de los días que perciban salario.

CLAUSULA 176.—Para los trabajadores de planta que no vivan con sus familiares o sean solteros, el Patrón se obliga a proporcionarles una pieza-habitación cómoda e higiénica de tipo para solteros, en las condiciones y términos de la cláusula 174.

CLAUSULA 177.—Las casas que construya el Patrón para habitación de sus trabajadores deberán llenar los requisitos que señalan las disposiciones legales respectivas, quedando facultado el Sindicato para reclamar el cumplimiento de dichas disposiciones.

CLAUSULA 178.—A los trabajadores que ocupen casas de la propiedad del Patrón y siempre que se en-

cuentren en campos que carezcan del servicio de luz, se proporcionará litro y medio diario de petróleo para el alumbrado de la casa.

CLAUSULA 179.—El Patrón mantendrá en buen estado las habitaciones que de acuerdo con este capítulo proporcione a sus trabajadores, y éstos a su vez, se obligan a hacer un buen uso de las habitaciones que se les proporcionen y a no hacer ninguna adición o reforma a las mismas sin autorización del Patrón dada por escrito.

CLAUSULA 180.—El Patrón concederá a sus trabajadores de planta que reajuste o separe definitivamente un plazo de 120 —ciento veinte— días a contar de la fecha del reajuste o separación para que desocupen las habitaciones que se les hayan proporcionado. Si los trabajadores a que esta cláusula se refiere desocupan las casas o los dormitorios dentro del plazo establecido, el Patrón se obliga a proporcionar los medios de transporte para ellos y sus familiares, así como para los muebles y objetos de su propiedad, hasta la estación del ferrocarril, carretera, vía de navegación, fluvial o marítima más próxima al lugar en que esté situada la habitación que les haya proporcionado el Patrón.

Las mismas condiciones que establece esta cláusula se aplicarán para los trabajadores que renuncien.

CLAUSULA 181.—El Patrón proporcionará a las Secciones, Delegaciones o Sub-Delegaciones del Sindicato que tengan veinte o más miembros, de conformidad con el artículo 111 fracción XVIII de la Ley Federal del Trabajo, un local para que desarrollen sus actividades sindicales y sociales e instalen sus oficinas, si dichos organismos no disponen del lugar adecuado. En el caso de que los locales que proporcione el Patrón dentro de los centros de trabajo no tengan los servicios de luz, agua y teléfono y el Patrón disponga de dicho servicios, los proporcionará sin costo alguno. El Patrón proporcionará igualmente dichos servicios, si dispone de ellos en los casos en que la Sección, Delegación o Sub-Delegación tengan establecidas sus oficinas fuera de los centros de trabajo de referencia.

CLAUSULA 182.—El Patrón proporcionará a solicitud de las sociedades cooperativas de consumo que los trabajadores formen en los centros de trabajo, local donde pueda establecerse la tienda de la Cooperativa, y ayudará al fomento de esta clase de sociedades, dando las facilidades necesarias para el transporte de mercancías, etc., previo acuerdo con las directivas correspondientes.

CAPITULO XX

BIBLIOTECAS, ESCUELAS, LUGARES DE RECREO. FOMENTO DE BANDAS DE MUSICA Y DEPORTES

CLAUSULA 183.—El Patrón proporcionará a cada una de las Secciones sindicales el local necesario para bibliotecas de los trabajadores, así como libros instructivos para los diversos oficios y especialidades de la Industria Petrolera, y de cultura o recreación en general, en la inteligencia de que a las Secciones que tengan un número de miembros no mayor de cien, se les proporcionarán libros hasta por la cantidad de \$ 50.00 —cincuenta pesos— mensualmente, y a las que cuenten con más de cien trabajadores se les proporcionarán libros por la cantidad mensual que les corresponda según el número de miembros de cada Sección, aumentando \$ 10.00 —diez pesos— al mínimo de \$ 50.00 —cincuenta pesos— antes señalado por cada cien trabajadores o fracción mayor de veinticinco. A las Delegaciones Sindicales que tengan de veinticinco a cincuenta miembros, se les proporcionarán libros hasta por \$ 25.00 —veinticinco pesos— mensuales, y \$ 10.00 —diez pesos— de aumento por cada cincuenta trabajadores más o fracción mayor de veinticinco que pertenezcan a dichas Delegaciones; en la inteligencia de que el número de miembros de éstas no se tomará en cuenta para calcular la asignación mensual correspondiente a la Sección Sindical a que pertenezcan. Cada Sección o Delegación proporcionará mensualmente o anualmente al Patrón la lista de libros que pretendan obtener y si el Patrón no compra los libros que la Sección o Delegación haya solicitado, en un plazo que no exceda de dos meses, quedarán en libertad de comprarlos y la factura será presentada para su pago al Patrón, de acuerdo con los términos y condiciones de la presente cláusula.

CLAUSULA 184.—El Patrón se obliga a establecer escuelas diurnas para los hijos de los trabajadores y nocturnas para éstos, cuando las residencias de los mismos estén fuera de los centros de población o en los lugares de trabajo, donde por las condiciones del lugar sea necesario, y para tal efecto acondicionará los locales que se requieran, con mobiliario, material escolar y en general todos los elementos y anexos que integran la escuela urbana, semi-urbana y rural mexicana. Para establecer en ellas los grupos de estudios de los educandos se tomarán como base profesores normalistas, titulados en alguna escuela oficial o incorporada a la Secretaría de Educación Pública. El establecimiento de las escuelas a que se refiere esta cláusula, el número de alumnos y profesores y la enseñanza escolar que en ellas se proporcione, se sujetará en todo caso a las disposiciones que para el efecto dicte la Secretaría de Educación Pública. El Patrón se obliga a mantener debidamente acondicionados de agua potable, inodoros y en general toda clase de servicios higiénicos posibles, así como de alumbrado, los planteles a que esta cláusula se refiere.

El Patrón establecerá en la Zona Norte y Zona Sur escuelas prevocacionales para sus Aprendices y trabajadores a su servicio.

(Ver anotación acta 75 de 22 de Sepbre. 1944.)

CLAUSULA 185.—El Patrón proporcionará a los hijos de los trabajadores que concurren a las escuelas que sostenga, los libros, útiles y demás enseres que fueren indicados por los directores locales de las propias escuelas, con sujeción a los programas y disposiciones que acerca de la materia expidan las Autoridades Federales en el ramo de Educación Pública.

(Ver acta número 64 de 10. de agosto de 1944.)

CLAUSULA 186.—En los lugares en donde actualmente no existan escuelas o estas no estén debidamente acondicionadas, el Patrón construirá y acondicionará las que se hagan necesarias, de conformidad con lo dispuesto en las cláusulas anteriores.

CLAUSULA 187.—El Patrón proporcionará dentro del plazo de 120 días a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Contrato a las escuelas existentes o que se establezcan en lo futuro y en los términos de las cláusulas anteriores, los siguientes aparatos para juegos infantiles: Toboganes, sube-y-baja, columpios con dotación de trapecios y argollas, escaleras horizontales fijas, barras fijas horizontales, volantines de cadena, volantines de barra fija y resbaladeras y demás juegos apropiados para niños. El uso de los aparatos destinados a juegos infantiles, estará bajo la supervisión del profesor de las escuelas y la inspección de los mismos a cargo de las Comisiones de Seguridad que al efecto se nombren. El Patrón queda relevado de toda responsabilidad por casos de accidentes sobrevenidos por el uso de los mismos, excepción hecha de la atención médica y medicinas en los términos de la parte relativa de este Contrato, siempre que se trate de hijos o familiares de los trabajadores.

(Ver acta número 64 de 1o. de agosto de 1944).

CLAUSULA 188.—El Patrón suministrará el mes de enero de cada año, por anticipado a cada una de las escuelas por él sostenidas, la cantidad de \$150.00 como ayuda a dichos planteles para las fiestas patrias y escolares.

CLAUSULA 189.—El Patrón instalará en todos los centros de trabajo campos deportivos apropiados para el desarrollo de deportes en general, y proporcionará los equipos necesarios, los cuales deberán ser de una calidad semejante a los que se han venido proporcionando a los trabajadores. Los equipos deportivos serán repuestos por el Patrón cuando se hayan deteriorado por el uso normal y adecuado de los mismos.

Además, el Patrón proporcionará a cada Sección Sindical, para el fomento y la administración interna de las actividades deportivas, la cantidad de \$50.00 mensuales para las Secciones que tengan de 25 a 100 miembros y a las que cuenten con más de 100 trabajadores se les proporcionará mensualmente la cantidad que les corresponda, según el número de miembros de cada Sec-

ción, aumentando \$10.00 al mínimo de \$50.00 antes señalado, por cada 100 trabajadores. A las Delegaciones Sindicales que tengan de 25 a 50 miembros, se le proporcionarán \$25.00 mensuales.

para el mismo objeto, y \$10.00 por cada 50 trabajadores más o fracción mayor de 25 que pertenezcan a dichas Delegaciones; en la inteligencia de que el número de miembros de éstas no se tomará en cuenta para calcular la asignación mensual correspondiente a la Sección Sindical a que pertenezcan.

El Patrón y el Sindicato reglamentarán de acuerdo con esta cláusula las actividades deportivas que practiquen los trabajadores de la Institución y la forma de suministrarles los equipos y los fondos antes mencionados.

Las prestaciones anteriores quedarán limitadas al número de Secciones y Delegaciones en que se encuentra dividido el Sindicato en la fecha en que se aprueba esta cláusula (8 de Sept. de 1944); en lo que respecta a la conservación de los campos deportivos, se continuarán observando las costumbres establecidas sobre el particular.

Las prestaciones a que se refiere esta cláusula serán suspendidas siempre que se compruebe que una Sección o Delegación sindical no tiene equipos debidamente integrados, ni practica regularmente el deporte de que se trate.

CLAUSULA 190.—En los centros de trabajo en que a la fecha existen cuerpos y bandas de música integradas por trabajadores, queda obligado el Patrón a cubrir la mitad del sueldo del director de las mismas, que se fijará de común acuerdo entre las partes y a cooperar con un subsidio mensual de \$50.00.

En los lugares o centros de trabajo en que ambas partes, de común acuerdo consideren necesario el fomento y desarrollo de cuerpos y bandas de música, formados por trabajadores, se constituirán, obligándose el Patrón a contribuir para cada cuerpo con la cantidad arriba señalada.

CAPITULO XXI
BECAS Y APRENDICES

CLAUSULA 191.—El Patrón estará obligado a dedicar la cantidad de \$90,000.00 —noventa mil pesos— anuales para sostener los estudios técnicos, industriales o prácticos, en centros especiales, de trabajadores o hijos de éstos, pertenecientes al Sindicato, otorgándoles pensiones mensuales a los primeros de \$250.00 —doscientos cincuenta pesos— y a los segundos de \$125.00 —ciento veinticinco pesos—. El Comité Ejecutivo General del Sindicato, señalará las personas que deban disfrutar de esas becas, tomando en cuenta el número de trabajadores de cada una de las Secciones y la proporcionalidad que corresponda hasta completar los \$90,000.00 —noventa mil pesos— antes señalados. Las normas que sirvan para el funcionamiento de las becas y para determinar los derechos y obligaciones de los becados, se consignarán en un Reglamento que expida el Patrón para este objeto.

CLAUSULA 192.—Las plazas que dejen vacantes los trabajadores que salgan a efectuar estudios, serán cubiertos provisionalmente por el Sindicato a través de las Secciones respectivas, de acuerdo con el escalafón correspondiente.

Queda entendido que si el trabajador termina los estudios objeto de la beca, se considerarán las vacantes en forma definitiva, si el trabajador becado no regresa a su puesto.

CLAUSULA 193.—El Patrón se obliga a ocupar preferentemente los servicios de los becados de que habla este capítulo al terminar éstos sus estudios y obtener el título correspondiente, de conformidad con la materia o carrera en que se hayan especializado y en la categoría correspondiente, para cubrir las vacantes de trabajadores no sindicalizados, técnicos extranjeros, o para ocupar plazas de nueva creación.

CLAUSULA 194.—Los trabajadores o hijos de éstos que estén disfrutando de la beca de que habla este Ca-

pítulo tendrán la obligación de presentar los exámenes correspondientes a sus estudios y salir aprobados en el año respectivo, con el fin de poder seguir disfrutando de este beneficio, pues de lo contrario, perderán ese derecho, debiendo regresar el pensionado, cuando sea un trabajador, al puesto que dejó vacante o al que le corresponda de acuerdo con los movimientos de escalafón habidos.

Tratándose de estudios profesionales al terminar la carrera correspondiente, el becado seguirá disfrutando de la beca hasta presentar el examen profesional respectivo sin que éste plazo pueda exceder de los 90 días siguientes al fin del curso.

Si el reprobado es un hijo de trabajador, perderá todos los derechos de la beca.

En caso de reprobación, renuncia, muerte o terminación de la carrera o especialización, los estudiantes, bien sean trabajadores o hijos de éstos, serán substituídos inmediatamente por otros, conforme a este Capítulo, siempre y cuando se encuentren abiertas las inscripciones escolares o en su defecto se substituirán en el próximo período escolar.

CLAUSULA 195.—El Patrón está obligado para con los trabajadores becados, únicamente a cubrirles el importe de su beca en los términos de la cláusula 191, a reconocerles la preferencia a que se refiere la cláusula 193 y por último a proporcionarles a ellos y a sus familiares atención médica cuando padezcan enfermedades ordinarias con las limitaciones que para este servicio establece la cláusula 144.

CLAUSULA 196.—El Patrón se obliga a admitir aprendices en sus talleres, embarcaciones, ferrocarriles y demás dependencias donde existan oficios o especialidades, en una proporción de un aprendiz por cada veinte trabajadores o fracción menor de veinte que laboren en cada una de las dependencias citadas.

I.—El Contrato de Aprendizaje se firmará de conformidad con los artículos 219 y 220 de la Ley Federal del Trabajo.

II.—La jornada diaria de los aprendices se regirá por las prescripciones de la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales relativas.

III.—Serán admitidos como aprendices, en primer lugar, los hijos de los trabajadores sindicalizados, y en segundo lugar, los familiares cercanos a estos últimos.

IV.—Son requisitos para ser admitidos como aprendices:

a).—Haber terminado su instrucción primaria elemental.

b).—Haber cumplido doce años de edad y ser menores de diecisiete.

c).—Tener cumplidos dieciséis años de edad cuando se trate de ingresos a las embarcaciones o ferrocarriles.

V.—Los jefes de los departamentos, ferrocarriles o Capitanes de las embarcaciones en donde sean admitidos aprendices, se obligan a dar a éstos toda la instrucción y facilidades necesarias, a fin de que, puedan asimilar debidamente el oficio a que se dediquen, proporcionándoles los aparatos y herramientas que a juicio de dichos jefes o Capitanes sean necesarios.

VI.—Con fundamento en el artículo 220 de la Ley Federal del Trabajo, el Contrato de Aprendizaje contendrá, entre otros datos, el relativo a la retribución, y el monto de ésta quedará establecido en el Tabulador de Sueldos que forma parte del presente Contrato.

VII.—Con fundamento en el Artículo 220 de la Ley Federal del Trabajo, el Contrato de Aprendizaje durará un período de cuatro años, y seis meses de prórroga para los reprobados en el último año de aprendizaje.

VIII.—De conformidad con el artículo 227 de la Ley Federal del Trabajo, los aprendices serán examinados cada año, o en cualquier tiempo en que lo soliciten por conducto del Sindicato, por un Jurado Mixto de peritos nombrados por el Sindicato y el Patrón y un representante de las autoridades del Trabajo del lugar. Por lo que se refiere a los aprendices en trabajos marítimos o fluviales, el Jurado lo presidirá el Capitán de Puerto.

IX.—A los aprendices en trabajos marítimos o fluviales amparados por este Contrato, el Patrón se obliga a proporcionarles alimentación y alojamiento, si éstos se proporcionan a los demás tripulantes.

X.—La forma en que deben ser examinados los aprendices al terminar cada período, a fin de ascender al grado superior inmediato que les corresponda, se sujetará a las prevenciones del Reglamento respectivo.

XI.—Si al cumplirse el tiempo en que deben sujetarse a examen, los aprendices no se encuentran debidamente preparados, se les dará una prórroga que no excederá de seis meses, a fin de que durante ese tiempo soliciten su reconocimiento de acuerdo con el Reglamento de Aprendizaje.

Si después de cumplir el período de cuatro años el aprendiz no se encuentra en condiciones de presentar examen, el Patrón podrá dar por rescindido el Contrato de Aprendizaje de acuerdo con el Inciso II del artículo 225 de la Ley Federal del Trabajo, después de la prórroga de que habla el inciso VII de esta cláusula.

XII.—El Patrón no utilizará a los aprendices en ocupaciones distintas de aquéllas que les corresponden en la rama especial en que hacen el aprendizaje, ni les encomendará trabajos que dependan de su exclusiva responsabilidad.

XIII.—De acuerdo con las fracciones IV y V del Artículo 224 de la Ley Federal del Trabajo, el Patrón se obliga al concluir el aprendizaje en los oficios no calificados, a dar al aprendiz un testimonio escrito acerca de sus conocimientos y aptitudes y a que concluido el aprendizaje, el aprendiz sea preferido en los puestos de nueva creación o en las vacantes que hubiere, sin perjuicio de los derechos de los trabajadores de planta o reajustados.

XIV.—El Patrón se obliga a conceder a los aprendices la libertad de permutar con otros aprendices de distinto oficio, entendiéndose que estas permutas sólo podrán efectuarse dentro de los primeros seis meses contados a partir de la fecha del ingreso al aprendizaje.

XV.—Los aprendices tendrán derecho a los beneficios que les concede la Ley Federal del Trabajo y además a que se les abone fondo de ahorros, a que se les concedan vacaciones y a que se les proporcionen las prestaciones que corresponden a los trabajadores de planta en los casos de enfermedades ordinarias, de acuerdo con la cláusula respectiva de este Contrato.

CAPITULO XXII

HERRAMIENTAS E IMPLEMENTOS

CLAUSULA 197.—El Patrón proporcionará en cada lugar de trabajo los útiles, herramientas e implementos a medida que los trabajadores los necesiten, para la ejecución de cada trabajo, debiendo ser dichos implementos y herramientas de buena calidad y apropiados para la ejecución de los trabajos.

Los trabajadores no podrán utilizar herramientas propias, a menos que el Patrón los autorice para ello por escrito; en este último caso, el Patrón pagará como compensación a los obreros, un diez por ciento adicional sobre el salario diario percibido.

CLAUSULA 198.—Cuando los materiales, herramientas, útiles y enseres que cada trabajador necesite para el desempeño de su trabajo exceda de un peso de ocho kilogramos por trabajador, y este tenga que transportarlos a distancias mayores de un kilómetro, o cuando exceda de 15 kilogramos, aunque la distancia no exceda de 500 metros, el Patrón queda obligado a proporcionar los medios de transporte necesarios.

CLAUSULA 199.—El Patrón proporcionará armas, parque y la licencia correspondiente, a los trabajadores que lo necesiten, para el desempeño de las labores que tenga encomendadas, atendiendo al peligro de estas y sujetándose en este punto a lo ordenado por las disposiciones legislativas de la materia. Los trabajadores a quienes se entreguen dichas armas, quedan obligados a portarlas únicamente durante las horas de servicio en el lugar que lo ejecuten. En el caso de que las labores de los trabajadores sean continuas, el que termine una jornada estará obligado a entregar el arma y parque al encargado de desempeñar el siguiente turno; en el caso de que las labores no sean continuas, el trabajador estará obligado al terminar su jornada a entregar el arma y parque a la persona que designe el Patrón. El Patrón se encargará de gestionar los permisos o licencias para la portación de las armas a las que esta cláusula se refiere.

CLAUSULA 200.—El Patrón repondrá la herramienta que sea propiedad de los trabajadores y que éstos, previa autorización por escrito hayan utilizado en trabajos del Patrón, en los siguientes casos:

a).—Cuando dicha herramienta o parte de ella se destruya por incendio, siniestro o fuerza mayor ocurrida en los talleres o almacenes propiedad del Patrón o donde se guarden dichas herramientas o bien durante el desempeño de las labores.

b).—Por robo de la misma en los lugares indicados en la fracción anterior, previa investigación.

c).—Cuando se inutilice en el trabajo, previa presentación de las piezas inutilizadas.

Para el debido cumplimiento de esta cláusula, los Jefes de los talleres o plantas y demás departamentos, de acuerdo con el Delegado del Sindicato en cada departamento, formarán un inventario por cuadruplicado de las herramientas que sean propiedad de los trabajadores, conservando el original el Patrón, entregándose el duplicado al Delegado del Sindicato, el triplicado al trabajador y el cuadruplicado a la Sección respectiva.

Cada vez que lo estime conveniente el Patrón podrá ordenar que se haga una confronta de dicho inventario, debiendo ponerse previamente de acuerdo, para este efecto, con la Sección respectiva.

CLAUSULA 201.—Cuando un trabajador, por algún siniestro dentro de la factoría pierda la ropa, objetos y demás útiles de trabajo de su propiedad, el Patrón se obliga a pagárselos mediante la comprobación de la preexistencia de dichos objetos y de su valor en el momento del siniestro.

CAPITULO XXIII

PASES Y MEDIOS DE TRANSPORTE

CLAUSULA 202.—El Patrón proporcionará pases en los medios de transportación de que disponga, para el Territorio y litorales del País a los Comités Ejecu-

tivos General y Locales de las Secciones, Delegaciones o Sub-Delegaciones del Sindicato para el desempeño de comisiones gremiales bajo las siguientes bases:

a).—Al Comité Ejecutivo General del Sindicato, pases anuales individuales, los que serán canjeados sin necesidad de que medie petición por escrito.

b).—A los Comités Ejecutivos Locales de las Secciones, pases individuales anuales.

c).—Cuando los Ejecutivos General o Locales de las Secciones, Delegaciones o Sub-Delegaciones tengan necesidad de algunos otros pases para comisionados sindicales, el Patrón los proporcionará de acuerdo con las estipulaciones relativas de este Contrato.

CLAUSULA 203.—Los familiares de los trabajadores fallecidos recibirán por un sólo viaje pases del Patrón para su transportación personal, así como la de sus mobiliarios y enseres, en los medios ordinarios de transporte de pasajeros o de carga de que disponga el Patrón, al lugar que señalen del territorio de la República, siempre y cuando hubieren dependido económicamente del trabajador muerto.

CLAUSULA 204.—La misma prerrogativa señalada en la cláusula anterior, gozarán los trabajadores separados y sus familiares, salvo en los casos de separación por causas infamantes.

CLAUSULA 205.—Cuando los trabajadores salgan de vacaciones o hagan uso de los permisos que establece este Contrato, el Patrón proporcionará pases a ellos y a sus familiares para que hagan uso de los medios ordinarios de transporte de que disponga el Patrón.

CLAUSULA 206.—El Patrón proporcionará a sus trabajadores medios adecuados de transporte, cuando la naturaleza de las labores o las distancias que tengan que recorrer desde el centro de trabajo a los lugares donde deban ejecutar sus labores así lo requieran. Dichos medios de transporte se proporcionarán de acuerdo con las facilidades con que cuente el Patrón en cada lugar y los trabajadores quedan obligados a utilizarlos únicamente para el objeto a que se destinan.

En los casos en que el Patrón no proporcione medios de transporte a los trabajadores que lo necesiten

para el desempeño de su trabajo y tengan que usar los que sean propiedad de dichos trabajadores, el Patrón les pagará \$2.00 diarios como compensación por el medio de transporte que utilicen.

CLAUSULA 207.—El Patrón proporcionará medios de transporte a los trabajadores, así como a los que transporten los alimentos en los casos en que aquellos no puedan abandonar sus labores para ir y volver del trabajo, cuando la zona residencial se halle en lugar distinto de aquel en que los trabajadores presten sus servicios.

CLAUSULA 208.—Asimismo, proporcionará el Patrón a sus trabajadores y sus familiares, medios de transporte en los siguientes casos:

a).—En los casos que los trabajadores radiquen en centros de trabajo distintos a aquel en que radique la matriz de la Sección, el Patrón proporcionará a sus trabajadores los medios de transporte para que asistan a las asambleas del Sindicato, para cuyo efecto bastará con la comunicación del Comité Ejecutivo o de la dependencia correspondiente, siempre y cuando los medios de transporte pertenezcan al Patrón y sean solicitados con la debida anticipación.

b).—Igualmente el Patrón proporcionará medios de transporte a sus trabajadores y sus familiares para que concurran a los centros de población, con objeto de abastecerse de artículos de primera necesidad, etc., en aquellos casos que los trabajadores presten sus servicios en campos petroleros que carezcan de facilidades para el abastecimiento de víveres o estén alejados de los centros de población. Los vehículos de que se hace mención serán los que de acuerdo con la costumbre establecida se han venido utilizando en cada centro de trabajo.

Los accidentes que sufran los trabajadores o sus familiares por el uso de la facultad otorgada en esta cláusula no serán a cargo del Patrón, salvo cuando fueren debidos al mal estado o inutilidad de los medios de transportación de su propiedad proporcionados.

CUOTAS SINDICALES Y DELEGADOS
DEPARTAMENTALES

CLAUSULA 209.—El Patrón se obliga a hacer las deducciones que para cuotas sindicales ordinarias o extraordinarias autorizadas por los Estatutos, solicite el Sindicato por conducto del Comité Ejecutivo General o de las Secciones, Delegaciones o Sub-Delegaciones. Al efecto, el Sindicato comprobará que las cantidades cuyo descuento pide son las que autorizan los Estatutos y cualquier reclamación que hiciera algún trabajador con motivo de estos descuentos, será en todo caso, de la responsabilidad del Sindicato. El Sindicato deberá solicitar por escrito los descuentos de las mencionadas cuotas, con una anticipación de cinco días respecto del día de pago, con excepción de las solicitudes por conducto del Comité Ejecutivo General, en que la anticipación deberá ser de 10 días.

CLAUSULA 210.—El Patrón queda obligado a entregar el porcentaje de las cantidades deducidas por cuotas sindicales que el Comité Ejecutivo General señale, directamente al Tesorero General del Sindicato, en la ciudad de México, y el resto al Tesorero de la Sección, Delegación o Sub-Delegación correspondiente. El Comité Ejecutivo General del Sindicato deberá dar aviso al Patrón en sus oficinas generales de la ciudad de México o a sus representantes en la misma Ciudad, de los cambios que hubieren respecto a estos porcentajes, por lo menos con 10 días de anticipación a la fecha en que tales cambios deban entrar en vigor, sin que el Patrón esté obligado a efectuar cambio alguno que no haya sido avisado con anticipación. Los Tesoreros de las Secciones, Delegaciones o Sub-Delegaciones, deberán acudir dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la fecha del pago en que se hicieron los descuentos, a las oficinas respectivas del Patrón, para recibir el porcentaje que corresponda de las cuotas sindicales. El Tesorero general del Sindicato, en los mismos términos acudirá a las oficinas del Patrón en la ciudad de Mé-

xico, o a las del representante de éste para el mismo efecto. El señalamiento de los porcentajes a que se refiere esta cláusula, será de la exclusiva responsabilidad del Comité Ejecutivo General, quedando relevado el Patrón de cualquiera reclamación que por este concepto llegare a presentarse.

CLAUSULA 211.—El Patrón hará los descuentos de cuotas para la constitución, fomento y desarrollo de sociedades cooperativas y cajas de ahorro que constituyan los trabajadores de las Secciones del Sindicato. Todos los descuentos que se hagan por este concepto deberán efectuarse de acuerdo con la relación de deducciones que presente el Sindicato debidamente aprobada por sus representantes autorizados y las deducciones se harán bajo la exclusiva responsabilidad del Sindicato, quedando relevado el Patrón de las reclamaciones que pudieran presentar los trabajadores afectados con motivo de dichos descuentos.

CLAUSULA 212.—El Patrón se obliga a efectuar sin costo alguno los cobros de las cantidades que deban sus miembros a las Sociedades Cooperativas de Consumo o Cajas de Ahorro constituidas por miembros del Sindicato. El Patrón queda relevado de cualquier reclamación que pudieran presentar los trabajadores afectados con motivo de dichos descuentos, siendo de la responsabilidad directa del Sindicato, el cual deberá remitir las listas de deducciones con la misma anticipación que para cuotas sindicales.

CLAUSULA 213.—El Patrón entregará las cantidades deducidas por concepto de cuotas y cobros de las Sociedades Cooperativas y Cajas de Ahorro a la persona debidamente facultada por los Estatutos o reglamentos de éstas, persona quien previamente será acreditada por el Comité Ejecutivo Local de la Sección, Delegación o Sub-Delegación correspondiente.

CLAUSULA 214.—El Sindicato está facultado para designar un representante a través de sus Secciones, Delegaciones o Sub-Delegaciones en cada departamento, quien vigilará el estricto cumplimiento de este Contra-

to, sin perjuicio de la obligación que tiene de desempeñar sus labores ordinarias como cualquier trabajador. Queda entendido que por cualquiera reclamación o queja que surja en contra del Patrón por incumplimiento de las obligaciones de este Contrato, el Delegado departamental podrá tratarlas con el Jefe del departamento y sólo que no se solucione en esta forma, deberá turnarlas al Comité Ejecutivo de la Sección, Delegación o Sub-Delegación para que se trate el asunto directamente con el representante que el Patrón haya designado para estos casos.

CAPITULO XXV

TRABAJOS MARITIMOS, FLUVIALES Y DE DRAGADO

CLAUSULA 215.—Todos los trabajos de transportes marítimos, fluviales y de dragado relacionados con la Industria Petrolera, se registrarán por las condiciones y cláusulas que se mencionan en este Capítulo, y por las demás del presente Contrato, en cuanto no las contradicen, así como por las disposiciones legales aplicables, y en su caso, por los convenios especiales sobre la materia, que las partes llegaren a celebrar en el futuro.

CLAUSULA 216.—Son trabajos marítimos todos los que se efectúen a bordo de los buques, remolcadores, chalanes-motor de mar, destinados al tráfico marítimo, ya sea de altura o de cabotaje, que por la naturaleza de sus servicios están dotados de acuerdo con los Reglamentos en vigor de una Suprema Patente de Navegación.

CLAUSULA 217.—Los Capitanes, en su calidad de representantes del Patrón y de la Autoridad, a fin de guardar y hacer guardar el orden y la disciplina a bordo de la embarcación a su mando, impondrán a la tripulación los castigos disciplinarios que se haga menester imponer, obrando siempre de acuerdo con lo estipulado en el Reglamento de Disciplinas, en el Reglamento Interior de Trabajo (Marina) y en lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 218.—Se consideran como oficiales los tripulantes profesionales titulados o legalmente autorizados para ejercer la profesión de marinos en la categoría de Pilotos, Maquinistas navales, Patrones de Costa, Pilotines, Aspirantes de Máquina, Radio-Telegrafistas, Sobrecargos y Motoristas, en buques de altura o cabotaje.

CLAUSULA 219.—El Patrón dotará sus buques con el personal necesario que exija la Reglamentación de Navegación en vigor, así como las órdenes expresas que para cada buque expidan los Inspectores Navales de Cubierta y de Máquinas, sancionadas por las Autoridades Marítimas competentes.

CLAUSULA 220.—Los tripulantes tendrán sus labores determinadas según el puesto que desempeñen de acuerdo con el Reglamento Interior de Trabajo de Marina en vigor.

CLAUSULA 221.—Las vacantes definitivas o puestos de nueva creación definitivos a bordo de los buques del Golfo, se cubrirán en las Terminales de Tampico o Minatitlán, y las de los barcos del Pacífico, en la Terminal de Salina Cruz.

En casos de vacantes definitivas o puestos de nueva creación definitivos, el Capitán solicitará el personal necesario al Superintendente de Marina de la Zona en donde se encuentre la embarcación, o en su caso, al Superintendente o Inspector de Marina de la Terminal de Salina Cruz, y éstos lo solicitarán a los Departamentos de Personal, quienes a su vez lo harán a la Sección Uno, si la embarcación se encuentra en la Zona Norte; a la Sección Número Diez, si la embarcación se encuentra en la Zona Sur; o al Delegado Especial designado por las Secciones Uno y Diez, si la embarcación se encuentra en Salina Cruz. De la solicitud hecha por el Capitán, se le dará copia al Delegado Sindical abordo, en la misma fecha de ésta.

La Sección o el Delegado Especial de las Secciones Uno y Diez, en su caso, quedan obligadas a proporcionar, dentro de los diez días siguientes contados desde el momento en que reciban la petición, o al regreso del

viaje de la embarcación, el personal necesario para cubrir las vacantes definitivas o puestos de nueva creación definitivos, el cual deberá comprobar la capacidad marinera para el desempeño de su cometido con la libreta de mar respectiva.

Si la embarcación tuviere que salir antes de que el Sindicato proporcione el personal, la vacante definitiva o puesto de nueva creación definitivo, se cubrirá con carácter temporal.

De acuerdo con la costumbre establecida, las vacantes definitivas o puestos de nueva creación definitivos que se presenten en un puerto distinto de las terminales antes mencionadas, se cubrirán temporalmente, pero sólo por el tiempo que dure la embarcación en llegar a cualquiera de dichas Terminales.

Las vacantes temporales y los puestos de nueva creación temporales, se cubrirán en el lugar donde se encuentre la embarcación.

Cuando los buques del Golfo se encuentren en las Terminales de Tampico o Minatitlán y los del Pacífico en Salina Cruz, el Capitán solicitará por escrito el personal necesario para cubrir las vacantes temporales o los puestos de nueva creación temporales, a los Superintendentes de Marina de la Zona Norte o de la Zona Sur, o en su caso al Superintendente o Inspector de Marina de Salina Cruz, y éstos lo solicitarán a los Departamentos de Personal, quienes a su vez lo harán a la Sección número Uno si la embarcación se encuentra en Tampico, a la Sección número Diez si la embarcación se encuentra en Minatitlán; o al delegado Especial designado por las Secciones Uno y Diez si la embarcación se encuentra en Salina Cruz. De la solicitud hecha por el Capitán se le dará copia al Representante Sindical a bordo, en la fecha de ésta. Si las embarcaciones se encuentran en puertos distintos de las Terminales antes mencionadas o en éstas en horas o días inhábiles, el Capitán solicitará el personal necesario al Representante Especial que el Sindicato haya designado exclusivamente para ese efecto, dentro del personal a bordo.

La Sección, Delegado Especial de las Secciones Uno y Diez o Representante Especial a bordo, en su caso, quedan obligados a proporcionar el personal necesario pa-

ra cubrir las vacantes o puestos de nueva creación temporales, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas desde el momento en que reciban la petición, y dicho personal deberá comprobar su capacidad marinera para el desempeño de su cometido, con la libreta de mar respectiva.

En caso de que la estadía de la embarcación en puerto vaya a ser menor de cuarenta y ocho horas, la Sección, el Delegado Especial de las Secciones Uno y Diez o el Representante Especial a bordo, en su defecto, quedan obligados a proporcionar el personal pedido dentro de un lapso razonable que permita a dicho personal llenar todos los requisitos legales, plazo que se fijará por el representante del Patrón en la misma solicitud del personal.

Si el Sindicato no proporciona el personal requerido dentro de los plazos arriba citados, o si los candidatos que en los mismos plazos presente no llenan los requisitos expresados, el Patrón podrá contratar libremente a cualquier trabajador con el carácter de interino, aunque no pertenezca al Sindicato, mientras el que éste presente pueda relevar a bordo al substituto.

El personal técnico de Marina que vaya a ocupar algún puesto a bordo, será trasladado desde Veracruz al lugar que fije la solicitud del Patrón, de acuerdo con la costumbre establecida a este respecto.

Los trabajadores transitorios, tanto oficiales como tripulantes, que cubran temporalmente las vacantes o puestos de nueva creación definitivos y las vacantes o puestos de nueva creación temporales, serán regresados por cuenta del Patrón al puerto de su contratación cuando terminen sus transitorias.

CLAUSULA 222.—En casos de emergencia o vacantes transitorias, el Sindicato proporcionará el personal necesario por conducto de sus representantes respectivos a la mayor brevedad, en la inteligencia de que si no proporcionare el personal necesario cuando menos dos horas antes de zarpar el barco, el Capitán podrá cubrir dichas vacantes en forma transitoria, con elementos no sindicalizados, hasta que regrese el titular del puesto o el Sindicato presente a los substitutos de acuerdo con la cláusula anterior.

CLAUSULA 223.—El Patrón expedirá tarjetas de identificación al personal de marina, con el record de cada uno de los oficiales y tripulantes.

CLAUSULA 224.—Al ser ascendido un oficial miembro del Sindicato a cualquiera de los puestos de confianza que establece este contrato, como Capitanes, Superintendentes de Dragado, etc., quedará automáticamente suspendido en sus obligaciones y derechos sindicales, por el tiempo que ocupe dichos puestos, como todos los demás empleados de confianza que hayan sido sindicalizados anteriormente.

CLAUSULA 225.—La duración de la jornada semanal de trabajo será la misma que establece este Contrato.

CLAUSULA 226.—Cuando alguna de las embarcaciones tenga que verificar alguna maniobra fuera de las horas hábiles o en horas de descanso y haya necesidad de utilizar la tripulación o parte de ella para las referidas maniobras, el Capitán por conducto del Oficial de Guardia, comunicará a la tripulación, verbalmente, o por escrito, en pizarrones colocados para ese efecto, la hora en que comenzarán dichas maniobras. Si a la hora indicada se presentaren los tripulantes obedeciendo la orden recibida y por circunstancias especiales la maniobra no llegara a verificarse y tuviere que ejecutarse en otra hora distinta de la ya señalada, por ese solo hecho la tripulación o el personal que haya sido citado, recibirá como compensación el importe de dos horas extraordinarias, independientemente del tiempo extraordinario que devenguen al citárseles nuevamente. Cuando la maniobra se inicie antes de la terminación de las dos horas mencionadas, el tiempo extraordinario será contado desde la hora de la cita para efectuar la maniobra hasta la terminación de la misma, en la inteligencia de que, aun cuando esta termine antes de las dos horas señaladas, se pagará el mínimo de dos horas de tiempo extraordinario.

Los Capitanes podrán utilizar los servicios de los tripulantes durante las dos horas que estén en disponibilidad después de la hora de la cita, pero únicamente

en trabajos de emergencia para la seguridad de la embarcación o para la misma maniobra a que se había llamado.

CLAUSULA 227.—El manejo abordo de equipaje y efectos de pasajeros y el manejo de provisiones de boca y de huque, así como el manejo y estiba del gasoil y del carbón para uso del buque, hasta una cantidad que no exceda de cinco toneladas, será considerado como trabajo ordinario que la tripulación debe ejecutar sin ningún pago extra, dentro de la jornada ordinaria.

CLAUSULA 228.—Cuando algunas de las embarcaciones de tráfico marítimo o fluvial tengan que salir de un puerto o terminal para hacerse a la mar, el Patrón o capitán de dichas embarcaciones dará aviso a la tripulación de las mismas con tres horas de anticipación. Tratándose de embarcaciones de altura o cabotaje, el aviso se dará con ocho horas de anticipación, salvo casos de emergencia en que el Capitán cuidará de que cada tripulante reciba el aviso con la debida oportunidad, sin que exista responsabilidad para los tripulantes que no hubieren recibido dicho aviso.

CLAUSULA 229.—La compensación o iguala por el tiempo extra laborado por los Oficiales, estando embarcados, consistirá en una cantidad equivalente al 48.75% de su salario nominal. Los días de descanso semanal y obligatorio y los festivos, les serán pagados de acuerdo con la cláusula número 64 de este contrato.

CLAUSULA 230.—Cuando los Oficiales se encuentren prestando algún servicio, aunque no estén embarcados, se les abonará la iguala a que se refiere la cláusula anterior.

CLAUSULA 231.—La forma y términos para hacer la liquidación de los tripulantes se sujetarán a las siguientes bases:

a.—Los pagos se harán mensualmente.

b.—Cuando la duración del viaje sea mayor de un mes, los tripulantes tendrán derecho a que se les anticipe hasta un 25% de su salario mensual, al salir la embarcación.

c.—Durante el viaje tendrán derecho a que se les hagan anticipos los días 7, 15 y 22 de cada mes siempre que no excedan de las cantidades devengadas hasta la fecha en que se haga el anticipo.

d.—Con los mismos requisitos señalados en la base anterior, los tripulantes tendrán derecho a que, al llegar la embarcación a puerto extranjero se les otorgue otro anticipo en dólares dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de llegada.

e.—Los tripulantes de planta tendrán derecho a que se efectúen los pagos a familiares que indiquen, los que no podrán exceder del importe del salario mensual, tomando en cuenta las deducciones a que hubiere lugar. Los transitorios tendrán este mismo derecho cuando se trate de viajes cuya duración sea mayor de un mes.

CLAUSULA 232.—Todos los trabajadores que presten sus servicios en las embarcaciones a que se refiere este contrato, al efectuar viajes fuera del país, percibirán sus salarios en dólares desde la fecha en que se crucen las escoleras del puerto extranjero hasta la fecha en que las mismas se crucen de salida, a razón de un dólar por cada dos pesos mexicanos; quedando entendido que en esta prestación no se comprende la ayuda para renta de casa ni el Fondo de Ahorros, aplicándose solamente al total de salarios devengados, las extras, iguales, días de descanso semanal y obligatorio y días festivos, cuyo total dividido entre dos, dará la cantidad en dólares que debe pagarse a cada tripulante.

CLAUSULA 233.—En caso de que se requiera que la tripulación pique, rasque o ejecute cualquier trabajo en la limpieza de los tanques de petróleo, el Patrón se compromete a pagar a los tripulantes de la siguiente manera:

I.—El lavado de los tanques por medio de vapor y baldeo desde el exterior, se considerará como trabajo ordinario.

II.—Cuando la limpieza de los tanques se haga con vaporización, potasa y baldeo desde el exterior, el caso se asimilará al comprendido en el inciso e) de la

cláusula 78 de este contrato, y se pagará un cien por ciento más del salario nominal por el tiempo que sea necesario para realizar la limpieza.

III.—Cuando la limpieza de los tanques se efectúe mediante vaporización, potasa, baldeo en el interior y sacando sedimentos, se pagará en la forma siguiente:

a.—Se pagará por cada Sección, la cantidad de \$100.00 (cien pesos), incluyendo los tanques Sommers, excepto en el Choapas y en el Poza Rica que se pagarán en el primero a razón de \$50.00 (cincuenta pesos) por Sección y en el segundo a razón de \$133.33 (ciento treinta y tres pesos, treinta y tres centavos), por Sección.

b.—El lavado especial de tanques usados en la transportación de aceites pesados inmediatamente antes de efectuar la limpieza para acondicionarlos a la transportación de gasolina, se pagará aumentando en un cien por ciento las cuotas señaladas en el inciso anterior.

c.—Cuando la limpieza se efectúe con el fin de dejar el buque libre de gases para subir al dique, se lavarán también por el mismo procedimiento los cofferdams y las sentinas de los cuartos de bombas, pagándose la cuota de \$150.00 (ciento cincuenta pesos) para los primeros y de \$100.00 (cien pesos) para los segundos.

d.—La labor especial del Contramaestre y los Bomberos en los trabajos de limpieza de que trata esta cláusula les será pagada cubriéndoles una participación igual a la parte proporcional que corresponda a los miembros de la tripulación que tome parte en dichos trabajos.

IV.—Los trabajos a que se refiere esta cláusula deberán ser efectuados por los tripulantes a las horas que el Capitán del buque lo designe, y deberán ser ejecutados y entregados a satisfacción del Capitán.

V.—El Patrón se compromete a facilitar los implementos necesarios para la limpieza de los tanques y a tomar las medidas adecuadas para proteger la salud de los tripulantes.

VI.—El Patrón no exigirá a los tripulantes encargados de la limpieza de los tanques, que penetren a éstos cuando se encuentren a una temperatura mayor de 55 grados centígrados.

CLAUSULA 234.—En los casos de salvamento de otras embarcaciones, en los cuales el Patrón reciba remuneración se deducirán todos los gastos hechos por el Patrón para efectuar dichos salvamentos, y de la cantidad restante se repartirá el 50% entre todo el personal de abordo de la embarcación que haya efectuado el salvamento, distribuyéndose este porcentaje en proporción con los sueldos que cada uno de los interesados perciba.

CLAUSULA 235.—Los gastos de situación de fondos a los familiares de los tripulantes de planta o transitorios serán por cuenta del Patrón cuando la embarcación se encuentre en el extranjero, en los términos del artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo.

El Patrón hará por su cuenta la situación de fondos a los familiares de los tripulantes cuando las embarcaciones se encuentren en aguas nacionales, siempre y cuando los familiares de los tripulantes residan en el país.

CLAUSULA 236.—El Patrón está obligado a dar alimentos a la tripulación de embarcaciones dedicadas al servicio de altura o cabotaje y de dragado. Tratándose de embarcaciones dedicadas al tráfico interior o fluvial, cuando el servicio de éstas sea mayor de seis horas por día fuera de las terminales o cuando estén en servicio menos de ese tiempo pero durante las horas de comida, el Patrón proporcionará a los tripulantes alimentación o en defecto de ésta una compensación en efectivo, de acuerdo con la cláusula número 54 de este Contrato.

CLAUSULA 237.—El Patrón se obliga a cumplir con lo siguiente:

a.—Suministrar alimentos frescos de primera calidad y en cantidad suficiente a los oficiales y tripulantes en las embarcaciones en puerto y en viajes de cabotaje, y conservados, en alta mar, después de treinta horas de navegación, más el servicio de cámara y cocina; asimismo, a proporcionar todo lo necesario para sus alojamientos y limpieza, como ropa de cama, toallas limpias y demás útiles una vez por semana.

b.—Con respecto al servicio de cámara y cocina las horas de comida para los Oficiales y tripulantes, serán

las que determina el Reglamento Interior de Trabajo, Capítulo de Marina. Si algún Oficial o tripulante por necesidades del servicio se ve obligado a solicitar los alimentos fuera de la jornada del personal de cámara, se le atenderá con pago del tiempo extraordinario que se cause al personal que lo atiende.

c.—Proveer para el uso de cada tripulante a bordo, la vajilla necesaria, un colchón, una almohada, una funda para la almohada, dos sábanas y una frazada. En los viajes de altura cuando los buques se encuentran en clima frío a solicitud del Delegado sindical a bordo, el Capitán proporcionará una frazada más por el tiempo necesario. En caso de que cualquiera de los artículos arriba mencionados se hubieren extraviado o destruido por culpa del tripulante, se conviene en que previa comprobación éste estará obligado a pagar al Patrón el importe de los mismos.

CLAUSULA 238.—El Patrón proporcionará agua helada a los tripulantes de sus embarcaciones, en depósitos adecuados y con la suficiente cantidad de vasos higiénicos.

CLAUSULA 239.—El Patrón proporcionará a bordo, a los oficiales y tripulantes, alojamientos cómodos e higiénicos, de conformidad con las disposiciones legales en vigor, sin perjuicio de lo establecido en la cláusula número 174 de este Contrato.

CLAUSULA 240.—Cuando por motivo de reparaciones y como consecuencia de las mismas, el Representante del Patrón determine que el buque resulta inhabitable, el Patrón de conformidad con el artículo 172 de la Ley Federal del Trabajo, se sujetará a las estipulaciones siguientes:

a.—Pagar al Oficial afectado, si se encuentra en un puerto nacional que no sea el de su residencia habitual, \$10.00 —diez pesos— diarios. Si se encuentra en puerto extranjero se le pagarán por alojamiento en tierra y por concepto de alimentación Dls. 5.00 (cinco dólares) diarios.

b.—Pagar al tripulante afectado, si se encuentra en un puerto nacional que no sea el de su residencia ha-

bitual \$8.00 —ocho pesos— diarios. Si se encuentra en puerto extranjero se lo pagarán Dlls. 4.00 (cuatro dólares) diarios, por los conceptos expresados en el inciso anterior.

c.—Queda expresamente estipulado, de conformidad con lo prevenido por el artículo 172 de la Ley Federal del Trabajo, que los Oficiales o tripulantes en los casos a que esta cláusula se refiere, no percibirán ninguna retribución por alojamiento cuando los buques de que sean tripulantes se encuentren en el puerto que sea el de la residencia habitual de dichos Oficiales o tripulantes. El pago de alimentación en estos casos se hará según las comidas suspendidas a razón de \$2.00 —dos pesos— por comida para los Oficiales y de \$1.75 —un peso setenta y cinco centavos— para el resto de la tripulación, entendiéndose que no excederá de tres el número de comidas por cada veinticuatro horas.

CLAUSULA 241.—El Patrón está obligado a proporcionar en las embarcaciones de su propiedad o bajo su administración, todos los libros, útiles, instrumentos y herramientas que a juicio del Capitán o en su caso de las autoridades marítimas competentes, sean necesarios para el servicio.

CLAUSULA 242.—El Patrón proporcionará al personal embarcado, el equipo de agua y la ropa de trabajo que sean necesarios en la forma siguiente:

a.—A los Oficiales de cubierta: 2 uniformes kaki de verano y un uniforme azul de invierno, 2 gorras, una blanca y una kaki con escudo, botones, carrilleras, paños; equipo de agua compuesto de swesta, impermeable y botas; 3 pares de guantes de trabajo, cada año. A los Oficiales de Máquinas todo el equipo anterior con excepción del de agua.

b.—Maestranza, o sean Contramaestros, Carpinteros y Bomberos; así como Patrones y Motoristas fluviales; 4 uniformes compuestos de chaquetín y pantalón de mullón o mezclilla azul y dos gorras completas; equipo de agua y 6 pares de guantes de trabajo, por año.

c.—Cámara.—Mayordomos y Camareros: 2 uniformes blancos compuestos de filipina y pantalón y 2 go-

rras por año. Se proporcionará equipo de agua al Camarero de Oficiales, en los buques tanques, que lleve los alimentos de la cocina al comedor.

d.—Cocina.—Cocineros y Marmitones: 6 gorros de cocina, 6 mandiles, 2 uniformes blancos compuestos de filipina y pantalón, por año.

e.—Cubierta.—Timoneles y Marineros de altura, de cabotaje y fluviales y chalanceros: 4 juegos compuestos de chamarras y pantalón, 6 pares de guantes, dos gorras negras de trabajo y un equipo de agua, por año.

f.—Engrasadores, Fogoneros de plancha y de limpieza: cuatro chamarras y pantalones, seis pares de guantes, dos gorras negras de trabajo, por año.

(Se proporcionarán dos equipos de agua al Departamento de Máquinas, uno a Máquinas y otro a Calderas) para los servicios del Engrasador y Fogonero de Guardia.

CLAUSULA 243.—De conformidad con lo prevenido en el artículo 166 de la Ley Federal del Trabajo, los Capitanes de embarcaciones, como representantes de la Autoridad, están autorizados a portar armas a bordo de los buques a su mando, así como para permitir que las porten los tripulantes cuando se haga necesario.

CLAUSULA 244.—El Patrón se obliga a proporcionar al personal franco de sus buques, cuando alguno de éstos se encuentre fondeado en algún puerto habilitado nacional o extranjero, servicio de lancha para trasladarse a tierra, siempre que el buque quede a libre plática, en la inteligencia de que el Capitán señalará el horario en que se efectúe dicho servicio.

CLAUSULA 245.—El Patrón concederá el mismo número de días de descanso obligatorio y festivos que fijan las cláusulas 159 y 160 de este Contrato.

CLAUSULA 246.—Las vacaciones y los permisos se regirán en lo general por las cláusulas relativas de este Contrato, con la salvedad de que los permisos no se concederán al personal embarcado por periodos menores que la duración de la ausencia probable del buque en que

presten sus servicios, entendiéndose que la duración máxima de ausencia del buque se considerará de 25 días. En caso de que al regresar un tripulante de vacaciones o permisos concedidos conforme a este Contrato, no pueda embarcar inmediatamente ya sea por no estar en el puerto la embarcación donde preste sus servicios, o alguna otra embarcación del Patrón en donde se le pueda utilizar, o por cualquiera otra circunstancia imputable al Patrón, éste pagará al interesado el sueldo que le corresponda y demás prestaciones a que tenga derecho, incluyendo las señaladas en la 240 hasta que sea posible el embarque.

El Patrón hará los arreglos necesarios para que los Oficiales y tripulantes a su regreso de vacaciones o permisos puedan ocupar sus puestos inmediatamente.

Cuando un tripulante se presente a la Terminal que le indique el Patrón y por necesidades del servicio el Patrón ordene su traslado para puerto distinto, se le pagarán los gastos de viaje correspondientes, excepto cuando el traslado se efectúe en alguna embarcación del Patrón que no disponga de las comodidades ordinarias, caso en el cual se le cubrirá una compensación equivalente a la diferencia entre segunda y primera clases, tomando como base la tarifa mínima autorizada para barcos destinados al transporte de pasajeros.

Para los efectos de esta estipulación, se tendrán como terminales para los barcos del Golfo, las de Tampico, Minatitlán y Veracruz y para los del Pacífico la de Salina Cruz.

Los programas de vacaciones de los tripulantes se formarán de la manera establecida en la cláusula 162 de este Contrato, con las modalidades siguientes:

I.—Podrán iniciarse en cualquier día.

II.—Podrán anticiparse o posponerse más de treinta días respecto a las fechas fijadas en los boletines, en los siguientes casos:

a.—Cuando el Sindicato no proporcione oportunamente los substitutos necesarios.

b.—Cuando la duración de los viajes de las embarcaciones haga imposible conceder las vacaciones dentro del margen de 60 días estipulados.

c.—Cuando las fechas de ingreso al servicio, y por lo mismo las de salida a vacaciones, coincidan respecto a un número tal de tripulantes de una misma embarcación que su ausencia perjudique las necesidades del servicio, caso en el cual las partes contratantes verificarán un sorteo como base para formar el programa de vacaciones de este personal.

III.—Las vacaciones se concederán a los tripulantes en la terminal que tengan señalada como residencia.

CLAUSULA 247.—El Patrón proporcionará a los Oficiales y tripulantes a su servicio y a sus familiares cuando se encuentren gozando de vacaciones o de alguno de los permisos que otorga este contrato, transporte gratuito en las embarcaciones de la propiedad del Patrón.

Los Oficiales o tripulantes de los buques de la Institución también tendrán derecho a obtener pases en dichas embarcaciones para su esposa e hijos menores de 7 años, siempre que el número de éstos no exceda de tres, a fin de que tales familiares sean transportados del puerto de su residencia a uno de los puertos que toquen dichas embarcaciones cuando por razones del servicio las mismas dejen de tocar el puerto de residencia por más de 90 días. Estos pases se concederán exclusivamente para puertos nacionales y en ningún caso se otorgarán más de dos veces por año.

CLAUSULA 248.—El personal de marina no podrá renunciar a los permisos que se le concedan con o sin goce de sueldo, a no ser que la embarcación a que pertenezca el trabajador se encuentre en el lugar en que le fué concedido el permiso o que a juicio del Patrón puedan utilizarse los servicios del trabajador en otra embarcación de la Institución.

CLAUSULA 249.—Cuando los permisos a que se refiere la cláusula 171 de este contrato sean solicitados por el personal de Marina, por causa de defunción de los padres, esposa o hijos, el tiempo de duración de dichos permisos comenzará a contarse desde el día en que el solicitante se encuentre en el puerto o terminal de su residencia, sin que se compute el tiempo de traslado en-

tre el puerto en que se encuentre la embarcación y el lugar en que se disfrutará el permiso, siempre y cuando aquella se encuentre en puerto mexicano. Si al terminar el permiso no se pudiere incorporar el trabajador a su embarcación o a otra embarcación del Patrón en que puedan ser utilizados sus servicios continuará sin goce de sueldo y demás prestaciones hasta que sea re-embarcado para utilizar sus servicios.

CLAUSULA 250.—El Fondo de Ahorros estará sujeto a las condiciones establecidas en este Contrato.

CLAUSULA 251.—Lo concerniente a Becas, se sujetará a lo que previene el capítulo correspondiente de este Contrato.

CLAUSULA 252.—En materia de Jubilaciones se estará a lo dispuesto en la parte correspondiente de este Contrato.

CLAUSULA 253.—El Patrón instalará a bordo de cada embarcación marítima o fluvial, un botiquín surtido con las medicinas y demás elementos necesarios para atender a Oficiales y tripulantes en casos de emergencia; atención que solamente se dará durante el tiempo que la embarcación se encuentre navegando. Al llegar a puerto o terminal, el Oficial o tripulante será atendido por el médico del Patrón, médico a iguala o médico particular, en la forma establecida en este Contrato.

CLAUSULA 254.—El Patrón proporcionará atención médica y medicinas, en casos de riesgos profesionales, y de enfermedades ordinarias de los trabajadores, así como de los familiares de los mismos, en las condiciones y términos establecidos en este Contrato; igualmente será aplicable a los trabajadores marítimos y fluviales lo relativo a indemnizaciones, seguridad e higiene de este Contrato.

Los accidentes y enfermedades profesionales u ordinarias de los Oficiales y tripulantes se sujetarán a las disposiciones consignadas en este Contrato.

CLAUSULA 255.—En caso de que algún oficial o tripulante ya sea marítimo o fluvial sufra algún acci-

dente o enfermedad profesional u ordinaria durante un viaje, será atendido con todos los medios posibles por el Capitán, quien es la única autoridad a bordo para resolver si el Oficial o tripulante enfermo está en condiciones de continuar con su trabajo ordinario, con trabajos livianos o si está impedido de trabajar. En este último caso, el tripulante u Oficial percibirán su salario íntegro y demás prestaciones durante el tiempo que permanezca a bordo.

El Capitán procurará por todos los medios posibles substituirlo por otro Oficial o tripulante del departamento correspondiente si ésto fuere necesario. Si es un trabajo que pueda ser desempeñado por el resto del personal del mismo departamento a que pertenezca el Oficial o tripulante enfermo, el Capitán encomendará a ese personal el desempeño de dicho trabajo sin aumentar las horas de labor, distribuyéndose entre aquel personal el salario que corresponda al tripulante u oficial afectado.

CLAUSULA 256.—En los casos a que se refiere la cláusula anterior, el tripulante u Oficial, al quedar bajo la vigilancia médica, será liquidado a bordo hasta la fecha en que sea desembarcado y a partir de ésta se le proporcionará el salario y las demás prestaciones que le correspondan de acuerdo con este Contrato, según la naturaleza de su enfermedad.

Si el Oficial o tripulante es desembarcado en un puerto nacional que no sea el de su residencia habitual, tendrá derecho a ser internado en los establecimientos médicos del Patrón o en su defecto a que se le paguen las cantidades que le correspondan por concepto de alimentación y alojamiento, independientemente de proporcionar médico y medicinas.

Si el Oficial o tripulante es desembarcado en un puerto nacional que sea el lugar de su residencia habitual, tendrá derecho a que se le interne en los establecimientos médicos del Patrón o en su defecto a que se le pague compensación por alimentación.

En estos casos, si se trata de enfermedad ordinaria, el afectado podrá renunciar por escrito al derecho de internación, caso en el cual no percibirá compensación alguna por alimentación. Al ser dado de alta, el

Patrón se obliga a reembarcarlo en su buque o en cualquier otra embarcación en que puedan ser utilizados sus servicios, pagándole alimentación durante la espera, además del sueldo y prestaciones que le correspondan excepto la hecha de la iguina a que se refiere la cláusula número 229.

Si el Oficial o tripulante es desembarcado en un puerto extranjero por los motivos a que se refiere esta cláusula, será internado por cuenta del Patrón y continuará percibiendo su salario en dólares al dos por uno y demás prestaciones que le correspondan de acuerdo con la índole de su enfermedad, en los términos señalados en las cláusulas relativas de este Contrato. Al ser dado de alta el Oficial o tripulante afectado el Patrón deberá repatriarlo pagándole pasajes y viáticos hasta que sea reembarcado en su buque o en cualquiera otra embarcación del Patrón en que puedan utilizar sus servicios.

Cuando durante la travesía alguno de los tripulantes u Oficiales se enferme y su estado de gravedad sea tal que sea urgente la atención médica, el Capitán de la embarcación hará rumbo al puerto más cercano para que el enfermo sea desembarcado y reciba la atención médica correspondiente.

CLÁUSULA 257.—En caso de muerte de un Oficial o tripulante a consecuencia de riesgos o enfermedades no profesionales, el Patrón pagará a los familiares del Oficial o tripulante las prestaciones señaladas en las cláusulas relativas de este Contrato.

CLÁUSULA 258.—En los casos de riesgos profesionales los Oficiales y tripulantes tendrán derecho a las mismas indemnizaciones estipuladas en este Contrato, así como a las prestaciones de servicio médico que el propio Contrato establece.

CLÁUSULA 259.—Cuando el Patrón se vea precisado a amarrar o vender alguna de sus embarcaciones, encontrándose en puertos mexicanos o extranjeros, lo mismo que cuando se trate de apresamiento o siniestro que ocasione la pérdida total de la embarcación y el Pa-

trón se vea obligado por consecuencia a separar la tripulación, si no está en posibilidad de transbordar al personal afectado a otras embarcaciones de su propiedad, liquidará a la tripulación hasta la fecha en que sea restituida al lugar en que fue contratada, proporcionándole pasaje hasta el mismo lugar; y además pagará a los trabajadores separados, la indemnización que este Contrato establece para los casos de reajuste.

Siguiendo las costumbres establecidas, el pasaje por mar será en primera clase para la Oficialidad y en segunda clase para la tripulación, y por tierra será en primera clase para ambas categorías; cubriendo el Patrón por concepto de alimentación y alojamiento a razón de \$10.00 diarios para los Oficiales y \$8.00 diarios para los tripulantes, en territorio nacional, o dólares cinco para los primeros y dólares cuatro para los segundos en territorio extranjero, durante el tiempo que efectivamente dure viajando el tren o haciendo conexiones con trenes o entre barcos y trenes.

En caso de liquidación del personal de Marina por las causas a que se refiere esta cláusula, se separará a los trabajadores menos antiguos; teniendo derecho los de mayor antigüedad a ocupar otros puestos de su misma categoría en otras embarcaciones del Patrón. En caso de que esto no fuere posible, se acomodará a los trabajadores de mayor antigüedad dentro del escalafón corriéndose éste en forma descendente y liquidándose a los de menor categoría y antigüedad dentro de su especialidad.

CLÁUSULA 260.—En caso de siniestro o pérdida de la embarcación que haga imposible el salvamento de la ropa, la herramienta y otros objetos de uso personal o de trabajo del personal de Marina, el Patrón se obliga a pagar al afectado una indemnización equivalente a tres meses del salario habitual, advirtiéndose que en caso de que los objetos perdidos tuvieran un valor que supere a los tres meses de salario, les será compensado su importe total. Cuando los trabajadores del personal de Marina al embarcarse consideren que los objetos a que esta cláusula se refiere tienen un valor superior al que pudiera representar la indemnización de los tres meses de salario, lo harán constar así ante el Capitán del

barco, enviando copia de esa manifestación al Superintendente de Marina y a la Sección Sindical que corresponda.

CLAUSULA 261.—El Sindicato designará entre los tripulantes de cada buque un delegado, quien tendrá el carácter de conciliador para todas aquellas dificultades que se presenten a bordo, de conformidad con lo que establece el artículo 153 de la Ley Federal del Trabajo.

El Capitán tomará en consideración los reportes que por irregularidades a bordo para con la tripulación le presente el Delegado, y en su caso, se procederá de acuerdo con la cláusula 214 de este contrato.

CLAUSULA 262.—Cuando el Sindicato tenga necesidad de utilizar para el desempeño de una comisión miembros de la tripulación de cualquiera de las embarcaciones, designará dicha comisión que no excederá de tres tripulantes y la cual será desempeñada en los términos que establece el artículo 164 de la Ley Federal del Trabajo, debiendo el Sindicato presentar los substitutos cuando los solicite el Capitán de la embarcación.

CLAUSULA 263.—El Patrón, sin perjuicio de las necesidades del servicio, concederá pasajes y alimentación libres de todo gasto adicional en sus buques, a los tripulantes a su servicio que sean representantes del Sindicato para cualquier puerto mexicano que toquen los buques, cuando la embarcación vaya al mismo puerto de destino que la comisión del Sindicato, en la inteligencia de que dicha comisión no excederá de cinco personas.

El Patrón y el Sindicato determinarán de mutuo acuerdo los casos en que se haga necesario el traslado de dichas comisiones para tratar asuntos de importancia.

CLAUSULA 264.—El Patrón deberá hacer a la tripulación las deducciones por cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias, en los términos de la cláusula 209 de este Contrato.

CLAUSULA 265.—Los casos de disciplinas sindicales se regirán por lo que dispone este Contrato.

CLAUSULA 266.—En tráfico interior y fluvial, la permanencia obligatoria a bordo se considera como de trabajo, a menos que el periodo de descanso sea de cuatro horas o más, que exista para el tripulante la imposibilidad material de abandonar la embarcación o que este abandono carezca de objeto por tratarse de lugares despoblados; en la inteligencia de que si durante la permanencia obligatoria a bordo se utilizaren los servicios de los tripulantes fuera de la jornada ordinaria de trabajo, éstos tendrán derecho a cobrar como tiempo extraordinario el que laboren.

CLAUSULA 267.—Las tripulaciones de las embarcaciones fluviales o de tráfico interior del Patrón, dispondrán de una hora cada vez que durante el día se acostumbre tomar alimentos. Dicho tiempo deberá concederse en la terminal donde se encuentre la embarcación, excepto en los casos previstos en la cláusula anterior.

CLAUSULA 268.—El Patrón se obliga a dotar a todas las lanchas que salgan al mar con las provisiones de reserva de acuerdo con el número de tripulantes y calculando que éstas sean suficientes por lo menos para 72 horas. Asimismo, tendrá el Patrón la obligación de renovar dichas provisiones cada 60 días, pudiendo investigar la comisión de Seguridad respectiva, en cualquier tiempo el estado de dichas provisiones.

CLAUSULA 269.—A los tripulantes de las embarcaciones fluviales o de tráfico interior, cuando por causa del servicio pernocten fuera de su terminal, se les proporcionará litera a bordo, o en su defecto dos pesos como compensación por alojamiento.

Igualmente se proveerá a dichas embarcaciones con la ropa de cama y la batería de cocina que sea necesaria de acuerdo con el número de tripulantes.

Asimismo, se dotará a las embarcaciones de que se trata, con lámparas eléctricas para el servicio de a bordo.

CLAUSULA 270.—A los Pontoneros, Cuadrilla de Tubería de tierra, Lancheros de dragado y demás trabajadores fluviales que tengan lugar fijo como punto de

partida para iniciar sus labores y que como regla general deban terminar su jornada diaria en el mismo lugar, les serán aplicables las disposiciones consignadas en la cláusula número 43 de este Contrato.

CLAUSULA 271.—Los tripulantes chalaneros tendrán derecho a las mismas prestaciones consignadas en este Contrato.

CLAUSULA 272.—Los trabajadores de turno adscritos a la Draga, tales como lancheros, pontoneros y trabajadores de tubería de tierra, tendrán derecho a las prestaciones señaladas en la cláusula número 236 en los términos establecidos en la misma cláusula.

CLAUSULA 273.—Sujetos al Reglamento Interior de Trabajo, los Patrones de las embarcaciones de tráfico fluvial e interior, quedarán autorizados para que, cuando transporten carga que requiera una vigilancia especial, puedan ordenar ésta al suspender la navegación y quedar fondeados en lugares que constituyan peligro para la conservación de la carga a bordo. La vigilancia se encomendará a los tripulantes de menor salario por turnos individuales y será pagada por el Patrón a salario doble.

CLAUSULA 274.—El Patrón dotará al Departamento de Varadero de los aparatos necesarios de Seguridad e Higiene que preceptúan las fracciones IV y V del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, proporcionando a los trabajadores de dicho departamento guantes, gafas, caretas, overoles y el equipo individual e implementos para el desempeño de los trabajos que se les encomienden, en los términos que se señalan en la cláusula 78 de este Contrato.

CLAUSULA 275.—Son trabajos temporales de dragado los siguientes: tubería de tierra, terracería, todos los trabajos terrestres relacionados con el dragado y en general todas aquellas labores temporales que no sean desarrolladas de manera normal, regular y permanente.

CLAUSULA 276.—Para los trabajos temporales relacionados con los obras de dragado, el Patrón utilizará

a trabajadores de la Sección, Delegación o Sub-Delegación en cuya jurisdicción se vayan a efectuar dichos trabajos.

CLAUSULA 277.—En los casos en que fuere necesario, el Patrón proporcionará un bote para recibir los cables para el amarre de los barcos y demás embarcaciones.

CLAUSULA 278.—El convenio de 30 de marzo de 1942 se considera como anexo de este Capítulo de Marina, para los efectos que en el propio convenio se señalan.

CAPITULO XXVI

DISPOSICIONES VARIAS

CLAUSULA 279.—En atención a que, en los términos del artículo Primero Transitorio del Decreto de 8 de agosto de 1940, Petróleos Mexicanos quedó subrogado en las obligaciones contraídas por la Administración General del Petróleo Nacional; Petróleos Mexicanos, como Patrón sustituto de ella, conviene en reconocer y reconocer las antigüedades que consten en los contratos de trabajo de los trabajadores que prestaron sus servicios a la A.G.P.N. y que ahora se encuentran al servicio de Petróleos Mexicanos, por virtud del Decreto antes mencionado.

CLAUSULA 280.—El Sindicato tiene el derecho de queja ante el Patrón contra cualquiera de los trabajadores que se consideran de confianza, por maltrato a los trabajadores tabulados.

La queja deberá expresar concretamente los hechos que se imputen al responsable, así como los fundamentos que la justifiquen. El Sindicato deberá presentarla precisamente dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya cometido la falta, pues de no hacerlo en ese plazo, el Patrón no estará obligado a atenderla. Presentada la queja en los términos que se mencionan, el Patrón practicará una investigación en un plazo perentorio de ocho días, teniendo el Sindicato el

derecho de presentar dentro de ese plazo las pruebas que antes de los lugares de concentración de trabajos en los estime pertinentes, y si del resultado de la investigación que se haga necesario el personal para la conducción se comprueba la acusación, el Patrón impondrá al resaca los alimentos hasta el sitio en donde se hallen laborables la corrección disciplinaria que corresponda dando aquellos trabajadores, el Patrón permitirá que acuerdo con el Reglamento de Disciplinas respectivos de ellos haga la conducción de los alimentos, a las que establecerá sanciones equivalentes a las que se imponen convenientes, recogiendo los alimentos y condupondrían a trabajadores tabulados que cometieran faltas dándolos hasta el lugar donde presten sus servicios, sin semejantes. Tratándose de embarcaciones, el plazo que por este motivo al trabajador que haga la colección comenzará a contarse desde la fecha en que la embarcación y conducción pueda serle descontada parte alguna ción toque puerto mexicano donde haya representantes su salario ni dejarle de computar ese tiempo como del Patrón y del Sindicato.

CLAUSULA 281.—Queda a la competencia del Patrón, no podrán abandonar sus labores para ejecutar trón girar las instrucciones y órdenes para la ejecución especificadas en el párrafo primero de esta cláusula. y desarrollo de todos los trabajos de la Industria.

CLAUSULA 282.—El Patrón queda obligado a vender a sus trabajadores los productos que elabore, así como los artículos que el mismo tenga a la venta, con un descuento del 10% sobre los precios de mayoreo y en la proporción necesaria para los usos del trabajador y su familia.

El Patrón formulará un reglamento de carácter general en el que se establecerán los productos y artículos que puedan ser entregados en el domicilio de los trabajadores, así como los casos en que se efectuará dicha entrega.

CLAUSULA 283.—En los lugares donde el Patrón tenga establecidas plantas de hielo, distribuirá hielo, en la forma acostumbrada, en los talleres, bodegas, escuelas, oficinas, incluyendo las de la Sección y las de la Cooperativa y en los casos en que no se utilice toda la producción de hielo que elabore la planta, el excedente lo distribuirá entre los trabajadores. El Patrón proporcionará agua potable para el uso de los familiares de los trabajadores en una cantidad suficiente para el consumo normal de cada familia. La calificación de la potabilidad del agua estará sujeta en caso de controversia a la decisión de las autoridades sanitarias.

CLAUSULA 284.—Para los trabajadores que presten sus servicios por jornadas continuas o en sitios donde

El Patrón y los representantes del Sindicato en la localidad, de común acuerdo, señalarán los lugares y las horas donde los familiares de los trabajadores deben hacer la entrega de los alimentos para su conducción.

CLAUSULA 285.—Con el objeto de cooperar al sostenimiento de los trabajadores transitorios y al crecimiento de la producción agrícola, el Patrón se compromete a gestionar que se arrienden a los trabajadores a las cooperativas o asociaciones que integren, tierras nacionales en sitios cercanos a los lugares de trabajo, mediante rentas prácticamente nominales.

Ambas partes convienen en que los trabajadores que actualmente tienen tierras prestadas, seguirán en la misma situación mientras se legaliza ésta a través de las gestiones que haga el Patrón.

CLAUSULA 286.—El Patrón proporcionará a sus trabajadores de planta la corriente eléctrica que le sobre en las plantas de la Institución, después de haber satisfecho sus necesidades industriales. Los trabajadores sólo podrán utilizar la corriente para alumbrado y usos domésticos exclusivamente, en las proporciones que el Patrón señale.

Los trabajadores a quienes actualmente se proporciona energía eléctrica, seguirán usando la misma.

CLAUSULA 287.—Cuando se vea amenazada la vida designadas por las Asambleas, cuando concurran a Conda de un trabajador o de los familiares de éste, por peticiones Generales ordinarias a que sean convocados causas que tengan directa relación con el trabajo que por el Sindicato, siempre que no excedan de una cada aquel desempeña, que constituyan un peligro inminente, los años y que se dé aviso a la Administración con quince el Patrón se pondrá de acuerdo con la Sección respectiva días de anticipación; aclarándose que esta prestación tiva para cambiar al trabajador a otro centro de trabajo en ningún caso excederá de quince días y que los gastos jo dentro de la jurisdicción de este Contrato, donde no consistirán en pasajes de ida y regreso en primera clase, del centro de trabajo al lugar en que se celebra la Convención y en viáticos que serán de \$ 6.00 —seis pesos— diarios para los trabajadores que con el motivo indicado no salgan de la zona en que laboren, y de \$ 10.00 —diez pesos— diarios para los que se trasladen de una zona a otra con el mismo motivo. La obligación de pagar sueldos y viáticos a los comisionados a dichas Convenciones Generales se entiende condicionada a que no sean más de tres los comisionados por cada Sección.

CLAUSULA 288.—El Patrón se obliga a destinar hasta \$ 200,000.00 —doscientos mil pesos— anuales para el pago de los salarios, renta de casa y fondo de ahorros de los treinta y seis funcionarios sindicales que se mencionan a continuación, y para cubrir los gastos de viaje de los integrantes del Comité Ejecutivo General: la Sección Uno, cinco funcionarios; la Sección Dos, dos funcionarios; la Sección Tres, dos funcionarios; la Sección Nueve, un funcionario; la Sección Diez, tres funcionarios; la Sección Once, un funcionario; la Sección Trece, un funcionario; la Sección Dieciséis, un funcionario; la Sección Veintiuno, dos funcionarios; la Sección Veintidos, un funcionario; la Sección Veintitrés, un funcionario; la Sección Veinticuatro, un funcionario; la Sección Veinticinco, un funcionario; la Sección Veintiséis, dos funcionarios; la Sección Veintisiete, un funcionario; la Sección Treinta, dos funcionarios; la Sección Treinta y uno, un funcionario; la Sección Treinta y tres, un funcionario; la Sección Treinta y Cuatro, cinco funcionarios; la Sección Treinta y Cinco, dos funcionarios. Cubiertos los salarios, renta de casa y fondo de ahorros de los treinta y seis funcionarios que se acaban de mencionar, el remanente que resulte entre esa erogación y los \$ 200,000.00 —doscientos mil pesos— señalados, se entregará al Comité Ejecutivo General para el pago de los gastos de viaje de sus integrantes. Los treinta y seis funcionarios aludidos tendrán derecho a las demás prestaciones que conceda este Contrato a los trabajadores de planta; en la inteligencia de que las vacaciones trabajadas substituye a todos los anteriores, así como también disfrutarán cuando terminada su comisión sindical, regresen al servicio de la Administración. Además, las normas generales de aplicación, hubieren estado en Administración pagará sueldos y gastos a los funcionarios como normas de trato general entre el Patrón y los sindicales que sean miembros del Ejecutivo General, los trabajadores de la Industria Petrolera; en consecuencia y de los Comités Ejecutivos Locales o a las personas, las partes deben regirse en todo lo que se refiere a

CLAUSULA 289.—El Reglamento Interior de Trabajo y los demás Reglamentos que de acuerdo con este Contrato deban ser formulados por ambas partes, se harán por una Comisión Mixta integrada por seis miembros de cada una de las partes contratantes, señalándose un término de noventa días que podrá prorrogarse por acuerdo de las partes, para la elaboración de dichos Reglamentos, plazo que comenzará a contar desde la fecha en que reanude sus labores la Comisión respectiva que se refiere el artículo Décimo Tercero del Reglamento de Labores de la Comisión Mixta de Contratación de fecha 14 de abril de 1944.

CLAUSULA 290.—El Patrón solo reconocerá los convenios y arreglos formulados por escrito y siempre que en ellos hubiere intervenido un representante del Patrón de los que se especifican en la cláusula 1 de este contrato, inciso VII.

CLAUSULA 291.—El presente contrato colectivo de trabajo substituye a todos los anteriores, así como también a los convenios, usos y costumbres que, estableciendo normas generales de aplicación, hubieren estado en vigor como normas de trato general entre el Patrón y los trabajadores de la Industria Petrolera; en consecuencia, las partes deben regirse en todo lo que se refiere a

disposiciones de general aplicación en la Industria (Normas de trato, prestaciones, sistemas de trabajo, etc.) por las estipulaciones consignadas en este Contrato.

Los contratos, laudos o cualesquier otros convenios o documentos suscritos por funcionarios debidamente autorizados, que no sean de aplicación general en todos los sectores de la Industria, sino que consignen normas para determinados grupos de trabajadores, con motivo de la naturaleza del trabajo o de la especialidad de sus labores (trabajadores de la Planta C-1, Estibadores de Minutitlán, subsidios de \$ 3.00 a ciertos trabajadores, etc.), continuarán en vigor.

El Sindicato se obliga únicamente por lo que se refiere a sus miembros y en consecuencia este Contrato registrará y obligará exclusivamente a los miembros del mismo.

Los trabajadores de la Sección 27 que se dedican a la estiba y desestiba de barcos, se comprometen a trabajar por tarca, salvo casos especiales en que el Patrón solicite otra forma de trabajo y haya acuerdo con el Sindicato.

CLAUSULA 292.—Para el solo efecto de lo preceptuado por el Artículo 56 de la Ley Federal del Trabajo, ambas partes convienen y reconocen que el Contrato Colectivo de Trabajo a que se refiere este Convenio, se considera vigente a partir del día treinta y uno de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

Indice Alfabético por Materias

	Cláusula	Página
Accidentes de Trabajo.—Obligaciones de los médicos	136	93
Accidentes ocurridos en los medios de transporte que proporcione la Empresa	208	121
Alimentación.—Tiempo a Personal de Turno	52	55
Alimentación y alojamiento.—Subsidios	54	56
Alimentos a tripulantes en tráfico interior y fluvial.—Tiempo para tomarlos	267	143
Alimentos a trabajadores.—Conducción	234	146
Alimentos a tripulantes a bordo de la embarcación	236 y 237	132
Alimentos.—Dotación de reserva a lanchas salgan al mar	268	143
Alojamientos inhabitables a bordo de las embarcaciones	240	133
Alojamiento a bordo de las embarcaciones	239	133
Alojamiento a tripulantes en tráfico interior y fluvial, cuando pernocten fuera de su terminal	269	143
Alumbrado de los lugares de trabajo	83	66
Antigüedad.—Conservación	10 y 11	83
Antigüedad.—Casos en que debe computarse	13	33
Antigüedad.—Respecto de los derechos	9	32
Antigüedad.—No servirá para quitar de sus puestos a quienes los tienen en definitiva	14	33
Antigüedad.—Pérdida	17	34
Antigüedades.—Reconocimiento	8	32
Antigüedad.—Interrupciones	15	33

	Cláusula	Página
Antigüedad.—Casos en que no se interrumpe	16	34
Antigüedades del personal de la Ex-AGPN.	270	145
Aparatos de seguridad e higiene al departamento de varadero	274	144
Aprendices reglamentación	196	115
Armas a bordo de las embarcaciones.—Portación	243	135
Armas, parque y licencia a trabajadores, reglamentación	199	118
Arrestos	88	69
Ayudantes de Operarios	44	44
Baños y servicios sanitarios	81	65
Baterías de cocina y ropa de cama a tripulantes en tráfico interior y fluvial	269	143
Bebederos a bordo de las embarcaciones	238	133
Bebederos y acondicionamiento lugares de trabajo	82	66
Becados.—Derechos	195	115
Becados.—Obligaciones	194	114
Becados.—Preferencia en el servicio	193	114
Becados.—Forma de cubrir las vacantes de los trabajadores	192	114
Becas a tripulantes y familiares de éstos	251	138
Becas.—Causas por las cuales la Empresa puede suspenderlas	194	114
Becas.—Establecimiento de Pensiones	191	114
Beneficiarios por muerte de los trabajadores	154	99
Botes para amarre de las embarcaciones	277	145
Botiquines a bordo de las embarcaciones	263	138
Cambio del trabajador cuando pelagra su vida	287	148
Campos deportivos	189	112
Casas habitación o de soltero.—Tiempo para desocuparlas	180	109
Casas habitación para solteros.—Conservación	179	109
Casas a trabajadores.—Requisitos deberán llenar	177	108

	Cláusula	Página
Casas habitación a trabajadores	174	108
Casas de soltero a trabajadores	176	108
Casetas veladores	86	68
Censos Médicos.—Obligación de los trabajadores de proporcionar informes	127	90
Certificados médicos de alta a trabajadores que hayan sufrido riesgos profesionales	147	98
Certificados o historias clínicas	137	93
Clasificación de trabajadores	40	42
Comisiones sindicales a tripulantes	262	142
Comedores	52	55
Cajas individuales a trabajadores	87	69
Cajas mortuorias.—Obligación de proporcionarlas	149	98
Confianza.—Limitación para crear puestos	7	31
Confianza.—Relación de puestos	3	9
Confianza.—Suspensión de derechos y obligaciones sindicales al ocupar un puesto	3	9
Confianza.—Suspensión de derechos y obligaciones sindicales para ocupar puestos a bordo	224	128
Confianza.—Quejas sindicales contra el personal	280	145
Contratos libres.—Trabajos que pueden efectuarse	39	41
Convenios celebrados con el Sindicato	290 y 291	149
Convenio del 30 de marzo de 1942, parte de este Contrato	278	145
Cooperativas y Cajas de Ahorros. — Descuentos	211, 212 y 213	123
Quotas Sindicales.—Entregas a Comités Generales y Locales	210	122
Quotas Sindicales.—Obligaciones de la Empresa para hacer deducciones	209	122
Quotas Sindicales.—Deducciones Tripulantes	264	142
Quota de trabajadores	101	77
Defensa trabajadores arrestados	89	70
Definiciones	1	3
Delegados sindicales a bordo de las embarcaciones	261	142

	Cláusula	Página
Delegados sindicales	214	123
Descansos obligatorios	159	101
Descanso semanal.—Determinación ..	68	60
Descanso semanal.—Pagos	59	57
Descansos Personal Turno.—Rotaciones para variarlos	52	55
Descansos semanarios a enfermos y vacaciones.—Pagos	60	58
Descanso a causa de enfermedad ordinaria o riesgos profesionales	103	79
Descanso a parturientas	104	79
Descansos obligatorios y días festivos a personal de las embarcaciones ..	245	135
Días festivos contractuales	160	102
Días festivos o de descanso obligatorio.—Prestación de servicios	62	58
Días festivos y de descansos obligatorios.—Pagos por servicios prestados ..	64	58
Dictámenes médicos	105	79
Disciplinas impuestas por la Administración	34	40
Disciplinas.—Reglamento	35	40
Disciplinas.—Prescripción para imponerlas	36	40
Disciplinas impuestas por el Sindicato ..	37	40
Disciplinas tripulantes	217	124
Disciplinas sindicales a tripulantes ..	265	142
Distribución de hielo en talleres, bodegas, etc., suministro de agua potable para uso familiar	283	146
Dobletes por faltas personal de turno ..	52	55
Dotación de las embarcaciones conforme a los reglamentos de navegación ..	219	125
Edificios para establecimientos médicos.—Nuevas construcciones	142	95
Embarque de tripulantes	228	129
Energía eléctrica a trabajadores	286	147
Enfermedades ordinarias.—Definición ..	135	92
Enfermedades ordinarias, o riesgos no profesionales.—Prestaciones	144	96
Enfermedades profesionales.—Definición ..	133	92
Enfermedades o riesgos profesionales.—Prestaciones	146	97
Enfermedades o riesgos profesionales.—Revisión de incapacitados	148	98

	Cláusula	Página
Equipos de agua y ropa de trabajo a tripulantes a bordo de las embarcaciones	242	184
Equipos de seguridad	78	65
Escalafones.—Publicación	19	35
Escalafones.—Incorporación personal movilizado	22	35
Escalafones.—Revisión y vigencia	20	35
Escalafones.—Las partes se obligan a respetarlos	23	85
Escalafones.—Formulación	18	34
Escalafones.—Forman parte del contrato	21	35
Escuelas Artículo 123.—Dotación útiles y material escolar	185	111
Escuelas Artículo 123.—Construcción y acondicionamiento	184	111
Exámenes médicos	186	111
Exclusión acordada por el Sindicato ..	119	86
Explicaciones relativas al trabajo	33	41
Facultades de la Empresa respecto a la ejecución y desarrollo de los trabajos de la Industria	46	44
Facultades de los patrones de las embarcaciones de tráfico interior y fluvial	281	148
Fallecimientos.—Pagos a trabajadores se encuentren de vacaciones	273	144
Fianzas Trabajadores manejen fondos ..	155	99
Fondo de ahorros y vacaciones en casos de permisos conforme a las cláusulas 169 y 170	90	70
Fondo de ahorros a tripulantes	172	105
Fondo de ahorros reglamentación	250	138
Funcionarios sindicales.—Pagos	173	105
Gastos Agentes de planta, viajeros y comisionados en general	288	148
Gastos a cobradores y documentadores ..	90	70
Gastos funerarios en casos de muerte derivada de accidente o riesgos no profesionales	91	70
Gastos funerarios en casos de muerte derivada de enfermedades o riesgos profesionales	149	98
Gastos funerarios en casos de muerte derivada de enfermedades o riesgos profesionales	150	98

	Clausa	Página
Gastos funerarios por fallecimiento de tripulantes	257	140
Gratificaciones a la tripulación en salvamento de otras embarcaciones ..	234	132
Herramientas y útiles de trabajo.—Transporte	198	118
Herramientas implementos y útiles de trabajo	197	118
Herramienta.—Pagos por desgaste	197	118
Herramientas.—Reposición	200	119
Incompetencia	6	30
Indemnización por pérdida de herramientas, ropa y útiles de objeto personal en casos de siniestro	260	141
Indemnización por pérdida de objetos perdidos en casos de siniestro	201	119
Indemnización.—Cómputo de Antigüedad	12	33
Indemnización opcional a cambio de la reinstalación	31	39
Indemnización por descenso de categoría	27	37
Indemnizaciones por separación	26	37
Indemnizaciones a transitorios por separación injustificada	33	39
Indemnizaciones por riesgos profesionales a tripulantes	258	140
Indemnizaciones por incapacidades permanentes derivadas de riesgos profesionales	152	99
Indemnización por muerte derivada de enfermedades o riesgos profesionales	151	98
Investigaciones para comprobación de faltas	29	38
Investigaciones por deficiencias en los servicios médicos	111	82
Investigaciones por incompetencia	6	30
Jornada fraccionada de trabajo	53	55
Jornada, semana de trabajo y horarios	48	45
Jornada ordinaria a bordo de las embarcaciones.—Trabajos considerados	227	129
Jornada y semana de trabajo del personal de marina	225	128
Juegos Infantiles	187	112
Jubilaciones	157	100
Jubilaciones a tripulantes	252	138

	Clausa	Página
Jurisdicción Contractual	1	3
Jurisdicción Sindical en trabajos temporales de dragado	276	144
Labores insalubres y peligrosos.—Facultad de los trabajadores para no realizarlos	79	65
Labores determinadas para cada categoría	42	43
Labores conexas.—Obligaciones de desempeñarlas	42	43
Labores de tripulantes.—Determinación	220	125
Lámparas eléctricas	85	68
Lámparas eléctricas a embarcaciones de tráfico interior y fluvial	269	143
Libros para bibliotecas.—Suministro	183	110
Libros, útiles, instrumentos y herramientas a bordo de las embarcaciones	241	131
Locales para el establecimiento de Sociedades Cooperativas	182	110
Locales para bibliotecas	183	110
Locales para el desarrollo de actividades sindicales	181	109
Locales y cajas individuales para guarda de ropa, herramientas y útiles de trabajo	87	69
Llamadas para la entrada y salida al y del trabajo	50	54
Materiales y útiles escolares a hijos de trabajadores	185	111
Medidas preventivas.—Reglamentación	77	64
Medidas preventivas a trabajadores Planta C-1	80	65
Menaje de casa.—Transporte	180	109
Movilizaciones.—Definiciones	99	74
Movilizaciones.—Reglamentación	97	72
Movilizaciones.—Excepción	98	73
Movilización temporal.—Pagos	99	74
Movilizaciones definitivas	100	75
Obligaciones de los tripulantes en tráfico interior y fluvial para permanecer a bordo cuando la estadia de la embarcación sea menor de 4 horas	266	143
Oficiales de Marina.—Definición	218	125
Ordenes de trabajo en castellano	45	44

	Cláusula	Página
Pases y medios de transporte a trabajadores separados del servicio y sus familiares	204	120
Pases y medios de transporte para el trabajador o sus familiares cuando disfruten de vacaciones o permisos	205	120
Pases y medios de transporte a trabajadores que vivan en lugares alejados de los centros de trabajo	206	120
Pases y medios de transporte para la conducción de alimentos	207	121
Pases y medios de transporte para asistir a Asambleas Sindicales	208	121
Pases y medios de transporte a trabajadores y familiares para concurrir a los centros de población	208	121
Pases y medios de transporte a familiares de trabajadores sindicalizados	203	120
Pases y medios de transporte a tripulantes transitorios que regresen a su puerto de origen	221	125
Pases a tripulantes en comisiones sindicales	263	142
Pases y medios de transporte a tripulantes y sus familiares cuando aquellos disfruten de vacaciones o permisos renunciabiles	247	137
Pases y medios de transporte a representantes del Sindicato	202	119
Permisos económicos para asistir a establecimientos médicos	112	82
Permisos económicos con goce de sueldo	171	105
Permisos renunciabiles por noventa días	168	104
Permisos a tripulantes en casos de muerte de familiares	249	137
Permisos por un año a enfermos ordinarios	145	96
Permisos por un año a enfermos profesionales	146	97
Permisos por un año para asuntos particulares	169	104
Permisos a personal de las embarcaciones	246	135
Permisos.—Condiciones a los tripulantes para renunciar	248	137

	Cláusula	Página
Permisos por comisiones sindicales	169	104
Permisos para desempeñar cargos públicos de elección popular	170	105
Permutas.—Reglamentación	92 a 96	71
Petróleo para usos domésticos	178	108
Póliza de Seguro de Vida	156	100
Prácticas en puestos superiores	47	44
Puntos de Partida	43	43
Puntos de partida tripulantes de las embarcaciones de tráfico interior y fluvial	270	143
Reducción de trabajadores o supresión de departamentos.—Procedimientos	25	36
Reglamentos de los establecimientos médicos	131	91
Reglamentos.—Plazos para la formulación	289	149
Reinstalación de los trabajadores que sufran enfermedades infecto-contagiosas	146	97
Reinstalación obligatoria	30	39
Reingreso enfermos profesionales	146	97
Renta de casa a trabajadores	174 y 175	108
Renuncias	28	37
Reparación y reposición de aparatos protésicos	139	94
Retardos en el trabajo	51	54
Riesgos profesionales.—Se considerarán los sufridos por el trabajador en camino a su trabajo o al regreso de éste	134	92
Ropa de trabajo	84	66
Ropa de trabajo a personal de las embarcaciones	242	134
Ropa de trabajo y equipo de protección a trabajadores del departamento de varadero	274	144
Salarios.—Desempeñando dos trabajos	42	43
Salarios.—Repartición por faltas personales turno	52	55
Salarios forma de pago	56	56
Salarios a base de cuota por día	55	56
Salarios.—Pagos días hábiles	57	57
Salarios.—Prohibición de la reducción	58	57
Salario a parturientas	81	58

	Claúsula	Página
Salarios a transitorios utilizados por menos de una semana	69	60
Salarios de privilegio por servicios prestados en tiempo extraordinario	67	59
Salarios a transitorios a partir del momento de su ingreso	70	60
Salarios de privilegio en labores insalubres o peligrosas	71 a 74	60
Salarios de privilegio.—Limitación	75	64
Salarios de privilegio.—Trabajos excluidos	76	64
Salarios en casos de ausencias motivadas por enfermedades venéreo-sifilíticas.—No se pagarán	118	80
Salarios para efectos de pago de indemnizaciones por incapacidad derivada de riesgos profesionales ..	153	99
Salarios en caso de vacaciones	166 y 167	104
Salarios al personal de las embarcaciones.—Reglamentación de pagos ..	231	129
Salarios a los tripulantes fuera de los puertos nacionales	232	130
Salarios a tripulantes en trabajos generales de limpieza de las embarcaciones	233	130
Salarios.—Situación de fondos a familiares de tripulantes	235	132
Salarios a tripulantes que sean desembarcados a causa de enfermedades o accidentes	256	139
Secreto Profesional y Obligaciones de los médicos de la Empresa	132	91
Separación en período pre-jubilatorio ..	158	101
Separación o reacomodo de tripulantes en casos de amarre, venta, apresamiento, siniestro de la embarcación	259	140
Servicios Médicos.—Generalidades	102	77
Servicio Médico.—Definición	105	79
Servicios y establecimientos médicos directos	106 y 107	80
Servicios y establecimientos médicos indirectos	108	81
Servicios y establecimientos directos.—Requisitos para el personal	109	81

	Claúsula	Página
Servicios y establecimientos médicos directos.—Reglamentos internos ...	110	82
Servicios médicos a domicilio	112	82
Servicios médicos fuera del lugar de residencia del trabajador	113 y 114	83
Servicios médicos a enfermos ordinarios.—Reglamentación	115	84
Servicio de maternidad.—Reglamentación	116	85
Servicio Médico.—Excepción de proporcionarlo	117	85
Servicio médico.—Enfermedades venéreo-sifilíticas	118	86
Servicio médico a transitorios	120	87
Servicio médico a familiares	120	87
Servicio médico.—Definición de familiares con derecho	121	87
Servicio médico a trabajadores y familiares.—Obligación de proporcionarlo	122	88
Servicios médicos a que tiene derecho los familiares de los trabajadores.—Reglamentación	122	88
Servicio Médico.—Credenciales para obtenerlo	124	88
Servicio Médico.—Casos en que no es necesaria la identificación	125	89
Servicio médico.—Obligación de los trabajadores de informar cambios de domicilio	126	89
Servicios médicos por separación debida a renuncia, rescisión o suspensión del contrato. No se proporcionarán ..	128	90
Servicios médicos particulares cuando no es posible obtenerlos por cuenta del patrón	129	90
Servicios médicos a trabajadores o familiares que vivan en lugares alejados de los centros de trabajo ..	129	90
Servicio médico a familiares por padecimientos incurables	130	91
Servicio médico inmediato en caso de riesgos profesionales	140	94
Servicio médico a miembros del Comité Ejecutivo General y sus familiares ..	143	95

	Claúsula	Página		Claúsula	Página
Servicios médicos en casos de riesgos profesionales o enfermedades ordinarias de tripulantes o familiares ..	251	138	Trabajos por turno en las embarcaciones de tráfico interior y fluvial ...	272	144
Servicios médicos a bordo de las embarcaciones	255	138	Trabajos temporales del dragado, definición	275	144
Subsidios a Escuelas Artículo 123 para festejos patrios y escolares	188	112	Transporte a tierra de tripulantes cuando las embarcaciones se encuentran fondeadas	244	135
Subsidios para fomento deportivo	189	112	Trato problemas Obrero-Patronales.— Procedimientos	2	8
Subsidios para el sostenimiento de cuerpos y bandas de música	190	113	Tripulantes chalaneros. — Prestaciones ..	271	144
Subsidios por uso de medicos de transporte propios	200	120	Útiles de cocina y ropa de cama a tripulantes a bordo de las embarcaciones	237	132
Substitución de emergencia por incapacidad de tripulantes a bordo de las embarcaciones	255	138	Vacaciones en casos de separación	32	39
Tabuladores existentes	24	36	Vacaciones a personal de planta, Reglamentación	161 y 162	102
Tarjetas de trabajadores.— Expedición	41	42	Vacaciones.—Casos en que se pierden	163	103
Tarjetas de identificación al personal de Marina	223	128	Vacaciones interrumpidas a causa de enfermedades o accidentes profesionales	164	103
Tercerías médicas	138	94	Vacaciones a personal transitorio.— Reglamentación	165	103
Tiempo extraordinario.—Prohibición a menores	19	54	Vacaciones a personal de las embarcaciones	246	135
Tiempo extraordinario durante las horas dedicadas a comer	53	55	Vacantes definitivas. —Forma de cubrir-las	4	28
Tiempo Extraordinario Personal Turno en espera relevos	52	55	Vacantes temporales. — Facultad para dejar de cubrir-las	5	30
Tiempo extraordinario en casos de fuerza mayor	62	58	Vacantes temporales.—Forma de cubrir-las	6	30
Tiempo extraordinario. — Determinación de labores	63	58	Vacantes definitivas a bordo de las embarcaciones	221	125
Tiempo extraordinario. — Pagos mínimos	65	59	Vacantes temporales a bordo de las embarcaciones	222	127
Tiempo extraordinario.—Forma de calcular su valor	66	59	Ventas de productos a trabajadores ..	282	146
Tiempo extraordinario durante las maniobras de las embarcaciones	226	128	Viáticos a trabajadores	141	95
Tiempo extraordinario a oficiales de las embarcaciones. — Compensaciones	229 y 230	129	Vigencia	292	150
Tiempo de tolerancia	59	57			
Tierras para fomento agrícola.—Dota-ción	285	147			
Trabajos por turno. Reglamentación ..	52	55			
Trabajos marítimos, fluviales y de dragado. Disposiciones generales	215	124			
Trabajos marítimos. Definición	216	124			

Indice General

		Páginas
Capítulo I	Disposiciones Generales	3
Capítulo II	Ingresos, Vacantes y Movimien- tos en General	28
Capítulo III	Antigüedades	32
Capítulo IV	Escala-fones y Tabuladores	34
Capítulo V	Reducciones, Renuncias e Indem- nizaciones correspondientes	36
Capítulo VI	Disciplinas	40
Capítulo VII	Condiciones Generales de Traba- jo	41
Capítulo VIII	Jornada de Trabajo, Horarios, Sa- larios y Tiempo Extraordinario ..	45
Capítulo IX	Labores Peligrosas e Insalubres ..	60
Capítulo X	Medidas de Seguridad e Higiene ..	64
Capítulo XI	Arrestos, Fianzas y Cuentas de Gastos	69
Capítulo XII	Permutas	71
Capítulo XIII	Movimientos de Personal	72
Capítulo XIV	Servicios Médicos	77
Capítulo XV	Prestaciones en los Casos de En- fermedades, Accidente o Muerte ..	96
Capítulo XVI	Jubilaciones	100
Capítulo XVII	Descansos, Vacaciones y Permisos ..	101
Capítulo XVIII	Fondo de Ahorros	105
Capítulo XIX	Casas para Trabajadores, Locales para el Sindicato y para Coopera- tivas	108
Capítulo XX	Bibliotecas, Escuelas, Lugares de Recreo, Fomento de Bandas de Mú- sica y Deportes	110
Capítulo XXI	Becas y Aprendices	114
Capítulo XXII	Herramientas e Implementos ...	118
Capítulo XXIII	Pases y Medios de Transporte ...	119
Capítulo XXIV	Cuotas Sindicales y Delegados De- partamentales	122
Capítulo XXV	Trabajos Marítimos, Fluviales y de Dragado	124
Capítulo XXVI	Disposiciones Varias	145